

Copiapó, catorce de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Que ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados don Eugenio Bastías Sepúlveda, quien la presidió, don Mauricio Pizarro Díaz y don Juan Pablo Palacios Garrido, los días treinta y treinta y uno de marzo, uno, cinco, seis, siete y ocho de abril pasado, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC 1900037803-0, RIT 50-2020, seguida en contra de **ANA MARÍA PIZARRO SAAVEDRA**, chilena, cédula de identidad 12.843.102-0, casada, nacida el 29 de septiembre de 1974 en La Serena, de 46 años de edad, dueña de casa, domiciliada en calle Raúl Silva Henríquez n° 3730, Villa Monseñor Ariztía, de la ciudad de Copiapó; de **FLORENCIO ALBERTO ROJAS GONZÁLEZ**, chileno, cédula de identidad 9.848.683-6, divorciado, nacido el 28 de noviembre de 1963 en Taltal, de 57 años de edad, supervisor de terreno, domiciliado en calle Raúl Silva Henríquez n° 3730, Villa Monseñor Ariztía, de la ciudad de Copiapó; de **FERNANDO ENRIQUE MORENO VEGA**, chileno, cédula de identidad 8.004.214-0, soltero, nacido el 03 de mayo de 1962 en Santiago, de 58 años de edad, egresado de Ingeniería en Administración de Empresas, domiciliado en Avenida Gabriela n° 1202, departamento 23, comuna de La Pintana, de la ciudad de Santiago; de **MARCO ENRIQUE MAURICIO CÁRDENAS CEA**, chileno, cédula de identidad 19.103.550-K, soltero, nacido el 18 de octubre de 1995 en Antofagasta, de 25 años de edad, soldador y maestro polifuncional, domiciliado en calle Bío Bío n° 6255, de la ciudad de Antofagasta; de **HENRY GREGORI ERENIO POZO**, extranjero, cédula de identidad 14.878.405-1, soltero, nacido el 01 de marzo de 1991 en Bolivia, de 30 años de edad, estudiante, domiciliado para estos efectos en calle Chañarcillo n° 480, de la ciudad de Copiapó; de **FÉLIX ERENIO CHOQUE**, con nombre supuesto MARCELO LUCIANO ROJAS PASTENES, extranjero, cédula de identidad 14.647.787-9, viudo, nacido el 11 de noviembre de 1972 en Bolivia, de 48 años de edad, técnico en soldadura, domiciliado para estos efectos en calle Chañarcillo n° 480, de la ciudad de Copiapó; y de **FRANCO RODRIGO ALFARO VÉLIZ**, chileno, cédula de identidad 12.569.471-3, casado, nacido el 27 de diciembre de 1973 en Coquimbo, de 47 años de edad, chofer de taxi colectivo, domiciliado en calle Amadeo de Lard n° 1745, Villa Educadores, de la ciudad de Copiapó.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto don Leonel Ibacache Véliz, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

La Defensa de los acusados Ana Pizarro Saavedra y Florencio Rojas González, estuvo a cargo de los defensores penales privados don Carlos

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



Silva Muñoz y doña Cecilia Álvarez Lisboa, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Por su parte, los acusados Fernando Moreno Vega, Marco Cárdenas Cea, Henry Erenio Pozo y Marcelo Roca Pastenes, fueron defendidos por la abogada penal licitada doña Marsella Rojas Cailly, con domicilio y forma de notificación debidamente registrados.

Finalmente, el acusado Franco Alfaro Véliz fue representado por el defensor penal licitado don Sebastián Del Pino González, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación fiscal.- Que los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público, según en síntesis se expresa en ella de acuerdo al auto de apertura, son del siguiente tenor:

“En virtud de investigación dirigida por Fiscalía de Copiapó, funcionarios de Carabineros, sección OS7 Copiapó, viajaron desde Copiapó hasta la Provincia de El Loa, a las Comunas de Calama y San Pedro de Atacama, ello en virtud de análisis de conversaciones telefónicas mantenidas por los acusados Florencio Rojas González, (desde el teléfono interceptado N +569-56982707 de la empresa Entel) y Fernando Enrique Moreno Vega (desde el teléfono interceptado N +569-54029756 de la empresa Claro), quienes coordinaron un viaje a Calama con la finalidad de ir a buscar droga que las sería entregada, para lo cual Fernando Enrique Moreno Vega debía viajar a dicha ciudad y efectuar coordinaciones con los proveedores de droga, para luego devolverse a Copiapó efectuando labores de punta de lanza del vehículo donde vendría la droga, para lo cual le fue facilitado por parte de Florencio Rojas González y Ana María Pizarro Saavedra, desde el domicilio ubicado en calle Monseñor Raúl Silva Henríquez N°3730, Población Monseñor Fernando Ariztía, Copiapó, el vehículo que estos mantenían a su cargo, tratándose de un Hyundai Santa Fe año 2013, placa patente FHTJ.57, color negro, el que fue entregado físicamente el día viernes 11 de octubre de 2019 por parte de Ana Pizarro, todo en el marco de una operación de transporte de drogas que ya habían realizado previamente en septiembre del año 2019, entre los días 15 y 16 de septiembre de 2019, días en que Fernando Moreno Vega se trasladó hasta la Región de Antofagasta en coordinación con Florencio Rojas Gonzalez, con la finalidad de trasladar droga hacia Copiapó y en base a las interceptaciones telefónicas se podía establecer una permanencia en el tiempo en la actividad de tráfico de drogas. Una vez con el automóvil en su poder, Fernando Moreno quien previamente había viajado desde Santiago a Copiapó, se dirigió desde Copiapó hacia al norte del país, conduciéndolo, llegando a la ciudad de Calama, donde cerca de las 02:35 horas de la madrugada del sábado 12 de octubre, se estacionó

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



en un servicentro “Copec”, donde dispuso a descansar hasta las 05:15 horas, en donde personal de O.S.7 Atacama con cooperación de O.S.7 El Loa, observaron la llegada de un individuo con rasgos extranjeros altioplánicos, quien abordó el vehículo Placa patente FHTJ-57 proveniente desde la ciudad de Copiapó, para iniciar su marcha y recorrido por distintas calles de la comuna de Calama, para finalmente concurrir a un sitio eriazo utilizado como estacionamiento de camiones, donde estaba estacionada la camioneta marca Nissan, modelo Navara, placa patente HBDR-73, donde Fernando Moreno se entrevistó con sus ocupantes para luego regresar al Station Wagon, para luego emprender todos rumbo a la comuna de San Pedro de Atacama por la ruta CH-21, comuna donde siendo las 06:45 horas, la camioneta Nissan, modelo Navara se separó de la Station Wagon, marca Hyundai, modelo Santa Fe, Aproximadamente siendo las 12:00 horas, llega hasta donde Fernando Moreno, en el sector de estacionamientos públicos de San Pedro de Atacama, ubicado en calle Licancabur con calle Gustavo Le Paige, el automóvil taxi colectivo, marca Toyota, modelo Yaris, placa patente JWHX-33, conducido por el acusado Franco Álfaro Véliz, y como copiloto el acusado Marcelo Roca Pastenes apodado “Raúl” y en los asientos traseros el acusado Marco Cárdenas Cea, quienes mantuvieron contacto con Fernando Moreno, acordando detalles de la operación de transporte de drogas de la que se encontraban concertados para su ejecución, siendo Franco Alfaro quien ejercería función de “punta de lanza” en taxi colectivo, un segundo vehículo “punto de lanza” Hiunday Santa Fe en la que se trasladarían Fernando Moreno y Marcelo Roca y la droga sería trasladada en el pick up de la camioneta Nissan por Marco Cárdenas y un segundo ciudadano boliviano, luego de acordar el plan, ambos vehículos con los acusados se dirigieron hasta el final del pasaje Lascar con la ruta B-241, en donde se queda el Station Wagon Hyundai placa patente FHTJ-57.

Siendo aproximadamente las 14:40 hrs del 12 de octubre de 2019, el automóvil taxi colectivo Toyota placa patente JWHX-33 llegó nuevamente junto al Station Wagon Hyundai placa patente FHTJ-57 en el cual se encontraba Fernando Moreno, descendiendo el conductor, acusado Franco Álfaro Véliz y el acompañante, acusado Marcelo Roca Pastenes apodado “Raúl”, quien éste último aborda el vehículo de Fernando Moreno y ambos emprenden camino por la ruta 27-CH rumbo al paso “Jama” lugar desde el cual debía volver la camioneta Nissan placa patente HBDR-73 con el cargamento de droga. Siendo las 15:30 horas aproximadamente, la camioneta Nissan placa patente HBDR-73 vuelve desde el paso “Jama” cargada con una importante cantidad de drogas, transportándose en su interior Henry Erenio Pozo y Marco Cárdenas Cea, uniéndose el Station Wagon marca Hyundai conducido por el acusado Fernando Moreno Vega y

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



acompañado por el acusado Marcelo Roca Pastenes alias “Raúl”, emprendiendo ambos vehículos camino de retorno hacia la comuna de Calama.

En base a dichos antecedentes, el día 12 de octubre de 2019, tribunal de garantía de Copiapó, otorgo autorización judicial para revisar e incautar sustancias ilícitas respecto de ambos vehículos (PLACA PATENTE FHTJ-57 y PLACA PATENTE HBDR-73). Fue así que el vehículo Station Wagon al llegar al cruce de la ruta B-241, ingreso a un camino secundario conocido como “Ruta Peine”, siendo seguido por la camioneta Nissan Navara, quien se percató del seguimiento policial que se estaba realizando, lo que se tradujo a que los ocupantes de la camioneta placa patente HBDR-73, aceleraran abruptamente, sobrepasando incluso al vehículo placa patente FHTJ-57 que cumplía la función de “punta de lanza”, lo que conllevó que el neumático trasero del costado derecho de la citada camioneta se reventara, quedando en panne sin opción de uso en el kilómetro 50 de la ruta Peine, procediendo a su fiscalización, sorprendiendo en el asiento trasero de dicho móvil, la siguiente evidencia: 01 saco de material sintético color negro con franjas de colores, contenedor de 18 paquetes tipo “ladrillo” todos contenedores de Cannabis sativa con un peso de 36 kilos 160 gramos, 01 saco de material sintético color negro con franjas de colores, contenedor de 18 paquetes tipo “ladrillo” todos contenedores de Cannabis Sativa con un peso de 37 kilos 925 gramos, 01 saco de material sintético color negro, contenedor de 23 paquetes tipo “ladrillo” todos contenedores de Cannabis Sativa con un peso de 18 kilos 665 gramos y 01 mochila de material sintético de color azul con negro contenedora de 05 paquetes tipo “ladrillo” contenedores de Cannabis Sativa con un peso de 02 kilos 525 gramos y 06 paquetes tipo “ladrillo” contenedores de Cocaína Clorhidrato y Cocaína Base con un peso de 06 kilos 435 gramos, droga que era transportada por los acusados Henry Erenio Pozo y Marco Cárdenas Cea, incautando además desde el interior de la camioneta: Documentación del vehículo, 01 contrato de arriendo de la camioneta placa patente HBDR-73, de la arrendadora doña Allison Nicole Coñajagua Adones, C.I. 19.102.062-7 al arrendador Franco Rodrigo Alfaro Véliz (acusado conductor del taxi placa patente JWHX-33), 01 “woki toki” de color negro marca “BAOFENG”, en buen estado de funcionamiento. Al acusado Henry Erenio Pozo se le incautó: \$ 62.000, 01 teléfono color negro marca Samsung, modelo Galaxy A-30, compañía Entel. Al acusado Marco Cárdenas Cea, se le incautó: 01 teléfono celular color blanco, marca Huawei, compañía Claro, nro. teléfono +569-54029756 y \$3.000.- En este mismo orden de ideas, otra patrulla de OS/7 continuó el seguimiento a alta velocidad, logrando avistar el vehículo Station Wagon placa patente FHTJ-57, cuyos ocupantes mantenían la labor de “punta de lanza”, quienes conociendo

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



y queriendo el transporte de la droga, debían alertar de la presencia policial, procurando impedir que se evitara la detección del cargamento de droga y su incautación, quienes se percataron de que estaban siendo seguidos, por lo que aceleraron aún más, lo que provocó que en una curva el acusado Fernando Moreno (conductor) perdiera el control del móvil, colisionando contra una duna, provocando que los 02 neumáticos del costado derecho se reventaran, descendiendo del móvil ambos acusados, siendo fiscalizados Fernando Moreno quien se mantuvo en el lugar, mientras que el acusado Marcelo Roca, apodado “Raúl”, intentó huir corriendo hacia la pampa, siendo alcanzado a los pocos metros, además de intimarles la orden de registro del vehículo. Siendo las 20:52 horas, ambos acusados fueron detenidos por orden de detención judicial. En ese contexto, se incautó al acusado Marcelo Roca desde un bolso de mano que mantenía en el torso y entre sus vestimentas, 01 “woki toki” de color negro marca “BAOFENG”, en buen estado de funcionamiento, 01 teléfono color negro marca Samsung, modelo Galaxy A-30, compañía Entel, \$144.000. Realizado el registro a las vestimentas del acusado Fernando Moreno, se incautó: 01 teléfono celular color negro, marca Huawei, compañía Claro, con su pantalla trizada, n° teléfono +569-54029756 (intervenido mediante resolución judicial de fecha 11/09/2019) y \$58.000. La detención del acusado Franco Rodrigo Alfaro Veliz fue realizada el sábado 12 de octubre a las 20:52 horas, en el interior de la Sección O.S.7 El Loa por una Orden de detención emitida por el Juez de Garantía de Copiapó, acusado quien con conocimiento y previo concierto de la operación de narcotráfico, facilitó el transporte de acusado boliviano Marcelo Roca, y asimismo facilitó para el transporte de la droga, la camioneta Nissan Navara placa patente HBDR-73, la que había arrendado a su nombre. En base a la orden de detención emanada por el Juez de Garantía, personal de la Sección O.s.7 Antofagasta se constituyeron en la empresa “Minera La Escondida” ubicada en el km. 170 de la ruta B-475, Antofagasta a fin de dar cumplimiento al mandato judicial, que dice relación con la detención del acusado Florencio Alberto Rojas González por lo que siendo las 23:17 horas en el exterior de la Garita Acceso Control P.1 se identificó y detuvo al acusado Florencio Alberto Rojas González, incautándole 01 teléfono celular, marca Huawei, N° +569-56982707, modelo Cam-L03 de la empresa Entel, color negro, (INTERVENIDO por resolución judicial de fecha 08 de octubre de 2019) móvil con el cual gestionaba e instruía a Fernando Moreno respecto al transporte de la droga, asimismo se le incautó 01 teléfono celular marca Motorola, modelo XT1527, color negro de la empresa Movistar. Siendo las 23:35 horas del día 12 de octubre de 2019, funcionarios de O.S.7 Atacama, y autorizados judicialmente, procedieron al ingreso y registro de inmueble de calle Monseñor Raúl Silva Henríquez N° 3730, villa Monseñor Fernando



Ariztía, comuna de Copiapó, domicilio de los acusados Florencio Alberto Rojas González (quien se encontraba detenido en Antofagasta) y Ana María Pizarro Saavedra, quien fue detenida en el lugar, intimándole la orden de detención judicial en su contra. Al comenzar el registro, se incautó desde el sector de la cocina, específicamente dentro del compartimento de congelador del refrigerador, 01 bolsa de nylon transparente la que contenía en su interior 03 esferas y 01 envoltorio de papel servilleta, de Cocaína Base con un peso de 03 kilos con 745 gramos y 800 miligramos (levantada con NUE 4891529) y se determinó que se trataba de cocaína base con un porcentaje de pureza de 61% según determino protocolo de análisis de ISP, además bajo el mueble del lavaplatos se incautó una 01 bolsa de nylon, la que mantenía en su interior 520 gramos con 200 miligramos de Cannabis Sativa con presencia positiva para el Tetrahydrocannabinol, y diversos utensilios para la dosificación de droga, entre ellos baldes, coladores, y 02 bolsas con un peso de 01 kilo con 818 gramos de bicarbonato de sodio. Continuando con el registro, en el segundo nivel del inmueble, se incautó desde el interior del baño, específicamente bajo el lavamanos, 01 paquete de color café con 535 gramos y 100 miligramos de Cannabis Sativa, en una habitación colindante, a un costado de la cama se incautó una bolsa de basura de color negro la que tenía en su interior otras 03 bolsas de nylon con 02 kilos con 993 gramos de cocaína base (levantada con NUE 4891530) con un porcentaje de pureza de 83% según determino protocolo de análisis de ISP, además de 01 bolsa de nylon negra con 137 gramos y 800 miligramos de Cannabis Sativa. Al ingreso de la habitación de ambos acusados (Florencio y Ana), específicamente sobre un mueble, se incautó la suma de \$ 140.000 y desde el interior de un bolsillo de chaqueta que estaba en el interior de un closet, se incautó la suma de \$1.460.000. Finalmente, en el living, se incautó sobre un rack de Tv, 05 cartuchos calibre 9mm sin percutar, aptos para ser disparados y que mantenían y poseían los acusados (Florencio Rojas y Ana Pizarro) sin contar con autorización legal para ello. La totalidad de droga que poseían, guardaban y mantenían los acusados dentro de su inmueble, lo era con fines de comercialización. A la acusada Ana María Pizarro Saavedra se le incauto 01 teléfono celular marca Huawei, modelo P30 lite, color negro de la empresa Claro, y 01 teléfono celular marca Samsung, modelo J1, color azul de la empresa Entel. El total de droga incautada y que poseían y transportaban los acusados en San Pedro de Atacama con destino a Copiapó, se trataba de 64 paquetes de Cannabis Sativa con un peso de 95 kilos 275 gramos y 6 paquetes con 6 kilos 435 gramos de cocaína, a saber; 2 paquetes de cocaína clorhidrato con un porcentaje de pureza 93% y 4 paquetes de cocaína base con un porcentaje de pureza de 80%, 81%, y 84%, según determino protocolo de análisis de ISP. El total de droga que poseían y

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



guardaban Ana María Pizarro Saavedra y Florencio Alberto Rojas González dentro de su domicilio era de 6 kilos 738 gramos de cocaína base con un porcentaje de pureza de 61% y 83% según determino protocolo de análisis de ISP y 1 kilo 193 gramos de Cannabis Sativa.

En el curso de la investigación, pudo determinarse que Franco Alfaro Veliz, recibió diversos depósitos en dinero en su cuenta RUT de Banco Estado por parte de la acusada Ana Pizarro, cuyos comprobantes de depósito se encontraban almacenados en teléfono celular que fue incautado a Ana Pizarro Saavedra y que fueron enviados a terceros a través de Red social de whatsapp. Asimismo en el transcurso de la investigación, pudo establecerse ventas previas de drogas de Ana González, así con fecha 01 de Agosto de 2019, entregó desde su domicilio, cerca de 200 gramos de cocaína base a Giovanni Andres Escobar Santana, y en uno de sus teléfonos celulares, mantenía conversaciones con sujeto registrado como contacto “rubio”, a quien vendió droga en cantidades de 100 gramos en octubre de 2019. Analizados los teléfonos celulares incautados a los acusados, pudo establecerse que Florencio Rojas González mantenía contacto telefónico con Fernando Moreno Vega, Ana Pizarro Saavedra y Marcelo Roca Pastene, mientras que Marcelo Roca Pastene mantenía contacto telefónico con Marco Cardenas Cea, Florencio Rojas y Franco Alfaro Veliz. Asimismo se determinó que teléfono celular n° 569-40094420 (incautado a Henry Erenio Pozo), mantenía en sus contactos el N° 569-44084580 (incautado a Marcelo Roca) con nombre de contacto “Antonio”, y su vez mantenía en sus contactos el teléfono N° 569-73760624 (incautado a Franco Alfaro), con nombre de contacto “cofra”. A su vez en teléfono encontrado en poder de Marcelo N° 569-44084580, mantenía en sus contactos teléfono n° 569-40094420, encontrado en poder de Henry.”

A juicio del Ministerio Público, los acusados Pizarro Saavedra, Rojas González, Moreno Vega, Cárdenas Cea, Erenio Pozo, Erenio Choque (con nombre supuesto Marcelo Roca Pastenes) y Alfaro Véliz, son autores, en los términos de los artículos 14 y 15 n° 1 del Código Penal, del delito consumado de *Tráfico ilícito de estupefacientes*, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000; atribuyéndose además a los acusados Ana Pizarro y Florencio Rojas, participación en calidad de autores, de acuerdo a los citados artículos 14 y 15 n° 1 del estatuto punitivo, del delito consumado de *Tenencia ilegal de municiones* de los artículos 9° y 2 letra c) de la Ley 17.798.

Indicó que a todos los acusados les perjudica la agravante contenida en el artículo 19 letra a) de la Ley 20.000; reconociendo en cambio a los acusados Ana Pizarro Saavedra, Florencio Rojas González y Fernando Moreno Vega, la atenuante contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código punitivo.



Finalmente, solicitó se impusiera a Ana María Pizarro Saavedra y Florencio Alberto Rojas González, las penas de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, multa de cincuenta Unidades Tributarias Mensuales y registro de la huella genética, y tres años de presidio menor en su grado medio, por los delitos de *Tráfico ilícito de estupefacientes* y *Tenencia ilegal de municiones*, respectivamente; y a los acusados Fernando Enrique Moreno Vega, Marco Enrique Mauricio Cárdenas Cea, Henry Gregori Erenio Pozo, Félix Erenio Choque (con nombre supuesto Marcelo Luciano Roca Pastenes) y Franco Rodrigo Alfaro Véliz, la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, multa de cincuenta Unidades Tributarias Mensuales y registro de la huella genética, en todos los casos más el comiso del dinero y elementos incautados, accesorias legales correspondientes y el pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: *Alegatos de apertura, clausura y réplica del Ministerio Público.*- Que en la apertura señaló el persecutor penal que, con la diversa prueba y “*de bastante calidad*” que se presentará en el transcurso del juicio oral, se acreditarán los hechos fácticos que son bastantes extensos, con varios imputados en distinta distribución de funciones y en diversos días, por lo que el caso se presenta no como un hecho aislado de tráfico, sino la suma de toda una operación de narcotráfico de droga, en donde existe una investigación previa sin droga, hasta finalmente lograr hallarla porque se busca aquella, lo que se vislumbra a través del análisis de las interceptaciones telefónicas y de seguimientos concretos a los blancos investigativos, esto es, tal como parte la acusación, a don Florencio Rojas y sobre todo a don Fernando Moreno Vega.

A continuación, desarrolla los hechos de la acusación y promete que se probará la participación de cada uno de los acusados, haciendo hincapié que son cien kilos de droga, entre cannabis sativa, cocaína base y clorhidrato de cocaína, de modo que hay una alta inversión y tres vehículos involucrados, por lo cual las cinco personas que se encontraban en San Pedro de Atacama tenían claramente una confianza y existía una coordinación, “*no se iba a dejar en este caso a la casualidad -su señoría- esta operación de drogas*”, y todos los que estaban sabían lo que se encontraban haciendo, además de lograrse incautar el teléfono celular que estaba intervenido y por orden judicial se materializa una entrada y registro a la casa de don Florencio y de doña Ana para detenerla, lo que trae como consecuencia su detención y posterior hallazgo de mayor evidencia, en este caso, seis kilos de cocaína y cerca de un kilo de cannabis sativa, además de otros teléfonos celulares y municiones, atribuyendo a ambos la posesión y tenencia de municiones.



Finaliza diciendo que toda esta organización hace mantener la existencia de la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, por existir una coordinación mayor, que excede la coautoría respecto a los siete involucrados.

El persecutor en el cierre, entiende que se acreditó la existencia del tráfico de drogas del artículo 3° de la Ley 20.000 respecto de los siete acusados, a raíz de los ciento un kilos incautados en San Pedro de Atacama y Calama y los seis kilos encontrados en Copiapó, además acreditó del delito contra la Ley de armas cometido por don Florencio y doña Ana, por la posesión de municiones aptas para el disparo, que vulneraba el bien jurídico de la seguridad, toda vez que se encontraban en buenas condiciones y sin permiso ambos para esa posesión, lo que no fue mayormente discutido, siendo uno de los ejes de la discusión la participación de don Franco, la cual se comprueba porque es nombrado, a través de un tercero, en una escucha telefónica de don Fernando, precisamente en la función de “*punta de lanza*” que iba a desarrollar, lo que dice a don Florencio a las siete de la mañana del doce de octubre, incluso antes que los funcionarios policiales que efectuaban la vigilancia hayan visto al colectivo, el cual posteriormente es observado y grabado transportando a las demás personas, uno de ellos de vital importancia, como es don Marcelo Roca, y también de vital importancia como terminó siendo don Marco Cárdenas, quien era el transportista de la droga.

Resalta que es falso que don Fernando no haya visto nuevamente a don Franco, ni el colectivo; los videos son bastante claros con luz de día, en tres oportunidades, dos veces grabadas a menos de tres metros de distancia ambos vehículos, y además la camioneta donde iba la droga se encontraba arrendada por don Franco, con lo que se cumple un verbo rector que es facilitar un bien para el transporte de la droga, sin perjuicio que, cuando se le fiscaliza, está en posesión de un teléfono celular “Samsung A-30”, de las mismas características que tenían los ciudadanos bolivianos, es decir, son tres teléfonos celulares de las mismas características, uno de los cuales tenía don Franco, el otro Henry y el tercero Marcelo o Félix, amén que en uno de los tres teléfonos “Samsung A-30” incautados se encontraba guardado el contacto de Franco con el apodo “*cofra*”, y en el otro hay diversos llamados telefónicos, principalmente del doce de octubre, como también se solicita su cuenta Rut, por la que se le efectúan transferencias electrónicas de doña Ana, antecedente que se obtiene a través de una diligencia de análisis del teléfono celular y además de análisis de la cuenta con alzamiento de secreto bancario.

En relación a esto último se pregunta “¿*para qué era ese dinero?*”, respondiendo que para gastos operacionales, ya que a don Franco se le

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



incautaron sólo catorce mil pesos, de manera que todos esos medios de prueba, no discutidos en cuanto a la existencia de ellos, no pueden ser explicados con la teoría de la Defensa de dicho acusado, ya que no es razonable -en cuanto a la experiencia y los principios de la lógica- entender que don Franco hizo todas esas acciones concretas solamente porque es una persona ingenua, además de mentir al señalar que no había visto el “Hyundai Santa Fe”, cuando en dos ocasiones está grabado en los momentos que está estacionándose al lado de ese vehículo, lo que se debe a que efectivamente tenía conocimiento y participación de la actividad que se estaba desarrollando, a lo que se suma que el último video en que se aprecia el taxi colectivo, es de las catorce cuarenta horas del día doce de octubre y hay llamadas que son de una hora después, por lo que no existe una explicación razonable para que esta persona, *“que fue una, dos, incluso hasta tres veces estafada por una persona extranjera por ser ingenuo”*, tenía contacto aún con ella, siendo la única explicación posible la que esa ingenuidad no existe, *“eso es mentira directamente”*, tenía participación, ejercía la función de *“punta de lanza”* y seguía teniendo conocimiento de la operación directa del transporte de droga, toda vez que, posterior a las quince treinta horas, la camioneta ya aparece en acción con el “Hyundai Santa Fe” y empieza la *“operación retorno”* de droga con destino al sur, precisamente a la ciudad de Copiapó.

Haciendo alusión a la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, considera que se acredita respecto de todos los acusados, pues doña Ana ayuda, entrega el auto, dinero y efectúa depósitos, además de avisarle que están todos comunicados de manera telefónica; don Florencio califica e instruye a don Fernando, le entrega los contactos, le dice que debe hacer, le hace la propuesta, le define la función de *“punta de lanza”*, le ofrece un dinero a cambio y, además, se prueba que esa función ya había sido desarrollada con anterioridad, en este caso, por don Fernando a petición de don Florencio, además de comprobarse que don Fernando acepta viajar desde la Región Metropolitana, toma un auto, viaja al norte con ese vehículo que le facilitó para ese efecto y hace lo que le piden, se junta con las demás personas, traslada a esas personas, y de vuelta venía ejerciendo la función de *“punta de lanza”* que se le había encomendado.

En relación a don Marcelo, se acreditó que se coordina y también contrata a don Franco, al señor Marco y a don Henry, cada uno para sus respectivas funciones, además de establecerse que don Marco llega a la ciudad de Calama, ayudando al señor Marcelo, porque sabe que Marco participará en una operación de droga, quien no sólo tiene contacto con señor Marcelo Roca, sino que también ve a Franco y finalmente se sube a una camioneta donde está otro ciudadano extranjero, que era don Henry,

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



de modo que tiene conocimiento que hay más personas participando de esa operación, conocía que había una agrupación y decide formar parte de ella, misma situación que ocurre con Henry, quien va en busca de la droga, sube a Marco a la camioneta para que ayude a esa función, sabiendo que en otro vehículo se está desarrollando por don Marcelo y otra persona la función de *“punta de lanza”*, en tanto don Franco traslada a don Marcelo, traslada a Marco, ayuda a la reunión donde se planifica todo esto y finalmente arrienda y facilita el medio de transporte, para lo cual compromete su patrimonio para que la operación tenga éxito, además de recibir dinero para los gastos operacionales de una tercera persona que igualmente está involucrada, como es doña Ana.

En este sentido, subraya que la jurisprudencia ha estimado que forman parte de esta agravante, quienes tengan conciencia, conocimiento y voluntad de formar parte de esta agrupación, por lo que se trata de una agravante especial, una calificante, que tiene por objeto sancionar más severamente este tipo de casos, donde la coordinación y la planificación entre las personas excede *“a nuestro entender”* la simple coparticipación, para lo cual cita los fallos pronunciados por la Excelentísima Corte Suprema en el Rol 7.248-2019, de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve; y por el Tribunal de Juicio Oral de Copiapó, en el RIT 250-2017 y RIT 28-2020, en los que se desarrolla esta circunstancia calificante especial en el considerando décimo séptimo.

Recalca por último en la réplica, al hacerse cargo de las alegaciones de la Defensa de don Franco, que no pretende invertir la carga de la prueba que tiene como fiscal, pero pretender que la única manera de condenar al imputado sea a través de su colaboración o a través de su confesión, *“es desconocer el ordenamiento jurídico”*, ya que su sola confesión no es un antecedente suficiente para arribar a una sentencia condenatoria, siendo lo que puso como carga probatoria, las actitudes y evidencias que ya fueron nombradas, *“pretender que no se acredite este caso el fuero interno del imputado, que él no reconozca para sustentar una absolucón, es desconocer precisamente las normas”*, y si bien el defensor dice que los demás imputados, con las tesis colaborativas, han negado la participación de don Franco, lo cierto es que lo que negó doña Ana es conocer a don Franco, pero el depósito existe en su cuenta; y lo que negó don Marcelo o Félix y Fernando, evidentemente fue una mentira, desde que, como se apreció en los videos, el auto estuvo a una distancia de menos de dos metros, por lo que esas declaraciones, tratando de excluir a don Franco, tienen una ganancia secundaria, *“es uno menos para la eventual circunstancia agravante que se pueda acoger, para el mayor desvalor del hecho en cuanto a participación de personas”*.



Tocante a lo sostenido por doña Marsella, en el sentido que estos son antecedentes imprescindibles o necesarios, que había una mala organización y que por eso están aquí, contesta que *“ellos están aquí”* por una investigación de tiempo, por vigilancias y por seguimientos, si no existiese esa interceptación telefónica, esos seguimientos y esas vigilancias, esa droga, igual que en septiembre de dos mil diecinueve, hubiese llegado a los consumidores finales, sin perjuicio que dice que su representado es minero, sin aportar prueba alguna, más que sus propios dichos; y en cuanto a las aseveraciones que hacen los intervinientes de que *“tienen la necesidad de demostrarlo”*, argumenta que la fiscalía imputó hechos, mostró videos, prueba pericial, fotografías y trajo testigos que dicen lo que hizo don Fernando, siendo por eso que eventualmente don Fernando va a ser castigado o condenado, no porque don Fernando haya confesado o ratificado lo que ya estaba sumamente probado.

Al término de su intervención y en lo que dice relación con la calificante, arguye que los presupuestos fácticos están ahí y solo hay una discusión jurídica de si esa preparación, coordinación y asignación de roles da para la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, lo que le parece que sí, cobrando relevancia en este punto el audio entre don Fernando y don Florencio respecto a la confianza, *“habla don Florencio respecto a la confianza y le dice incluso que él no puede llegar y mandar a cualquiera”*, lo que a su entender le da un ánimo de pertenencia, porque ya se había hecho el quince de septiembre y se volvió a hacer el once y doce de octubre.

TERCERO: Alegatos de apertura y cierre de la Defensa de los acusados Ana Pizarro Saavedra y Florencio Rojas González.- Que, por su parte, el defensor particular Carlos Silva Muñoz, en su intervención de inicio, arguye que respecto de los dos tipos penales que se imputan a sus defendidos, no hará ninguna discusión de su existencia ni la participación penal de aquellos, ya que la declaración será colaborativa en términos de *“un artículo once número nueve”*, por la sustancialidad que ella representa y que además replica la declaración fiscal, en donde han reconocido los presupuestos materiales de la acusación, reconociendo lo que ha sido imputado en la acusación, es decir, coordinaciones de transporte desde Calama hacia la eventual comuna de Copiapó; facilitar un “Hyundai” y depósitos para el arriendo de vehículos y, por supuesto, la posesión posterior de sustancias ilícitas en su domicilio en la comuna de Copiapó y de estas municiones, como también han colaborado renunciando a su derecho a guardar silencio y a la figura del encubrimiento de parientes, porque entre ellos además se han auto imputado conductas, declarando cómo y de qué forma han actuado en estos hechos, además de aportar

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



HCBCXJCJLXW

antecedentes sobre la forma y condiciones en que habrían actuado los otros coimputados en el proceso.

De otro lado, solicita que no se determine al final del proceso, la circunstancia calificante *“del diecinueve a”* que ha sido pretendida por el Ministerio Público, básicamente por el respeto irrestricto al principio *“ne bis in ídem”* recogido por el artículo 63 del Código Penal, en el sentido que no pueden tener el efecto de agravar las penas aquellas conductas que son inherentes a la comisión del delito, ya que respecto de la conducta típica desarrollada por sus defendidos, hay un concurso de conductas propias que se asocian a dos verbos rectores: uno que es facilitar el transporte de droga desde Calama a Copiapó, para luego cometer o eventualmente verificar un segundo verbo rector, que es facilitar a terceros, para lo cual *“tengo que traerla desde Calama... si no puedo traerla no la puedo facilitar a terceros”*, y ahí la primera correspondencia íntima entre una conducta y otra por parte de sus defendidos, *“para colaborar al transporte tengo que facilitar un jeep... para colabora al transporte y luego poder suministrarla o facilitarla, facilito dinero, y luego en mi casa me descubren con posesión de droga”*, de manera que está completo este ciclo simbiótico que se desarrolla con un único fin y dolo común, que es cometer una infracción a la ley de drogas desde el punto de vista de la facilitación, por lo que no ve en la conducta de sus defendidos una conducta de reiteración, o que pueda ser estimada en términos de una organización.

Refiere que si bien el fiscal ha hablado de una operación de transporte en muchos pasajes de su acusación, justamente si vemos un tráfico de droga como una actividad que se desarrolla en el tiempo de tipo empresarial, reconoceremos las esferas primeras de aquellos extranjeros que facilitan por un paso ilegal en nuestro país, aquellos que la transportan a las ciudades, y finalmente aquellos que la facilitan a terceros, y en esas tres esferas cree que no va a ser probado en juicio la participación conjunta más allá de la simple coautoría, *“porque obviamente tenemos que ponemos de acuerdo, obviamente tenemos que llamarnos, obviamente que facilitar medios”* para poder cumplir un solo fin.

Por último, invita a no atender al número de personas para hablar de una agrupación, porque evidentemente, para transportar droga, *“necesitamos puntas de lanza... acá al parecer, en palabras en concreto, se les pasó la mano con el número: no era necesario dos autos de punta de lanza y llenos de personas”*, eso no aumenta el disvalor de la conducta para nada, solamente el aseguramiento de un medio, y además esa conducta es absolutamente reemplazable y accesorio; y en cuanto a la temporalidad, para probar la permanencia en el tiempo, el fiscal *“nos ha situado otras fechas, otras conductas, reiteraciones”*, pero se debe considerar en esas

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



HCBOXCJLXW

materias que las conductas que el fiscal sitúa como de permanencia, no datan de un mes con anterioridad a estos hechos, o sea, hay una conducta única, una comunicabilidad de una conducta que completa el ciclo único de transportar para luego facilitar, por lo que pide que no se decrete dicha circunstancia calificante en contra de sus defendidos, entendiendo que todas las conductas desarrolladas por ellos no son más ni menos que necesarias y únicas para completar el tipo penal incriminado.

En su discurso final, hace hincapié en que no existe controversia respecto de la existencia de los delitos imputados por el Ministerio Público - tráfico de drogas y posesión de municiones-, los que están acreditados en el núcleo de la imputación y además sus defendidos han contado la primera versión de estos hechos al Tribunal, entregando un testimonio absolutamente claro y completo de los hechos, complementarios y adicionales a todos los medios de prueba que luego el fiscal intentó rendir; conciliando los antecedentes de la acusación, de la imputación propia y de los coimputados, con quienes se sitúan en una diferencia positiva, ya que han marcado la diferencia en el sentido que entregaron detalles importantes, de los números telefónicos, de las placas patentes, de las fechas precisas, de la información contenida en las llamadas telefónicas, además de aceptar las intervenciones de los registros de audio y reconocer incluso un tráfico respecto del cual no existe evidencia material, que corresponde a aquel del quince y dieciséis de septiembre, de manera que al haber sido consistente la intervención de sus defendidos en el proceso, debieran ser favorecidos con la circunstancia minorante del artículo 11 número 9 (del Código Penal).

Acerca de lo anterior, opina que *“esto es propio del hecho punible”*, porque desde el inicio sus defendidos colaboraron en las concesiones de las claves telefónicas y en los momentos de la detención e incautación de la droga, colaboración que se ha materializado también en las declaraciones fiscales y luego en este proceso, por lo que no habiendo controversia *“de verdad objetiva respecto de este punto”*, sin duda aquí hay *“un once nueve nueve”* para don Florencio y doña Ana, quienes han colaborado con el hecho propio *“y por qué no decirlo, también con las facilidades desarrolladas por todos los imputados el día de hoy”*, no sólo desde lo subjetivo de su participación, sino que también en los actos materiales en que había participado don Franco, razón por la que hay una imputación propia de los imputados en este proceso, que hace merecedores a sus defendidos de dicha circunstancia atenuante.

Por otra parte, pide el rechazo la circunstancia calificante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, en primer término, por el respeto al principio *“non bis in ídem”*, desde que no podemos confundir los actos que se

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



desarrollan de forma grupal con un mínimo concierto necesario en condición de sine qua non para el desarrollo del tipo penal, y agregarlo luego al momento del reproche como una circunstancia ajena; no se puede ni puede tener el efecto de aumentar las penas, aquellas circunstancias que son inherentes a su comisión, *“artículo sesenta y tres”*, principio que invita a aplicar en este caso, porque *“tal como lo ha hecho don Leonel en su intervención final, hablando de la conducta desarrollada por los imputados”*, aplicando la teoría de la equivalencia de las condiciones y disgregando y sustrayendo cada una de las conductas desarrollada por los imputados, *“nos quedamos”* sin acciones que son propias, naturales y necesarias para la comisión de este tipo penal en forma grupal, lo que no puede ser valorado doblemente.

En esta materia -continúa-, es importante disgregar cuáles son los actos y el desarrollo cronológico territorial de un tráfico de drogas cualquiera, como lo han reconocido los policías, *“productores de la sustancia allá en Bolivia no están; aquellos encargados del transporte internacional hasta el Paso de Jama tampoco están; lo del transporte nacional allí vemos nuevamente a Ana, a Floro y a Fernando en la distribución y venta como cuarto paso, nuevamente vemos a Ana y a Floro, lo estamos reconociendo así y los financistas por supuesto que en ningún caso están”*, y no hay nada que acredite quién es el financista de esta operación, *“con un millón cuatrocientos mil don Floro en la casa, créame que no con un sueldo de minero”*, por lo que faltan figuras importantes *“de esto que el fiscal ha narrado con una historia brutal de acontecimientos comunes para el desarrollo de un quince número uno”*, de manera que no está este grupo y asociación en la forma que se ha propuesto e invita a hacer esta sustracción hipotética, *“el fiscal dice que hay ‘diecinueve a’ porque aportamos el jeep... bueno, si sacamos el jeep, saca el medio comisivo; la plata, los depósitos, si lo saca, no tienen bencina para venirse... si saca los boqui toki, las comunicaciones, los mínimos acuerdos, nos juntamos, de esa desorganización que puede hablar, porque si Fernando y Floro están organizados, que al parecer no estaban tan organizados”*, ya que si sustrae uno a uno los elementos, los roles y los va suprimiendo, se va quedando sin acciones propias del tipo penal, máxime si Nicolás Ávila, Antonio Trincado y Osvaldo González, han coincidido con la Defensa en la necesidad del *“punta de lanza”* como elemento propio del transporte, de las actuaciones conjuntas, de la necesidad de unos y otros, *“no podemos confundirnos con esta situación en actos propios de la coautoría”*.

Acusa que el fiscal ha propuesto este delito de forma reiterada y por eso *“también estamos en el diecinueve a”*; sin embargo, no todos están en el tráfico del *“catorce y quince de septiembre”*, sino que el núcleo mínimo:

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



HCBQXCJLXW

Floro, Fernando en esta situación de coordinación y doña Ana, empero hay menos de un mes entre una y otra operación, y la droga que se trajo en septiembre sólo es a título de reconocimiento de sus defendidos, porque no hay nada de droga, trayéndolo a colación por esta droga que fue encontrada en la casa y que puede ser la de septiembre, entonces entre uno y otro claramente hay una cuestión que no puede disgregar, hay una relación que no puede ser sancionada en un disvalor mayor a través de la calificante.

Considera que hay una desorganización, *“Fernando y Florencio, los que tenían que estar organizados junto con el señor Roca, allí no había nada de organización, porque le cambiaron el plan, volvimos a San Pedro de Atacama, cuando estaban en Calama unos querían manejar otros no... ‘punta de lanza’ hasta el punto de que el propio Fernando dice ¿qué vine a hacer acá?”*, citando por último las sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, en el RIT 18-2020, RIT 2.010-2016 y RIT 268-2016, que razonan justamente en la posibilidad que esta circunstancia calificante del 19 letra a) de la Ley 20.000, no se ha acreditado para sus defendidos porque no podemos confundirla con la simple coautoría, necesaria para el desarrollo del tipo penal.

En razón de ello -asevera en la réplica-, no comparte con el fiscal sus últimas aseveraciones, principalmente porque quiere recoger alguno de los fundamentos de la sentencia que citó, específicamente del RIT 18-2020 del Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, en que se recoge principalmente un elemento que guarda relación con la exclusividad de la acción de este grupo de personas, y aquí vemos acciones de don Fernando e incluso de doña Ana, *“por qué no decirlo, que no fue de manera exclusiva de venta droga en esta organización todos juntos”*, doña Paola y un tal Miguel Ángel que tienen que ver con Fernando, de manera que aquí no hay una exclusividad de la acción en este grupo, sin perjuicio que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia nos dicen que éste es un delito de única y de propia mano que no se puede cometer a través de un solo sujeto, y si hacemos una sustracción hipotética de todas las acciones desarrolladas, el jeep, los radio transmisores, las comunicaciones y las acciones entre todos, *“sustraigo elementos de la sustancia y del núcleo del tipo penal”*.

Así, se comparten elementos de los hechos normativos que calzan para la figura típica del tráfico de drogas y también *“para un diecinueve a”*, entendiendo que si bien el elemento subjetivo de confianza -que destaca el fiscal- es un elemento importante, para desarrollar la mínima conducta de *“un tráfico espontáneo”*, al menos debe existir ese lazo de confianza y elemento subjetivo, y aquí hay una contribución común, única y necesaria entre todos los imputados, quienes tampoco se repiten en todas las

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



HCBCXJCJLXW

acciones, especialmente en aquella de los días quince y dieciséis de septiembre, sin perjuicio que a doña Ana y don Florencio los unen lazos organizativos mucho anteriores a la comisión de este delito, pues hace diecinueve años que comparten un rol de confianza, *“con cierto tinte de encubrimiento de parientes del artículo diecisiete discurre esta relación y esta acción en el tipo penal”*, pero insiste que no puede ser sobrevalorada a través de la circunstancia calificante *“del diecinueve a”*.

CUARTO: Alegatos de la Defensa de los acusados Fernando Moreno Vega, Marco Cárdenas Cea, Henry Erenio Pozo y Marcelo Roca Pastenes.- Que la abogada Marsella Rojas Cailly en su alegato inicial, sostiene que no va a realizar mayor discusión respecto al delito de tráfico, ya que sus representados declararon en sede fiscal y además van a renunciar a su derecho a guardar silencio y declarar en este juicio oral, indicando cada uno de los pasos que se realizaron para la conducta del delito de tráfico, con la intención de configurar la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, centrándose la discusión en la concurrencia o no de la agravante establecida en el artículo 19 a) de la Ley 20.000, desde que de la propia acusación se colige que no todos se conocían entre sí, que algunos tenían el número de teléfono de otros, pero no todos tenían el teléfono de todos, *“vamos a escuchar interceptaciones telefónicas donde, por ejemplo, jamás se habla de don Marcos Cárdenas, jamás se habla de don Henry Erenio Pozo”*, anticipando que estas interceptaciones telefónicas van a ser decidoras al esclarecer que aquí no hay una agrupación ni hay una permanencia en el tiempo de las siete personas acusadas, tanto así que ni siquiera se habla de alguno de ellos, ni siquiera viven en las mismas ciudades, *“al momento de la individualización algunos son de Antofagasta, otros son de Copiapó, otros son de Santiago”* y, en ese entendido, no existe una agrupación de la magnitud de la circunstancia referida.

Siguiendo con lo anterior, estima que aquí, lo que se da, es una coautoría necesaria para poder realizar este tipo penal, pues es absolutamente necesario que haya existido este número de gente para poder realizar la conducta del tráfico, para finalmente describir a sus representados, la labor que cumplieron en el delito de tráfico y lo que pudo ser determinado a su respecto a través de las escuchas telefónicas, reiterando que en este juicio oral no se va a lograr acreditar la circunstancia *“del diecinueve a”* de la Ley 20.000, y que sus representados van a colaborar para que el delito de tráfico se configure y sean ellos sancionados por lo que efectivamente realizaron.

Seguidamente, comienza su alegación de término diciendo que aquí no hubo controversia respecto del hecho, esto es, de que el día doce de octubre de dos mil diecinueve sus representados efectivamente estaban

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



transportando droga, lo que así fue confesado por todos ellos, por lo que la colaboración que habrían tenido será materia de alegaciones en la eventual audiencia del “tres cuatro tres”, enfatizando de forma preliminar que se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, ya que sus defendidos declararon ante el fiscal y en este juicio oral, renunciando a su derecho a guardar silencio, amén de estar contestes entre ellos, con los coimputados y con los Carabineros que vinieron a declarar acerca de los hechos, permitiendo que el Ministerio Público dispensara prueba durante el juicio.

Sin embargo, manifiesta su disconformidad con la concurrencia de la calificante “del diecinueve a”, que el fiscal pretende probar a través de la descripción de funciones de cada uno, “don Florencio entregó el auto, don Fernando manejó, don Henry trajo la droga”, sin considerar que aquí existe un delito de emprendimiento, con funciones que son imprescindibles y necesarias, por lo que es evidente que la mera descripción de funciones que se hace para poder acreditar esta circunstancia, no es suficiente, sino que se requiere una organización que, en este caso, “es escandalosamente desorganizada”, tanto así que existe una escucha telefónica, en que don Fernando dice “bueno, debería haberme quedado durmiendo”, lo que significa que no había una organización ni una coordinación previa de todas las personas, quienes ni siquiera se conocían entre ellos.

Sobre lo dicho, indica que “tuvimos acá a un Carabinero que se dio el trabajo y realizó un informe de todos los teléfonos, que no eran pocos, eran los teléfonos para saber quién tenía qué teléfonos”, demostrándose lo mismo que ellos venían diciendo, es decir, que don Florencio conocía a don Fernando, pero no había una coordinación, una reunión previa o un concierto de la magnitud de la calificante “del diecinueve a”, lo que incluso mencionan los Carabineros que estuvieron ahí, durante meses viendo esta causa y permaneciendo días en Calama y San Pedro de Atacama siguiendo a estas personas, las que solo “se conocieron acá” y se vieron a propósito de la detención, de manera tal que no se da la agrupación, que requiere de una jerarquía, existiendo en cambio una coautoría y en ese sentido ha de condenarse a sus representados.

En razón de ello -concluye-, se queda con la idea “de el artículo sesenta y tres”, que consagra la regla de la inherencia, conforme a la cual no se puede sancionar a una persona por lo mismo doblemente y, en este contexto, aquí es necesario sancionar a sus representados por lo que hicieron, esto es, traficar droga, por lo que se pregunta “¿tenían una empresa de tráfico?, ¿mi representado es minero!, ¿tenían una organización de tal magnitud que todo funcionaba bien y todo funcionaba como reloj y todos sabían qué hacer? No, no sabían qué hacer, y eso es justamente lo que

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



demuestra e insisto, no lo estoy intentando demostrar yo, sino que esto se demostró en el juicio oral", que no había una organización, agrupación o jerarquía, de modo que la calificante que se pretende debiese desecharse.

Siguiendo con su exposición, destaca en la réplica, que cuando sus representados hablan de Franco *"no me cabe duda de que ellos son honestos"*, porque cuando están colaborando y están indicando que ellos cometieron el delito, saben que esta es una atenuante y lo que significa colaborar, no pudiendo entender que los cuatro se hayan puesto de acuerdo *"para blanquear por ejemplo a Franco"*, con quien *"ni siquiera están en el mismo patio, no se conocen, no lo conocen, no se han hecho amigos en este tiempo, ¿por qué declarar aquello y no declarar que ellos no fueron, por ejemplo? No tiene ningún sentido, no se ven más que en este juicio oral, ni siquiera tienen posibilidad de haberse comunicado entre ellos, son patios diferentes"*, por lo que sus defendidos colaboraron *"en un cien por ciento"*, no están mintiendo ni tienen por qué mentir.

Referente a la aseveración de que don Fernando Moreno es minero, sostiene que eso también lo dijo uno de los Carabineros, ya que cuando le pregunta a Antonio Trincado, él responde *"creo que sí, le pedía pega a don Florencio"*, aclarando que se refería a trabajo, lo está en las escuchas telefónicas, por lo que no puede sino inferir que su representado desempeñaba tal labor, haciendo hincapié que en uno de los fallos que indica el señor fiscal, que es el RIT 28-2020, en que había siete imputados, la calificante solo se dio respecto de dos de ellos, lo que ciertamente ocurrió porque sí puede existir una coautoría, que en ese caso fue de cinco personas, que no tenían dicha agravante.

QUINTO: Alegaciones del defensor del acusado Alfaro Véliz.- Que, otorgada la palabra al defensor penal licitado Sebastián Del Pino, argumentó en su intervención primera que va a solicitar la absolución de su representado por falta de participación, quien no ha realizado en el momento de la detención ni en momentos anteriores, ninguna conducta constitutiva de delito, pues si viajó a la comuna de Antofagasta, Calama y San Pedro, lo hizo únicamente en cumplimiento de un contrato verbal de transporte de pasajeros, específicamente con don Marcelo Roca, por lo que era una actividad lícita, ya que el acusado es chofer de taxi colectivo y en razón de ello viajó a dichas comunas.

En este contexto, de acuerdo a los hechos materia de acusación, se dice que la función de su representado era ser *"punta de lanza"* en su taxi colectivo, lo que no se va a poder probar pues el acuerdo que dice el señor fiscal no es tal, y también porque materialmente era imposible que cumpliera dicha función, ya que cuando es detenido, llevaba al menos cuatro horas de ventaja de donde se había producido la detención de los

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



imputados, de manera que si su objetivo era avisar o alertar de algún control policial, era totalmente inútil si hay una distancia de alrededor de cuatro horas, agregando por otra parte, que si bien se dice que su representado, con total conocimiento, facilita una camioneta a don Marcelo Roca con el afán de que en ésta sea transportada droga, esta persona - como declaró en sede fiscal y cree va a repetir en juicio- menciona que fue mediante un pago como favor para que pudiera sacar dicha camioneta, toda vez que se requería una licencia de conducir chilena, y don Marcelo Roca tiene nacionalidad boliviana.

Considera igualmente, que su defendido podrá dar razones verosímiles respecto a que haya recibido un depósito por parte de la coimputada Ana Pizarro y a que había en el teléfono celular de don Henry Pozo el número de teléfono de su representado, pidiendo en este punto que se tenga especial atención en las declaraciones de don Franco, don Marcelo Roca y don Henry, quienes podrán dilucidar la verdad.

En relación al contexto y la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, su representado es la única persona que de todos los verbos rectores que establece el artículo 3° inciso 2 de la Ley 20.000, no realiza ninguno, por lo que no hay ninguna prueba en esta investigación que pueda confirmar de que haya sido parte de esta organización.

Ya situado en la clausura, el letrado afirma que, cuando comenzó este juicio, habían cuatro conductas que la fiscalía reprochaba a su representado para poder determinar que había participado en este delito: que había funcionado como “*punta de lanza*”, que con previo conocimiento y concertación había facilitado la camioneta con la cual se transportó la droga, que había recibido pagos en su cuenta Rut por parte de doña Ana Pizarro, y que en el teléfono de Henry Pozo estaba el número de su defendido, no obstante que respecto de esos cuatro puntos pudieron dar explicaciones razonables, no sólo respecto a la versión que prestó el acusado Alfaro, sino que se ratificó con las demás declaraciones que prestaron los coimputados, puntualizando que la fiscalía pretende revertir de alguna forma la carga de la prueba, en cuanto a decir que no ha existido explicación razonable, desentendiéndose de su deber en orden a acreditar más allá de toda duda razonable el conocimiento exacto y total de la conducta imputada a su representado, que iba en directa facilitación de transporte de la droga y del medio de transporte.

Explica que, respecto a la atribución que se le hace de haber actuado como “*punta de lanza*”, tenemos la declaración de don Florencio Rojas quien, cuando se le pregunta si conocía este taxi colectivo y cuál era la función, responde con total honestidad que del colectivo se está enterando en este juicio, siendo la gran prueba que tenía la fiscalía esta interceptación

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



telefónica que realizó el “O.S.7” a don Fernando Moreno cuando hablaba con don Florencio, en la cual manifiesta y le dice *“mira van a tirar el colectivo adelante”*, y cuando se le pregunta a Fernando Moreno, él también de manera honesta menciona que era una suposición suya, pues Marcelo Roca jamás le dijo que iba a realizar esa acción, ni que tiraran el colectivo adelante, agregando que, cuando vio el colectivo, solo supuso que iban a tirar el colectivo adelante, *“fue idea mía”*.

En segundo lugar, tocante a la función misma de *“punta de lanza”*, se pudo determinar de acuerdo a las declaraciones de los funcionarios policiales, que el trayecto que había ejecutado su representado de San Pedro de Atacama hasta Antofagasta, se había realizado por una ruta en la cual había cuatro controles policiales, y que de acuerdo a la ruta que habían elegido la “Santa Fe” y la “Nissan Navara”, donde iban los demás imputados, no tenía ninguna necesidad el trayecto que iba a realizar su defendido, toda vez que si se alertaba de algún control policial, no tenía ningún efecto, desde que por esos controles jamás iban a pasar esos dos vehículos, destacando como segundo elemento que para dicha labor es esencial comunicar y avisar a quien va detrás con la droga si hay determinados controles policiales, y si bien se ha hablado que existen tres teléfonos celulares iguales de su Franco Alfaro, don Henry y don Marcelo, el teléfono incautado al primero, reconocido luego por este último, estaba sin chip y además era un número boliviano, por lo cual el teléfono en ningún momento se iba a poder comunicar con los demás imputados, a lo que se suma que los *“woki toki”* estaban en la “Hyundai Santa Fe” y en la camioneta “Navara”, y que don Boris Morales mencionó la necesidad de existir una aproximación del vehículo que funciona de *“punta de lanza”* con el vehículo que trae la droga, lo que es de sentido común, pues si existe una distancia mayor se torna ineficaz avisar de controles policiales.

Dando cuenta ahora del arrendamiento de la camioneta, considera que es la fiscalía la que tiene el deber de acreditar el previo concierto de su representado con Marcelo Roca, *“no ha puesto mi representado ningún peso de su patrimonio, como ha manifestado el señor fiscal su señoría... al contrario, él cobró una suma de dinero por hacer este trabajo, que era, consistía en... como él tenía la licencia de conducir y su carné de identidad, tenía la facultad de poder realizar, de sacar esta camioneta, y por ese hecho le cobró cincuenta mil pesos más a don Marcelo Roca... si no hubiera sido mi representado, si no hubiera sido don Franco, hubiera sido otra persona más”*, pero no tiene ninguna incidencia la persona que facilitó o no esa camioneta “Nissan Navara”, ya que si no era don Franco quien podía realizar esa acción, podía ser cualquier otra persona más.



En cuanto al pago en la cuenta Rut, recalca que doña Ana Pizarro mencionó no conocer a Franco Alfaro, efectuando el depósito a don Marcelo Roca, según éste también lo ratificó, de manera que *“mi representado lo único que hace es decir: acá tengo una cuenta RUT, tú no la tienes, yo no tengo ningún problema y me beneficio también, toda vez que no me han pagado”*, agregando por otro lado, que el que don Henry haya tenido en su teléfono celular el número de teléfono de su representado, lo explica diciendo que don Marcelo Roca le pasó dos teléfonos celulares, en donde estaban ya con los contactos listos y *“yo no lo revisé, no me di cuenta que estaba el contacto de don Franco... no hay ninguna prueba ni se ha acreditado en este juicio que haya comunicación de don Franco Alfaro con don Henry”*.

Critica enseguida *“esta pseudo pericia”* que realizó Boris Morales y que en su concepto no tendría mayor valor, ya que *“de manera inteligente el señor fiscal, cuando se dio cuenta que el testigo no se recordaba bien de los pantallazos y estaba un poco perdido respecto a poder decirnos cuál era la pericia que había realizado, le tiene que mostrar las evidencias de los teléfonos celulares con el número de custodia, con el nombre de los imputados, con el número teléfono... si es que el señor fiscal no habría realizado este ejercicio, don Boris Morales, la verdad de las cosas que jamás habría podido reconocer su propia pericia”*, señalando por último que todos los coimputados vienen con una teoría de colaboración, por lo que no entiende la razón por la que hayan prestado declaración, ayudando, favoreciendo a su representado y mintiendo en juicio, pues *“don Florencio reconoció que no sabía del colectivo; don Fernando al decir que fue una suposición de él; don Henry al reconocer que él nunca había anotado el número de mi representado; doña Ana diciendo que no tenía contacto con don Franco, y esto fue para poder depositarle a don Marcelo Roca a requerimiento previo de él; don Marcos Cárdenas -con esto termino su señoría- que manifestó decir que jamás habló con don Franco de alguna tráfico de drogas”*.

En este escenario, cree que, de todos los imputados, su defendido no puede estar dentro de una organización; es el que menos conocía a los demás coimputados, no hay ningún delito, y menos podría imponérsele una agravante como el artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, por lo que pide la absolución.

Situado en la réplica, anota que si bien el fiscal ha dicho que don Fernando Moreno mintió, que no fue honesto al haber dicho que no había visto el taxi colectivo, pese a que están los videos, *“puede haber un error por parte de don Fernando Moreno al decir que no los ha visto... bastaba que se le mostrara el video y él posiblemente que haya ratificado eso, o haya*

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



modificado su declaración. Fijarse o ponerle atención a una frase en una declaración que duró al menos de una hora para catalogar una declaración como falsa -su señoría- creo que es una exageración que va contra toda lógica”; puntualizando por otra parte que una vez que arrienda la camioneta, la entrega a Marcelo Roca y éste a Henry, por lo que no hay ningún interés de don Franco de tomar participación en este tema o tener mayor conocimiento de lo que se estaba haciendo, a cambio de lo cual Marcelo Roca le pagó cincuenta mil pesos, quien por lo demás no quería que don Franco supiera detalle o lo que se estaba haciendo, porque tenía miedo que esta operación pudiera fallar o que pudiera realizar alguna acción que fuera en contra de las intenciones de Marcelo Roca, Fernando Moreno y también de don Erenio, razón por la que insiste en su solicitud de absolución.

SEXTO: Resumen de la controversia.- Que, en resumen, de las alegaciones de los intervinientes plasmadas en los alegatos de inicio y cierre, no resulta debatido en el presente caso ni la existencia de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y tenencia ilegal de municiones contenidos en la pretensión punitiva, como tampoco la participación culpable de los acusados Ana María Pizarro Saavedra y Florencio Alberto Rojas González en ambos ilícitos, ni de Fernando Enrique Moreno Vega, Marco Enrique Mauricio Cárdenas Cea, Henry Gregory Erenio Pozo y Félix Erenio Choque en el primero de ellos, circunscribiéndose el eje de la litis específicamente en torno a discutir la participación del acusado Franco Rodrigo Alfaro Véliz en el tráfico señalado, y la concurrencia de la agravante especial de “*agrupación o reunión de delincuentes*” del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, de la cual los defensores de todos los acusados discrepan en su procedencia.

Así las cosas, esta sede jurisdiccional se hará cargo de todos los aspectos materiales del ilícito traído para su estudio, por razones de ponderación de prueba.

Con todo, debe mencionarse que igualmente las Defensas de Pizarro Saavedra, Rojas González, Moreno Vega, Cárdenas Cea, Erenio Pozo y Erenio Choque, adelantan desde ya en sus peticiones en cuanto a que sus representados sean favorecidos por parte del Tribunal con el reconocimiento de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible, lo que será analizado en la etapa pertinente.

SÉPTIMO: Convenciones Probatorias.- Que cabe destacar que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias, de acuerdo a lo que se lee en el auto de apertura.

OCTAVO: Autodefensa.- Que los acusados, debidamente informados de sus derechos, decidieron libre y voluntariamente prestar declaración

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



conforme a lo establecido en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestando lo siguiente:

- **Ana María Pizarro Saavedra**, indica que es dueña de casa y lleva dieciocho años junto a Florencio, con quien tiene una relación amorosa desde el año dos mil tres y mantienen un hijo en común llamado Matías Nicolás, de quince años a la actualidad, agregando que con Florencio, ya hace unos años, venían con varios problemas económicos y además estaba “*súper enfermo*”, ya que le dio diabetes e hipertensión, por lo que como a fines del dos mil dieciocho empezaron a comercializar droga en Copiapó, vendiéndole a pequeños micro traficantes, entre ellos “*el rubio*”, Giovanni Escobar, al que le vendían ciento cincuenta o doscientos gramos de pasta base de cocaína, para lo cual algunas veces ella iba a la casa da él y en otras él se dirigía a su domicilio, a quien también le compraron un “Hyundai Santa Fe”, color negro, patente FHTJ-57, en cuatro millones quinientos mil, pagando un porcentaje en dinero y otro en droga, hasta que “*como en marzo de dos mil diecinueve*”, Florencio le comenta que conoce a una persona a la que le dicen el “*loco pepe*”, que le estaba proponiendo entrar a un negocio, siendo lo que tenía que hacer buscar a choferes para que viajaran desde Copiapó a Calama a buscar droga.

Recuerda que después de unos meses, como en septiembre, se comunica con Florencio el “*loco pepe*”, que después supo que se llamaba Pedro Rojas Ibañez, quien le dice que necesita un chofer, por lo que Florencio se comunica con Fernando y le pregunta si él quiere hacer el viaje, señalándole de lo que se trata, ante lo cual Fernando primero se niega pero después, como tenía problemas económicos, le dijo que aceptaba y Florencio le indicó que le pagarían quinientos mil pesos, explicándole que debería viajar de Santiago a Copiapó, razón por la que Fernando viaja el once de octubre de dos mil diecinueve, llega a su domicilio, le entrega las llaves del “Hyundai Santa Fe”, le manifiesta que unos días antes un vecino había chocado el vehículo, entonces estaba el parachoques caído, había que arreglarlo y Fernando le puso un alambre, y después se fueron a la “Copec” que estaba en Copayapu, para lavar el vehículo, limpiarlo y cargarlo con combustible, hasta que Fernando la fue a dejar a la casa y realizó el viaje, aseverando que todo lo anterior lo hizo sola, porque Florencio se encontraba trabajando en la minera.

Informa que le pasa dinero a Fernando para que tuviera para peajes, combustible y alimentación, y luego Fernando se va y pierde total comunicación con él, añadiendo que ese mismo día once Florencio la llama y le dice que estaba ocupado y Marcelo lo llamó, para que lo hablara con él, pues no entendía lo que necesitaba, por lo que le dijo que le mandara el número y que se comunicaría con esta persona, a la que siempre nombró

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



como “*el bolita*”, porque no sabía cómo se llamaba, sino solo que su apodo era “*el Raúl*”, y cuando se comunica con el boliviano, Marcelo, y le pregunta de qué se trata, le menciona que necesitaba un dinero, respondiéndole que le diera una cuenta para enviarte el dinero, que eran doscientos cincuenta mil pesos, para después buscar una caja vecina que quedaba en el callejón Pedro de Valdivia, donde depositó la plata, específicamente cinco depósitos de cincuenta mil cada uno a nombre de Franco Alfaro, y posteriormente no tuvo más comunicación con nadie, saliendo de su casa y llegando como a las once de la noche.

Minutos después, a las once y media o un cuarto para las doce, escucha una bulla afuera de su casa; se asoma por la ventana y se da cuenta que era la policía que estaba entrando a su domicilio, oficiales del “OS.7”, se dio cuenta de la razón por la que estaban ahí, ellos entraron, le preguntaron si sabía por qué estaban y les dijo que sí, le señalaron que indicara dónde estaba la droga y les señaló que tenía la droga en el refrigerador, en donde habían tres esferas en una bolsa de nylon, lo que hacía como tres kilos; debajo del mueble de la cocina, en el lavaplatos, habían quinientos gramos de marihuana; en el mueble del baño, en el lavamanos, habían quinientos gramos de marihuana, y en una habitación, en un bolsa de basura, habían como dos kilos “*y tanto*”, preguntándole si aparte tenía plata, les dijo que sí e indicó que dentro del closet, en una chaqueta, tenía un millón cuatrocientos sesenta mil pesos, que eran parte del sueldo de Florencio y y otro resto de la venta de droga, además de ciento cuarenta mil pesos que habían en un mueble, como también, revisando la policía, encontró arriba de un rack le parece que cinco balas, ignora el calibre, que estaba muy alto, fuera del alcance de niños y cualquier persona, las que tenía Florencio ahí desde hace mucho tiempo, porque se las había regalado un amigo, pero siempre estuvieron ahí.

Al término de su exposición, aclara que en su casa jamás ha habido arma, “*me dan miedo, no las conozco*”, y que a las personas que conocía eran obviamente a Florencio Rojas y a Fernando, no así a las otras personas, a quienes nunca había visto ni tuvo conversaciones con ellos, siendo Marcelo la única persona con la que conversó el día once, para que le diera la cuenta a quien debía depositarle esa plata.

Interrogada por el fiscal, afirma que la conversación con “*Raúl*” -que vino a saber que se llamaba Marcelo cuando estaba en la Comisaría como el día catorce-, fue a través de mensajes de WhatsApp, por el cual le manda el número de cuenta para que le deposite, le parece que para combustible, “*no sé... algo así tiene que haber sido*”, precisando que cuando Florencio la llama lo hace “*apuradito, rápido*”, manifestándole que había que depositar un dinero, pero “*convérsalo tú con Raúl, porque yo estoy ocupado*”, por lo

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



que le pregunta a esta persona y le dice que le tenía que girar esa plata porque la necesitaba, le parece que le mencionó que para combustible; que la droga que mantenía en su casa la incautaron el día doce de octubre del dos mil diecinueve, cuando llegó la policía cerca de un cuarto para las doce, la que estaba ahí desde el quince o dieciséis de septiembre, cuando Florencio la llevó; y que solo conocía a Florencio y Fernando y tuvo la conversación con Marcelo, ya que a los demás nunca los había visto antes, sino que los vino a ver el día que llegaron del norte, de manera que nunca supo dónde tomaron a cada persona, en tanto a su marido lo sacaron de su trabajo en la “Escondida”, en donde estaba de turno.

Respecto a Fernando, asegura que lo conoce porque hizo amistad con Florencio hace unos años atrás, trabajando en las mineras, quien siempre ha vivido en Santiago, y admite que llevaba vendiendo droga de fines de año dos mil dieciocho, teniendo conocimiento que, cuando entrega las llaves del “Hyundai Santa Fe” a Fernando, él iba viajando y el vehículo se usaría de “*punta de lanza*” para traer droga, “*yo estaba clara*”, y en cuanto a esta labor de Fernando de “*punta de lanza*”, sabía de antes que tenía que viajar y que “*yo le tenía que pasar el vehículo*”, e igualmente en septiembre, cuando llegó la droga a su casa, Fernando participó en el viaje de Calama a Copiapó, no así ella, que nunca viajó, lo que sabía porque “*Florencio me cuenta*”, no obstante desconoce qué vehículos se involucraron en ese viaje de septiembre, adicionando que la “Hyundai Santa Fe” se la compraron a Giovanni, quien a su vez se la había comprado a otra persona, por lo que no estaba a nombre de ellos, y que llevaban con ese vehículo meses, “*no me recuerdo bien, pero unos tres meses, más no.*”

Asimismo, expresa que tenía que haber llamado a Florencio avisándole que Fernando ya había llegado y a la hora que había salido, aunque no se recuerda de muchas conversaciones, pero “*tiene que haber sido así*”, esclareciendo que después, en la tarde, salió de su casa con su hijo y pierde contacto con todo, e incluso supo que Florencio estaba detenido cuando la policía llegó a su casa, porque ellos le dijeron, y al ser reproducidos los audios 14 y 16 del DVD número 2, ofrecidos en los “otros medios de prueba” de la fiscalía con la letra “D2) Audios y videograbaciones”, reconoce su voz y la de don Florencio, detallando que en el primero decía a Florencio que había llegado Fernando a su casa ubicada en calle Raúl Silva Henríquez “*treinta y siete treinta*”, el once de octubre, para luego hablar Fernando y Florencio y finalmente éste decirle que llame a “*Raúl*” porque le había dejado un mensaje y en ese momento estaba ocupado; y en relación al segundo, clarifica que cuando se refiere a que todos estaban comunicados ya, hace alusión a Fernando, Florencio y Marcelo, ya que nunca supo que habían otras personas, en donde

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



menciona también que iría donde Paulina, la señora de Giovanni Escobar, además de hablar de trescientos gramos de droga y Florencio le pregunta por *“el rubio”*, respondiendo que en ese momento estaba en la casa, a la que había ido por temas de droga.

Evoca finalmente que le incautaron un teléfono celular de su casa, autorizando que se vaciara para acceder a él, el cual tenía conversaciones de WhatsApp con *“el rubio”* vendiendo *“cien puntos de aceituna”* - refiriéndose a droga-, además de tener conocimiento que Giovanni Escobar esta detenido en la cárcel ya condenado, por haber ido a buscar droga a su casa.

Examinada por los abogados defensores Silva, Rojas y Del Pino, establece que la droga facilitada a Giovanni Escobar provenía de la que trajo Florencio entre el quince y dieciséis de septiembre, que es la misma que encontró la policía en su casa el doce de octubre; que al *“loco pepe”*, de nombre Pedro Rojas, no lo conoció, nunca lo vio ni habló por teléfono con él, no obstante sabe por Florencio que le dijo que buscara choferes, siendo Fernando Moreno uno de ellos, quien también cumplió esa función en el mes de septiembre; que según le conversó Florencio, el *“loco pepe”* le dijo que la persona que entregaría la droga en Calama es un boliviano, refiriéndose a Marcelo, al cual no vio en el primer viaje que se hizo, que fue el de septiembre, sino que lo vino a conocer el día que los tomaron detenidos, sin perjuicio que habló por teléfono o por WhatsApp con él, por donde le manda los recibos de los depósitos que le efectuó, por lo que personalmente nunca lo conoció y fue Florencio quien le comentó que él tenía que traer la droga desde Calama hasta Copiapó, por lo que cree que tiene que haber sido chofer, aunque no tiene clara su función; y que Marcelo Roca, que se encuentra imputado en esta causa junto a ella, es quien le pide el depósito de doscientos cincuenta mil a nombre de un tercero, dándole el nombre y Rut de Franco Alfaro, que tiene que ser el mismo que se encuentra imputado en esta causa, ya que no lo conoce y *“yo vine a conocerlo acá a él”*, insistiendo que eso era para combustible para la camioneta *“Navara”* que habían arrendado, que se supe transportaba la droga, porque Fernando venía como *“punta de lanza en el Hyundai Santa Fe... eso fue siempre lo que se le dijo a Fernando”*.

Responde que una vez que ingresa la policía a su casa, aparte de la droga que estaba en otras dependencias, encuentran en la habitación dos kilos de pasta base de cocaína, precisando que, del dinero incautado, se encontraban como ochocientos mil pesos correspondientes al sueldo de Florencio, pues ganaba un millón doscientos o un millón trescientos en su trabajo; y que las personas que conocía físicamente para este transporte de droga de octubre eran Florencio y Fernando, y con motivo de este tráfico de

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



octubre se comunicó por teléfono con Florencio, Fernando y Marcelo, con ninguno de los otros imputados, a lo que agrega que el tráfico de septiembre fue desarrollado por Florencio y Fernando, y sabe que también participó Marcelo Roca, pero ignora si participaron los otros.

Por otra parte, refiere que sabía que Fernando tenía problemas económicos porque se lo había comentado a Florencio, y éste se lo contó a ella, amén que Fernando siempre le dijo a Florencio que le avisara de cualquier “peguita”, aludiendo a cualquier trabajo “supongo yo”, y Florencio le ofreció eso, ya que ellos se conocen y tienen una amistad; que supone que por el traslado del mes de septiembre le pagaron a Fernando quinientos mil pesos, aunque no estuvo presente ahí; y que el depósito lo hace a Franco Alfaro, siendo Marcelo Roca quien le pide que lo haga, por lo que le indica que le su número o la cuenta a la que tiene que depositar eso, y él le manda el nombre de Franco y el Rut por WhatsApp, a donde hizo los cinco depósitos, ya que necesitaba echarle combustible al vehículo, sin especificarle cual, al turno que asegura que cuando conversa con Marcelo no le preguntó mucho, y que cuando hizo los cinco depósitos le avisó a Marcelo, mandándole los “voucher” por WhatsApp.

- **Florencio Alberto Rojas González**, señala que antes de su detención se encontraba trabajando como supervisor en minera “Escondida”, desde mil novecientos noventa y cinco; que Ana es su pareja hace dieciocho años, con la que tiene un hijo, y que a fines del dos mil dieciocho conversó con su pareja para hacer micro tráfico por el sector, conociendo al señor Giovanni, al que le vendían cien o doscientos gramos de droga, para lo cual iban a la casa a dejársela o él iba su domicilio, como también le adquirieron un “Hyundai Santa Fe” color negro por cuatro millones y medio, pagándole parte en efectivo y parte en droga, a lo que agrega que esto lo hizo porque llevaba muchos años trabajando en la mina, el turno era muy malo y se encontraba económicamente mal, y tomo la decisión de hacerlo porque a pesar que tenía buen sueldo quería jubilarse tranquilo, cometiendo el error de traficar droga.

Concreta que en marzo de dos mil diecinueve aproximadamente, conoció al señor Pedro Rojas Ibáñez, más conocido como el “loco pepe”, quien le insinúa de la droga y “curioso” lo aceptó; conversaron y acordaron que haría una remesa pequeña que había que trasladar y que de esa parte se iba a quedar con un poco para comercializarla, para lo cual tenía que buscar un chofer, y como conocía a una persona hace bastante tiempo que siempre le había comunicado que quería “una pega”, con el que había trabajado en las mineras, le informa a Fernando Moreno de esto y realizaron el trabajo para traer esa droga de Antofagasta hasta Tierra Amarilla, para después el “loco pepe” indicarle que había una remesa

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



importante para traer de Calama a Copiapó, lo que analizó y aceptó, contactándose en octubre con Fernando, ya que lo había hecho con él y era de confianza, al cual le comenta lo anterior, quedando a la espera que el “*loco pepe*” le señalara cómo lo iban a realizar, ofreciéndole a Fernando quinientos mil pesos, quien en un momento no aceptó y luego, cuando lo volvieron a conversar, lo acepta, sin perjuicio que antes de esta remesa Pedro Rojas Ibáñez le dice que tiene que ponerse en contacto con otro boliviano conocido como “*el chapa*”, al que no conocía, y por intermedio de Marcelo él le haría llegar la droga en Calama para retirarla, comenzado así este traslado.

Desarrolla lo anterior, sosteniendo que Fernando se encontraba en Santiago y viaja el día once; llama a Ana porque se encontraba en su turno, trabajando en la mina, y le dice que le mande plata a Fernando para el pasaje con el objeto que viajara en bus, quien llega a Copiapó a su domicilio, en donde se contacta con Ana que lo estaba esperando, y se comienza a hacer el traslado, diciéndole antes que tenían que arreglar el parachoques que estaba medio caído, y que tenían que limpiarlo, cargar combustible y pasarle plata para combustible, alimentación y lo que pudiera necesitar, para después ponerse en comunicación con él, comentándole que cuando llegara a Antofagasta tenía que hablar con Marcelo para saber dónde iba a ser la entrega, y ahí le menciona Fernando que Marcelo le había dicho que la entrega iba a ser en San Pedro de Atacama, por lo que le manifestó que no, que ese no era el trato, además de comentarle que querían traer la droga en el vehículo que iba de “*punta de lanza*”, indicándole que esa no era la condición y que era mejor que se devolviera.

Prosigue diciendo que pierde comunicación con Fernando, quien se va a San Pedro de Atacama, y después se entera que ya habían sido detenidos en la ruta Peine por Carabineros del “OS.7”, rememorando que el doce de octubre, aproximadamente a las veintitrés horas “*o doce veinte o diecisiete, no recuerdo bien*”, va pasando por la garita y lo detiene Carabineros por tráfico de drogas, los cuales le piden el teléfono, el que entrega inmediatamente, marca “Huahuei”, número “*nueve cincuenta y seis nueve ocho veintisiete cero siete*”, y con su consentimiento van a su habitación al pabellón veintiocho, campamento siete mil, en la habitación “*veintiocho ciento veintiuno*”, en donde incautan un teléfono “Motorola” color negro, pese a que les indicó que era del contra turno, y luego fueron trasladados hacia Antofagasta, en tanto en el domicilio que tenía con Ana había más droga, “*y ya se ha dicho en el refrigerador, en el lavamanos, en el lavaplatos, en una pieza colindante*”, aproximadamente unos seis kilos y un kilo de marihuana, además de incautarse ciento cuarenta mil pesos más

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



“un millón ochocientos, un millón quinientos”, que es parte de su sueldo y parte de la droga que se obtenía, como también se encuentran cinco municiones que estaban visibles en un rack de televisión, las que le había regalado un amigo de su infancia, *“y como siempre me han gustado las películas de guerra y siempre he estado viendo eso”,* para él era *“como un trofeo”,* ya que nunca ha tenido armas ni ha disparado.

Deja en claro finalmente que de los integrantes únicamente conocía a Ana, que es su pareja, a Fernando y a Marcelo lo conoce en septiembre, cuando lo habían hecho el quince o dieciséis de ese mes, en tanto no conocía al resto ni tenía comunicación con ellos, a quienes conoció cuando llegaron a Carabineros, ya que en el traslado no se vino con ninguno en el vehículo policial.

Examinado por el representante del persecutor estatal, plantea que entre el quince y dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve, cuando venía bajando de la mina con su descanso, hubo un viaje de Antofagasta a Copiapó para ir a buscar droga, lo que fue exitoso *“entre comillas”* y en el cual participaron Fernando, Marcelo y él, en el “Hyundai” que tenía en su casa y un auto “Opel” gris, *“algo así por ahí, o plomo”,* transportando la droga en este último, específicamente unos cuatro kilos de cannabis *“más no era”,* de la que una parte llega a su casa, que es la misma que encuentran el doce de octubre, cuando allanan la casa, mientras que la cocaína base que se encontró ahí se la recepciona al *“loco pepe”* en septiembre, cuando venía con el descanso.

Afirma también, que coordinó con Fernando y Marcelo el viaje de septiembre, mientras que en octubre lo llama el *“loco pepe”* para que se contacte con *“el chapa”,* quien le dice que el que le iba a entregar la droga era Marcelo, al turno que admite que la mayoría de las coordinaciones eran con su teléfono personal, el *“cincuenta y seis nueve ocho veintisiete cero siete”* de la compañía “Entel”, reproduciéndose en este punto las pistas 5, 8, 11, 12, 20 y 21 del DVD número 2 que conforma los “otros medios de prueba” del Ministerio Público, letra D2), intitulada “Audios y videograbaciones”, frente a las cuales reconoce su voz y la de Fernando Moreno Vega, explica sus contenidos y detalla la logística y planificación para los traslados de droga del quince o dieciséis de septiembre y el mes de octubre, esclareciendo que Fernando cumple la labor de *“punta de lanza”* en el “Hyundai Santa Fe”; que en el segundo traslado le faltaban dos conductores, por lo que le comunicó a Marcelo que colaboraba con un conductor que es Fernando, porque era de confianza, en tanto Marcelo tenía que buscar al otro conductor; que a Fernando le ofreció quinientos mil pesos por este segundo viaje de octubre, y cuando dijo doscientos se refería al viaje de septiembre; que mientras le buscaba un trabajo a

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



Fernando le iba a pasar un kilo de droga para que mantuviera su hogar; y que Fernando le dijo que querían mandar el “Hyundai Santa Fe” cargado y que él fuera manejando en el segundo viaje, no obstante él le indica que su función siempre fue de escolta, además de señalarle que Marcelo le dice que anda con un colectivo y una camioneta, entendiendo que además del “Santa Fe” habían dos vehículos involucrados en esto, de lo que se enteró antes, cuando Marcelo le dijo que tenía que tener dos choferes, e ignora cómo se consigue la camioneta donde finalmente la droga es incautada, ya que le comentó que tenía que buscar otro vehículo, pero no recuerda que le haya dicho que *“ya tenía una camioneta ya”*, a la vez que explicita que cuando lo llamaba Marcelo para solicitarle dinero, debido a las reglas impuestas en su trabajo para los llamados telefónicos, le decía que lo conversara con Ana, su pareja, para que ella realice el depósito, comunicándose luego con Ana a través de mensajes.

Respecto a las municiones, reconoce haberlas llevado a su casa, señalando que eran visibles sobre el rack, en el living ubicado en el primer piso de su casa, y que Ana sabía que estaba la munición, pero *“yo lo tenía como un trofeo para mí”*, sin perjuicio que sabía que eran de verdad y que pueden ser disparadas, sin medir las consecuencias de tenerlas en casa.

Una vez interrogado por el abogado Silva, manifiesta que el *“loco pepe”*, llamado Pedro Rojas, es un ciudadano boliviano, *“debe medir como un metro setenta, como mi estatura, pero delgado y pelo liso”*, a quien encontró en una oportunidad acá, en Copiapó, por intermedio de otro amigo que se lo presentó, el cual le menciona que se podía quedar con algo de la droga, refiriendo que en el mes de septiembre se queda con un kilo, pero él también le hizo llegar pasta base ese mismo mes, la que recibió él y después llevó a la casa, siendo la misma que encontraron en su casa, esto es, dos kilos aproximadamente, de la que hablaba su pareja, doña Ana, a lo que añade que el *“loco pepe”* no se comunica con su señora, y cuando habla de otro boliviano, alude al *“chapa”*, al que no ha visto físicamente ni tiene antecedentes de donde se encuentra, ya que el *“loco pepe”* le dio el dato de esta persona.

Seguidamente, reitera que la labor de Fernando en los traslados de septiembre y octubre siempre fue la de transportar o *“punta de lanza”*, mientras que Marcelo proveyó la droga en septiembre, y en octubre el *“chapa”* le da el contacto de Marcelo para que se juntaran con el en Calama, aclarando que en septiembre la droga se traslada de Antofagasta a Tierra Amarilla, y en octubre de Calama a Copiapó, y que Marcelo estaba a cargo de la entrega y transporte de la droga.

En relación a los depósitos que efectuó doña Ana, no los realizó él porque se encontraba en su turno y trabajaba en minera *“Escondida”*, en



donde *“es mucha presión, entonces yo tenía que dejarle el espacio pa’ poder comunicarme o alcanzar a leer los WhatsApp que me mandaba Marcelo”*, por lo que le delegó a Ana que llamara a Marcelo Roca o hiciera los depósitos, ya que no tenía tiempo ni andaba con la tarjeta de transferencias, y sabe que fueron doscientos cincuenta mil pesos, enterándose ahora que se hicieron cinco depósitos por caja vecina, adicionando que el depósito fue a nombre de una tercera persona de nombre Franco Alfaro, lo que Marcelo le pide para combustible, alimentación y porque le estaba faltando plata para el traslado, pero ignora si el dinero fue retirado, sin perjuicio que no recuerda que le hayan pedido más plata, amén de enterarse que Franco Alfaro *“por lo que estoy escuchando acá”*, le prestó su cuenta a Marcelo, desconociendo qué estaba realizando al momento del traslado, pues tampoco Marcelo le dijo qué rol tenía don Franco.

Pregona por último que la entrega de droga en San Pedro no era parte del plan, ya que el plan original era que la droga tenía que ser entregada en Calama por Marcelo, que es en lo que quedaron con el *“chapa”*, por lo que se sorprende cuando Fernando le dice que estaba en San Pedro, ni tampoco podían cargar el vehículo *“Hyundai Santa Fe”*, patente *“FHPJ cincuenta y siete”*, que era netamente *“punta de lanza”*, aseverando que esta misma declaración la hizo ante la fiscalía, no recuerda si en enero o principios de febrero, al igual que lo hizo su pareja doña Ana.

Respondiendo las consultas de los defensores Rojas y Del Pino, indica que no recuerda que Fernando haya recibido todo el dinero que le pagarían por el primer viaje, a quien conoce de varios años atrás en faenas mineras, y le ha comentado que es casado, que tiene una hija y un hijo, y siempre le decía que necesitaba una *“pega”* porque trabajaba en *“las paradas de planta”*, por lo que le estaba buscando trabajo en otra empresa y en la que estaba trabajando antes y, cuando lo llama para el trabajo de octubre, le comenta que estaba trabajando, en tanto en septiembre se estaba yendo a su casa con descanso y le menciona que estaba este trabajo, sin perjuicio de decirle que le iba a buscar una *“pega”*, al turno que asegura que siempre Fernando iba a ser el *“punta de lanza”*, mientras que el segundo conductor que necesitaban era para que manejara el vehículo con droga.

Ya finalizando su declaración, expone que el plan de octubre cree que se habría realizado si no hubiese estado Carabineros, aunque no en forma idéntica a septiembre de dos mil diecinueve, ya que ahora había más cantidades, aun cuando la forma de transporte era igual, con la diferencia que en septiembre él se vino manejando el auto, enterándose solo por los audios del colectivo, que seguramente estaba en el plan, lo que sabe Marcelo nomás, quien no le comentó del colectivo, admitiendo por otra parte que, antes de ese depósito, le enviaba dinero a Marcelo Roca por caja

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



vecina, lo que hacía Ana, pero no sabe si directamente a aquel.

- **Fernando Enrique Moreno Vega**, sostuvo que conoció a Florencio hace un par de años atrás, por razones de trabajo, ya que se desempeñaban en faenas mineras; tenían una amistad y, como él trabajaba en el norte, en la “Escondida” y *“yo soy de Santiago”*, le encargaba trabajos de minería, hasta que los primeros días de octubre lo llama Florencio diciéndole que tenía un trabajo, y como se encontraba en “Los Bronces”, en la “Anglo American” en Santiago, y terminaba el turno el día ocho, le dijo que estaba en faena y que si aun lo necesitaba lo llamara después del día ocho, lo que hizo el día nueve, cuando estaba en su domicilio, y le explica el trabajo, sin perjuicio que anteriormente, el quince o dieciséis de septiembre, había viajado ya a Antofagasta con el jeep “Hyundai Santa Fe” y habían hecho también un viaje.

Pasando al día nueve de octubre, Florencio le dice que tenía que viajar a Copiapó a retirar el “Hyundai Santa Fe” a su casa, la cual conocía porque, como trabajaba en “Candelaria” en mantención minera, pasaba *“acá en Copiapó”* y como tenían una amistad, él le pedía que lo fuera a dejar al terminal cuando se iba a su turno, y cuando viajaba a Santiago él lo iba a dejar el terminal para que viajara, por lo que el día once viaja en la noche, llegando acá tipo nueve de la mañana, y luego llega al domicilio de Florencio, quien estaba de turno en “Escondida”, en donde su señora lo atiende, le entrega las llaves del vehículo, repararon un tapabarros que estaba suelto, fueron a la “Copec” a lavarlo, le pasó cien mil pesos para la bencina, y anteriormente le había dicho a Florencio que le depositara para los pasajes a Copiapó, lo cual hizo, y de ahí parte rumbo a Calama.

Estando en Antofagasta, le manda un WhatsApp con el número de “Raúl”, que ahora sabe que se llama Marcelo, para contactarse con él, con quien se contacta y se juntaron tipo cinco de la mañana en la “Copec” en Calama, cerca del mall, donde se sube, anduvieron unas cuadras y se baja; él vuelve y le dice que tiene que viajar a San Pedro, a lo cual se opuso y le hizo ver que era hasta Calama, ya que Florencio le había ofrecido quinientos mil pesos por ese viaje, pero al final accedió, le dice que viaje hasta San Pedro, partió y él se quedó, y en el estacionamiento que había allí esperó hasta antes de las nueve o diez, llegó Marcelo al vehículo, diciéndole que hay que esperar nomás, siguió esperando hasta casi las doce, fue a servirse algo y como a las dos y media le dice que vaya a almorzar a un lugar que le indica donde queda, va a ese lugar a almorzar solo, está un rato y después le dice que estaban listos, que tenían que ir hacia la carretera de vuelta, *“Calama pensé yo, y él se sube conmigo”*, dieron una vuelta por San Pedro, partieron rumbo a Calama, y ahí se da cuenta que viene la camioneta roja, en tanto él tenía problemas en el

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



vehículo, no podía acelerar, la camioneta los pasa y unos quinientos metros más adelante, la camioneta dobla por Peine, un camino de tierra, y Marcelo le dice que los siga, siguiendo por ese camino también.

Rememora que pasaron unos kilómetros y ve que la camioneta está detenida, mientras que los dos jóvenes trataban de arreglar una rueda parece, y él pasa de largo porque su función era *“punta de lanza”*, transita unos kilómetros y en una curva pierde el control del vehículo, choca con el pretil y se revientan los dos neumáticos, quedando incomunicados, ya que Marcelo no se podía comunicar con las personas de la camioneta, por lo que se bajaron del vehículo, esperaron una media hora, cuando llega un vehículo de la policía y los insta a detenerse, no obstante ya estaban en el camino al medio del desierto *“¿pa’ donde íbamos a salir?”*, y ahí fue la detención.

A la seguidilla de preguntas realizadas por el representante del Ministerio Público, desarrolla que cuando Florencio le hace esta oferta de ir al norte en octubre, llega al domicilio de él que queda como a dos cuadras del “Líder” de Los Carrera, para luego salir con doña Ana a la “Copec” para el lavado de auto y el arreglo del parachoques, no obstante rumbo al norte solo va él; que el doce de octubre llega a Calama y a “Raúl” lo había visto antes, en el viaje del quince o dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, cuando fue a dejar el “Santa Fe” a Antofagasta, cerca del terminal, el que tenía que traer de vuelta a Copiapó, más exactamente a Tierra Amarilla, para lo cual *“floro”* le ofrece doscientos mil pesos por hacer la función de *“punta de lanza”*, y para eso siguió a *“floro”* hasta el parque “Bicentenario”, donde subió Marcelo, que cumplía la función de estar comunicando al vehículo que venía atrás con la droga; y que cuando el doce de octubre se junta en la madrugada con Marcelo Roca y avanzaron unas cuadras, ve que se baja y entrega un papel a un vehículo, *“era como un colectivo”*, lo que le causó extrañeza, porque *“se suponía que yo era el punta de lanza”*, agregando que llega a San Pedro de Atacama a las siete de la mañana aproximadamente, demorándose como una hora veinte de Calama a San Pedro, en donde se reúne nuevamente con Marcelo, estuvo solo con él y le habla de *“la camioneta ésta”*, no sabiendo nada más del colectivo hasta Calama, cuando los reunieron y vio que había otras personas que no conocía.

Sabía que había que ser *“punta de lanza”* para transportar droga y que tenía que ir *“veinte o media hora”* adelante, pero *“no tenían por qué comunicarme a mí, ni yo quería tampoco saber más”*, y el día doce de octubre, estando en San Pedro de Atacama, tuvo contacto tres veces personalmente con Marcelo Roca y después ya cuando se venían de vuelta, a lo que añade que este camino de retorno era de piedra, el que toma

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



porque ve doblar a la camioneta roja y Marcelo le comunica que la siga por ese camino, dándose cuenta que tenía que ir de *“punta de lanza”* de esa camioneta, y luego ve dos personas *“con overoles parece blancos y como algo en una rueda, pero no vi rueda yo”*, por lo que no estaba huyendo de un control de Carabineros y su responsabilidad era conducir la *“Santa Fe”*, perdiendo el control del vehículo al tomar una curva a alta velocidad, *“ronció pa’ los tres lados hasta la cuarta vez ya me veo enfrentado en el pretil me... con el cerro”*.

Reconoce un trabajo anterior para Florencio como *“punta de lanza”*, sin perjuicio que efectivamente ante el fiscal, acompañado de una abogada defensora, negó haber trabajado antes como *“punta de lanza”* o para don Florencio, lo que era mentira, como también, en algún momento, se dedicó a transportar droga a terceros en pequeñas cantidades, lo que igualmente había negado en su declaración ante el fiscal, adicionando que en el viaje del quince y dieciséis de septiembre, tiene contacto telefónico con don Florencio y con Cristóbal o el *“chato”*, con quien igualmente tenía contacto, avisando cómo iba el viaje, siendo su función original la de dejar el vehículo hasta Antofagasta y no venir de *“punta de lanza”* manejando, pero como faltaba un chofer se lo pidieron y termina aceptando.

A continuación, explica los contenidos de los audios 1, 2, 7, 8 y 9 del DVD número 3) que conforma los “otros medios de prueba”, letra D2), bajo el título de “Audios y videograbaciones”, los cuales son reproducidos durante su declaración y dicen relación con el viaje del quince y dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, en los que reconoce su voz, admitiendo que en menos de veinticuatro horas viajó ida y vuelta desde Copiapó a Antofagasta y que Florencio venía en otro vehículo con la droga, debiendo cumplir la labor de *“punta de lanza”*, pese a que su función era solo la de dejar el vehículo hasta Antofagasta, además de recordar que el teléfono que mantenía al momento que lo detienen en octubre del mismo año, era su plan claro número *“nueve cincuenta y cuatro cero dos nueve siete cinco seis”*.

Refiere que entre el viaje del quince y dieciséis de septiembre y el del once y doce de octubre, no hubo un trabajo intermedio, ya que el dieciséis de septiembre mismo viajó a Santiago, donde está su pareja e hija, y cuando se encontraba en la minera *“Los Bronces”* de *“Anglo American”* trabajando en su turno, recibe la primera llamada, en la que manifiesta que se encontraba trabajando y lo llamara después del ocho, llamándolo el nueve, ocasión en que le propuso ser *“punta de lanza”* nuevamente, para lo cual le ofreció quinientos mil pesos y accedió.

Asiente asimismo, que escuchó los audios exhibidos a doña Ana y don Florencio, en los que reconoce las conversaciones que tuvo con este

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



último, reproduciéndose en este punto las interceptaciones 8, 11, 18, 20 y 21 del DVD ofrecido con el número 2) de los mismos “otros medios de prueba D2”, en los que igualmente reconoce su voz, aclarando que los dos traslados los conversó solo con Florencio, en los cuales cumplió la función de *“punta de lanza”*; que cuando doce *“mire el cabro que andaba con él”*, se refiere a Marcelo Rica, quien le pareció bien la primera vez y por eso dijo que sería bueno la segunda vez; que ignoraba la cantidad de droga que se trasladaría en esta segunda oportunidad; que Florencio le ofreció pasarle un kilo de droga que posiblemente podía trabajar, lo que no ocurrió; que le piden algunos datos para la transferencia del pago del pasaje desde Santiago a Copiapó; que a las seis de la mañana con cuarenta y tres minutos del doce de octubre, le indica a Florencio que estaba en San Pedro, pese a que no era lo que habían conversado, y que iría de escolta, no obstante Marcelo quería mandar cargado el auto; y que hasta ese momento no había visto la camioneta, pero Marcelo ya se lo había comentado en Calama, al turno que asegura que si bien señaló en la conversación telefónica con Florencio que *“ahora me dice que anda con un colectivo y una camioneta”*, aludía a esta última, pues solo supuso que el primero participaría al observarlo en Calama, como a cuatro cuadras, cuando Marcelo se bajó a entregar un papel, lo mismo que cuando dijo *“andan dos, va a tirar el colectivo adelante, así es que yo voy a estar aguja que no vayan a cargar el auto aquí”*, lo que solo supuso, ya que nunca se lo dijeron, manifestándoselo a Florencio, quien *“se supone que él debiera hablar con Marcelo”*, y que al sostener *“lo otro es que yo le dije: ¿pa’ que venimos en el auto? si al final, venimos puro a gastar bencina... si venís con dos autos tú, la camioneta y un auto”*, lo dijo a Florencio como parte de su enojo por el tema que vio ese vehículo, pero en realidad Marcelo no le dijo eso.

Disipando las inquietudes de los abogados Rojas, Silva y Del Pino, expresa que cuando hizo la labor de *“punta de lanza”* en septiembre, no sabía la droga que traía en esa oportunidad, enterándose después que eran dos kilos, mientras que en octubre de ese mismo año pensó que era como la primera vez, esto es, la misma cantidad; que cuando señala que faltó a la verdad en su declaración en fiscalía, lo hizo por desconocimiento, porque pensó que *“el interrogatorio es sobre la detención nomás”* y no lo dijo para no auto inculparse, no obstante ahora declara para *“cooperar con la investigación”*; y que tenía problemas económicos desde hace unos dos años atrás, ya que trabajaba de planta prácticamente en “Anglo American” en Santiago, se le mandó a hacer el examen y le salieron alterados el corazón, la presión y los pulmones, además de estar casi un ochenta por ciento sordo *“en este oído”*, por lo que el contrato que venía era por cinco años y por la edad quedo prácticamente fuera de poder trabajar en alguna

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



minera, comenzando a trabajar en faenas mineras en mantenciones, lo cual cada vez se iba alargando en el tiempo, no era tan constante como antes, y vio esta oportunidad de generar algo mientras podía encontrar un trabajo más estable, amén que posteriormente trató de tramitar su jubilación, lo mandaron a la “ACHS” y le dijeron que tenía los parámetros para poder trabajar.

Concluye diciendo que en los traslados de septiembre y octubre cumplió el rol de chofer o transportista, como *“punta de lanza”*, que era necesario porque hay controles policiales en la ruta, pero ignora cuántos vehículos en esa calidad se contemplaron en el segundo viaje, en los que participa en coordinación con don *“floro”*, saliendo del norte con droga hasta la ciudad de Copiapó; que en el primer viaje, la droga se la llevó Florencio, y que nunca tuvo contacto o comunicación con Franco Alfaro, Marco Cárdenas, Henry Pozo ni Giovanni Escobar, alias *“el rubio”*, al que conocía de vista, pero no cruzó ninguna palabra con él, aseverando que el copiloto suyo, Marcelo, llevaba un *“walkie talkie”* y el otro iba en la camioneta, ignorando si había otro para comunicarse, y que pudo escuchar las comunicaciones del *“walkie talkie”* de Marcelo Roca un par de veces, porque no tenía buen alcance o comunicación, por lo que tiene conocimiento que conversaba con Henry, el conductor de la camioneta, al turno que afirma que, cuando estaba en Calama, vio el colectivo alejado y *“estaba oscuro... debe haber sido unos doscientos metros o ciento cincuenta metros.. una cuadra un cuarto”*, aunque no pudo ver al conductor del mismo.

- **Marco Enrique Mauricio Cárdenas Cea**, expuso que estaba en la ciudad de Tocopilla el día viernes once de octubre, cuando recibió un mensaje de Marcelo que necesitaba ayuda con un trabajo en Calama, por lo que se acerca a Calama por la noche, se juntaron cerca del mercado, le comentó de qué se trataba el trabajo, le pidió el favor que le dejara cargando el teléfono, en tanto él se quedaría en la casa de una amiga, coordinando que lo fuera a buscar en la mañana, allá a la cascada, y si bien pensó que iba a ir en la camioneta en la que iban a transportar la droga a buscarlo, pasó en un taxi en el que tomaron rumbo a San Pedro, tomaron desayuno y pasado el mediodía, le avisa que pronto estaba por bajar la camioneta, así es que almorzaron y se quedó esperando que bajase el vehículo.

Agrega que tipo tres o tres y media de la tarde, da aviso que viene bajando ya la camioneta, por lo que se va rumbo a un cruce que está cerca del único servicentro que hay en San Pedro, y ahí lo encuentra la camioneta, desde la que le preguntan si es el *“flaco”*, le responde que sí, sube al vehículo y toman rumbo a Antofagasta, que era el trato que tenía

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



con Marceo, hasta que bajando San Pedro se dieron cuenta de algo sospechoso; se metieron al camino a Peine, se detuvieron y vieron bajar la camioneta que al parecer *“nosotros veíamos sospechosa”*, no vieron nada raro y siguieron por Peine; avanzaron sus cincuenta kilómetros, cuando se les pincha el neumático trasero derecho, se baja con casco a revisar el neumático y venía una camioneta detrás que les hace la detención sin decir nada.

Consultado por el fiscal, acota que lo detuvieron el doce de octubre en la tarde, en la camioneta donde iba la droga; que tuvo una conversación con Marcelo el día que llegó a Calama en la noche, cuando le comentó de qué se trataba el trabajo, ya que cuando le escribió el mensaje en el momento que estaba en Tocopilla, solo le dijo que necesitaba ayuda y tenía un trabajo para él, y ese mismo día viaja a Calama, en donde se queda a dormir en la casa de una amiga, y en la mañana temprano lo pasa a buscar Marcelo, al que conocía como *“Raúl”* un par de años atrás, en Antofagasta, pues trabajaba de soldador y le pidió que le arreglara la máquina con la queafilaba cuchillos.

Asevera que pensaba que era un trabajo legal, ya que antes no había participado en transporte de droga, *“primera vez que hago algo así”*; llega a Calama, se junta con Marcelo y se va a dormir a la casa de una amiga, pasándolo a buscar el mismo día que lo detienen, pero en la mañana, como a las ocho, llegando Marcelo en un taxi que conducía *“ahora sé que se llama Franco”*, al que no había visto antes, y los tres se van de Calama en ese taxi hasta San Pedro de Atacama, aunque no sabía de otras personas involucradas que le haya avisado Marcelo, enterándose de la existencia de una camioneta en el momento que conversó con Marcelo en Calama, quien le dijo que había que bajar droga en una camioneta y que él ya tenía la camioneta, siendo su función la de ayudar a manejar a Henry, al que tampoco conocía de antes, ya que Marcelo solo le dijo que iba a ir con otra persona.

A instancias del fiscal, manifiesta que habían llegado al acuerdo que le pagarían entre cuatrocientos o quinientos mil pesos, los que no le pagaron; que en San Pedro de Atacama solo él y Marcelo tomaron desayuno, por lo que se separan del conductor del taxi, a quien vuelve a ver a la hora de almuerzo, cuando se juntaron al mediodía en un restaurante, en donde Franco estaba almorzado junto con ellos, al cual no le preguntó por qué estaba allí, ya que *“no era algo que me incumbía a mí”* ni se conversó algo respecto de lo que se tenía que hacer; y que luego del almuerzo, esperó la bajada de la camioneta y no vuelve a ver a Marcelo ni Franco, agregando que era fácil de llegar al cruce, pues el servicentro era cerca *“yo creo que cincuenta metros y el cruce esta ahí, yo me acerqué a*

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



pies”, y en el cruce el que llega con la camioneta es Henry, al que no conocía de antes, quien le preguntó por el *“flaco”*, se identificó como tal y aborda la camioneta, dirigiéndose con destino a Antofagasta, al turno que esclarece que vieron algo sospechoso en la carretera, se detuvieron en la entrada del cruce a Peine y vieron que no había nada raro, tomando rumbo por el mismo camino a Peine hacia Antofagasta, que era el camino que se había coordinado con Marcelo.

Seguidamente, expuso a los defensores Rojas, Silva y Del Pino, que hizo esto por necesidad, *“me faltaban lucas”*, estaba pronto a nacer su hijo y nunca lo había hecho antes, agregando que la coordinación para transportar droga siempre fue con Marcelo, por lo que no conocía ni tenía contacto telefónico previo con don Fernando, don Henry, don Florencio ni doña Ana, en tanto a don Franco lo conoció recién ese día, siendo lo único que sabía que tenía que bajar en una camioneta con la droga, y Marcelo mas allá *“tenía que hacerme el camino pa’ poder ejecutar el trabajo”*, es decir, le iba indicando uno o dos kilómetros más adelante, se desplazaba en el jeep *“Santa Fe”* y le avisaba por teléfono y por *“walkie talkie”* igual, aunque este último no tenía muy buena señal.

Clarifica que cuando el *“walkie talkie”* sonaba *“de repente lo contestaba él, de repente lo contestaba yo”*, pero no tenía muy buena cobertura, y cuando eso sucedía, se comunicaba Marcelo junto a Henry, a la vez que asegura que solo tenía un trato con Marcelo, con quien conversaba del trabajo; que no se le comentó que había un tercer vehículo de *“punta de lanza”*, y que en el almuerzo de San Pedro no se conversó de esta operación, como tampoco en el camino de Calama a San Pedro, en el que recuerda que se quedó dormido.

- **Henry Gregory Erenio Pozo**, expresa que el seis de agosto de dos mil diecinueve, se encontraba en Bolivia, Uyuni, en donde conoció a don *“chapa”*, que también es boliviano, en un partido de fútbol, quien le preguntó en qué trabajaba y si conocía Chile, diciéndole que trabajaba de chofer en una empresa de turismo y sí conocía Chile, por lo que intercambiaron números y dos meses después lo llama y le ofrece un trabajo que era transportar una mercadería de San Pedro hacia Antofagasta, por lo cual le iba a pagar mil dólares; le preguntó qué tipo de mercadería era y le dijo que *“cripy”*, y si bien al principio no quiso, al ver la situación económica en la que se encontraba y que su mamá se había puesto mal -tenía una enfermedad-, aceptó el trabajo, le dijo que viajara a Calama y estando allá se comunicara con él.

Siguiendo con su exposición, manifiesta que se vino a Calama, cruzó por paso habilitado Colchane con sus documentos, y llegando a Calama se fue a la casa de una amiga, se comunica con don *“chapa”*, le dice que ya

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



había llegado y le responde que esperara, que se iba a comunicar con él; espera seis días y el jueves lo llama y le dice que vaya a retirar una camioneta, la cual le entregó don Marcelo, más un celular “Samsung” color negro, por lo que tomó las llaves y volvió al lugar donde se estaba quedando, y el viernes por la noche lo llama nuevamente don “chapa” y le dijo que el sábado tenía que subir a San Pedro por la mañana y, estando allí, se comunicara con él.

El sábado por la mañana, revisó la camioneta si estaba bien, pero no encontró los papeles, así es que llamó a don Marcelo y él le dijo que los tenía, entonces le manifestó que se fuera a Balmaceda, al estacionamiento de camiones, fue al lugar, lo esperó y luego llegó don Marcelo caminando, le pasó los papeles *“y cogí rumbo a San Pedro”*, en donde se estacionó al lado del cementerio, llamó a don “chapa”, quien le dijo el lugar en que tenía que retirar la mercadería, indicándole que se fuera por paso Jama hasta donde se encontraba un bus quemado en la orilla de una carretera, y de ahí caminara cincuenta o sesenta metros hacia la quebrada, y en algunos arbustos estaba tapada la mercadería.

Subió por paso Jama, hasta llegar al lugar donde encontró la mercadería, la que estaba en tres sacos y una mochila y cargó en la camioneta, lo cual hizo solo *“fui y volví sin la ayuda de nadie”* y, una vez retirada la mercadería, le manda un mensaje a don “chapa” diciéndole que *“estábamos okei, que había retirado”*, tomando rumbo hacia San Pedro, transcurso durante el que se le pincha la llanta delantera, se hace a un lado de la carretera, empieza a cambiarla, se demora mucho porque la gata estaba mala, se demoró como tres horas, un poco más, pero al final logro solucionar lo de la llanta y nuevamente toma rumbo hacia San Pedro, recordando que antes de llegar allá lo llama don Marcelo, quien le dice que en la rotonda debía recoger a una persona, un tal “flaco”, por lo que llega al lugar, en donde había una persona a la que le pregunta si era el “flaco”, le dice que sí, se subió a la camioneta de copiloto, pasaron por fuera de San Pedro y salieron.

Durante el recorrido -prosigue-, ve una camioneta blanca que consideró sospechosa, se asusta, decide acelerar y entra a un camino de tierra que había por ahí; se pararon en el cruce, vieron que la camioneta pasó de largo y siguieron su rumbo por el camino de tierra, hasta que unos kilómetros más adelante se les pincha la llanta trasera, se baja a revisar y ve que una camioneta roja se acerca, de la cual se bajaron dos personas que eran Carabineros y los detuvieron.

A las preguntas del fiscal, pormenoriza que viaja de Bolivia a Chile con don Marcelo, encontrándose en la frontera y toman el bus en Colchane juntos, pero él se queda en Calama y Marcelo se va a otra ciudad; que se

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



queda en Calama unos días hasta que le dicen que tiene que retirar una camioneta roja que le entrega don Marcelo, al igual que un celular marca “Samsung”, y el sábado, antes de partir a San Pedro, revisa la camioneta y *“como que faltaba el papel po”*, por lo que llama a Marcelo y le dice que él lo tenía; que el teléfono celular era número boliviano y las llamadas que hizo son de WhatsApp, teniendo contacto solo con don Marcelo y don *“chapa”*, y que el teléfono con el que los llamaba se lo paso don Marcelo el día de la entrega de la camioneta, que fue el jueves, en tanto a él lo detuvieron el sábado doce de octubre de dos mil diecinueve, a lo que agrega que, cuando llega a San Pedro de Atacama, no tiene contacto personal con nadie, solo por teléfono por WhatsApp con don Marcelo y don *“chapa”*.

Menciona enseguida, que don *“chapa”* le manda la ubicación de la droga en el paso Jama, diciéndole que fuera por la carretera hasta donde estaba un bus quemado en la orilla; se adentra como cuarenta y cinco minutos por San Pedro para paso Jama y logra encontrar la droga, viaje que hace solo, encontrando tres sacos y una mochila, *“yo fui y volví... lo hice en tres veces”*, ya que *“al encontrar vi que eran sacos grandes, entonces sí lo hice por el peso”*, pues no sabía cuánto de droga había, sino que solo le dijeron que vaya a retirar, y ahí se da cuenta que eran muchos kilos, efectuando la carga en los asientos traseros, no en el pick-up.

Admite que era el conductor y debía llegar hacia Antofagasta, indicándole don Marcelo que debía tomar el camino de tierra, sin mencionarle la razón, con quien se intentaba comunicar por *“walkie talkie”*, pero no sabía en qué auto se trasladaba éste, al turno que clarifica que don *“chapa”* le dijo que el teléfono era exclusivamente para el trabajo y que el día sábado tenía que prenderlo, lo que hizo el sábado por la mañana, el que le fue incautado por Carabineros, por lo que no sabe si estaba guardado un contacto con el nombre *“cofra”*, ya que ni siquiera revisó el teléfono, aseverando finalmente que tuvo un accidente al pinchársele la rueda, de manera que no se trató de un intento de huida.

Termina diciendo a la abogada Marsella Rojas y a los defensores Carlos Silva y Sebastián del Pino, que no conocía a don Fernando, don Marco, Franco, don *“floro”* ni la señora Ana, como tampoco había hablado con ellos por teléfono, y de los imputados que están en el juicio conocía únicamente a Marcelo previamente, en tanto a Marco Cárdenas lo conoció el día que lo recogió *“de ahí del éste”*, en la carretera, informando que antes tenía una *“vida normal”*, estaba estudiando en la Universidad y a principios de dos mil diecinueve su mamá se enferma de cáncer, por lo que necesitaba dinero para los tratamientos, y *“más que todo lo hice por eso”*, pues llegó a ser como el cabecilla de la familia, falleciendo su mamá este año,



Del mismo modo, puntualiza que cuando venía transportando la droga en la camioneta, el “chapa” le dijo que don Marcelo le iba a ayudar a transportar la mercadería a “Antofa”, avisándole en un vehículo adelante de los posibles controles, por lo que sabía era parte del plan y, respecto del teléfono celular, no sabía que había un contacto llamado “cofra”, ya que que los contactos que estaban en el teléfono que le incautaron ya estaban ingresados cuando se lo pasaron, pero no sabía decir quién ingresó esos contactos, porque don Marcelo le pasó el teléfono apagado y lo prendió el día sábado.

- **Félix Erenio Choque** (con nombre supuesto Marcelo Luciano Roca Pastenes), manifiesta que como en agosto, en una entrevista de trabajo, conoció al “chapa”, intercambiaron los números, le preguntó “*qué pega yo sabía hacer*”, respondiéndole que trabajaba como chofer y que si tenía “una pega” le avisara, pasó un tiempo y le dijo que si podía viajar a Copiapó llevando una mercadería que no le avisó cuánto, como “*punta de lanza*”, o sea, como cuidándola, y que cuando llegara a Antofagasta le avisara, “*yo le dije ya, y por eso me iba a pagar quinientos dólares*”, y como el siete u ocho de septiembre, ingresó a Chile por Colchane con sus documentos y llegó a Antofagasta, desde donde lo llamó y le dijo que estaba ahí, pasándole un bolso y diciéndole que se lo entregara a una persona de nombre “floro” y que se iría en otra camioneta, que lo iba a ir a buscar, por lo que esperó, llegó el tal “floro”, le entregó, esperó otro poco más por la plaza “Bicentenario” al que era Fernando, yéndose a Copiapó y quedándose en las tomas, para después no saber más de la mercadería.

Cuando volvió a Bolivia, conversó de nuevo con el “chapa”, que le dijo que tenía “otra pega” más grande para hacer, diciéndole si podía recibir en San Pedro una mercadería que es marihuana, y luego trasladarla a Antofagasta; le preguntó cuánto le pagarían, le dijo que mil quinientos dólares y que le iba a dar por sus gastos, aceptó por su situación económica e ingresó a Chile la primera semana de octubre, llegando a Antofagasta y de ahí se vino a Copiapó a ver a una amiga que vivía en Andacollo, donde se quedó unos días.

Salió a la feria, compró una máquina de soldar, y le regalaron una caja de herramientas; hizo dedo a un taxi que empezaba o terminaba con dos, quien lo fue a dejar Andacollo, le preguntó si alguien arrendaba una camioneta, porque necesitaba arrendar una, le dijo que no sabía y que para qué la necesitaba, explicándole que para llevar una máquina soldadora, una mochila, un bolso y caja de herramientas, le preguntó si quería llevar eso o algo más, respondiéndole que solo eso, le dijo que pagaría doscientos mil pesos por eso, le pasó el número y se despidieron, tratándose de una persona que se llama Franco, hasta que el día miércoles llamó como a las

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



cuatro, comentó que no había conseguido la camioneta y que conversaran arriba, donde vive, conversaron, le preguntó cuánto le pagarían por eso, le dijo doscientos y quedaron de acuerdo en que pagaría doscientos cincuenta, de los cuales debía pasarle cincuenta *“altiro”*, y como no tenía plata, le dijo que le pasaría cincuenta y el resto se lo daría en Antofagasta.

En la noche, cuando ya era tarde, partieron para Antofagasta, a donde llegaron de madrugada, no era tan de día; se quedaron por la vega, llamo al *“chapa”* y le dijo que no había conseguido camioneta, indicándole que buscara por Internet; no encontró, pero se acordó de una amiga que podía ayudarlo, le mandó un mensaje, no demoró mucho y le dijo que encontró en Calama, para lo cual pedían fotocopia del carné de conducir y copia del carné, por lo que le planteó a Franco que tenía que ir a Calama, si acaso lo podía trasladar y le pagaría cincuenta mil pesos, lo que aceptó, señalándole además si podía prestarle sus papeles y por eso le pagaría cincuenta mil pesos, *“ya me dijo, ya vamos”*, dirigiéndose a Calama, en donde él retiró la camioneta, *“yo no fui, retiró solo él, me dejó ahí a la vuelta”*, y una vez que estaba la camioneta ahí, llamó a Henry para decirle que ya estaba la camioneta así es que tenía que concurrir, llegó Henry, se dio la vuelta con la camioneta y la entregó, dejándole un teléfono negro y la llave.

Después, lo llama la niña diciéndole que había que hacer un subarriendo en Tocopilla, lo que comentó a Franco y le pidió que le hiciera ese favor, quien aceptó, se fueron a Tocopilla, en donde hicieron un contrato de arriendo que costó como doce o trece mil pesos, los que pagó él, pero el papel lo firmó Franco, y de ahí siguieron de vuelta para Calama, en donde se quedaron donde un conocido esa noche, y al día siguiente vio que no tenía dinero, porque Franco necesitaba un poco de plata, por lo que llamó al *“floro”*, el que le dijo que estaba ocupado, pero tenía que llamar a la señora, *“no recuerdo haber tenido el nombre o el número o es que me pasó ese momento”*, pero como no tenía carné ni cuenta Rut, le pidió al Franco si podía hacer el favor de prestarle su cuenta Rut y además le iba a mandar la plata, la que posiblemente pensó que le iba a dar, pero no le ofreció nada, entonces retiraron doscientos mil pesos, quedándose con cincuenta mil en su tarjeta, porque *“creo que podía retirar doscientos nomás parece”*.

Posteriormente, ya en la tarde, llegó Marco, a quien había llamado durante el día, porque necesitaba un chofer, diciéndole que se viniera, y en la tarde se juntaron allá en Calama, pues cuando estaban comiendo con Franco justo llegó, lo llamó y fue como a *“treinta o veinte metros”*; se juntó ahí, conversó un *“ratito”*, dijo que se iba a quedar donde una amiga y le pasó un teléfono porque no tenía carga parece, le dijo que *“mañana iba a estar en las parcelas”*, por lo que le mencionó que temprano lo iba ir a

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



buscar en la carretera, y al día siguiente, como a las cinco de la mañana, se levantó, fue a “Copec”, porque esa noche lo había llamado *“floro”*, quien le había dejado el mensaje que ya estaba Fernando, se bajó a unas dos cuadras de “Copec”, fue caminando ahí, estaba durmiendo Fernando y le explicó que el *“chapa”* le había dicho que tenía que *“ir a San Pedro a recoger”*, pero él no quiso, así es que le pidió por favor porque no tenía otra opción y terminó aceptando.

Luego partieron, Henry lo llama diciéndole que no había papeles en la camioneta, le dijo que fuera donde los caminos, a la salida de Balmaceda, en donde le entregaría los papeles, fueron con Fernando una o dos cuadras, se bajó, caminó y le entregó los papeles, y un poco más adelante se bajó del jeep y se fue donde Franco, porque no estaba Marco, entonces tuvo que ir a buscarlo, pero como era muy temprano fueron a las parcelas, donde encontraron a Marco, se subió y se fueron a San Pedro, a donde llegaron como a las nueve y media o diez, y una vez en San Pedro tomaron *“tecito”*, se fueron a dar una vuelta por el estacionamiento, donde estaba Fernando estacionado solo, pero no se acercó; Franco para entonces ya se había separado, se fue con Marco a dar una vuelta *“por artesanía”*, encontrando allá a Franco, quien andaba un poco enojado porque quería que le diera una plata en San Pedro, no obstante tenía cien dólares que no quería cambiar, pues podían servirle para cualquier cosa, y al final los cambió, dándole cuarenta o cincuenta mil pesos.

Rememora que posteriormente fueron a almorzar, y en eso le pregunta si le podía dar algunas monedas, le pasó cincuenta mil, y luego de almorzar fue donde Fernando para que almorzara, se juntaron y cuando estaban almorzando no conversaron ni comentaron nada, como tampoco presentó a ninguna persona, llegó en su auto, se estacionó, y ahí estaba y se fueron a otro lado, para después llamar al *“chapa”* y preguntarle qué pasaba, porque era tarde y no sabía nada de Henry, que hasta qué hora iban a esperar, hasta que tipo dos y media o tres, le dice el *“chapa”* que estaba listo, que habló con Henry y si quería lo llamara, por lo que lo llamó, le dijo que estaba listo y le señaló que tenía que recoger a un tal *“flaco”* en la rotonda, indicándole a Marco que fuera a la rotonda porque lo iría a buscar una camioneta, quien se fue, lo recogió y a Fernando le dijo que se fueran porque estaban listos.

Termina señalando que Henry lo llama y le dice que había una camioneta sospechosa, se cortaba la comunicación y no escuchaba bien, y a los cinco o cuatro minutos que partieron, vio pasar la camioneta y adelantarse, y justo desviaron por el camino de tierra a la izquierda *“por camino Peine como le llaman”*, por lo que fueron detrás, y ahí el *“chapa”* le dijo que tenían dos opciones para ir, por “Gaby” o por Peine, pero no

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



alcanzó a decirle a Henry y Marco, y cuando estaban ahí adelantaron, y mas allá Fernando no puede dominarlo y se tira contra el cerro, en donde los detuvieron.

Complementando la información dada en su exposición, reconoce al fiscal haber acompañado en septiembre a Fernando en el “Huyndai Santa Fe”, bajándose en la tomas en Copiapó, en donde cumplió la función de “*punta de lanza*”, avisándole de posibles controles al “*floro*”, que venía en el auto con “*cripy*” que le había pasado, ya que el “*chapa*” le había dicho que la tenía que pasar a una persona de nombre “*floro*”, a quien conoció junto a Fernando en esa oportunidad; que en la segunda ocasión, viajó desde Bolivia con Henry, con quien se juntó en la frontera, quedando Henry en Calama y él llegó a Copiapó, en donde vio a Franco por primera vez los días previos de octubre, cuando se encontraba trabajando como taxista “*con un letrero*” y lo toma, como el día martes, después de haber llegado “*al segundo día creo*”; y que llama a Franco el día miércoles para preguntarle si podía conseguirle una camioneta o sabía de alguien que arrendaba una camioneta, llamándole para ofrecerle el servicio de transporte, y parten el miércoles en la noche con destino a Antofagasta por doscientos cincuenta mil pesos, agregando que, una vez que llegan a Antofagasta en la mañana, en el “*agro*”, pasados unos cuarenta y cinco minutos, su amiga ubicó una camioneta en Calama, y como no tenía cómo ir, le dijo a Franco si le podía hacer otro flete por cincuenta mil pesos, quedando en espera Franco porque todavía no había bajado la máquina, la que finalmente bajó en el “*agro*”, porque tenía amigos para que se la llevaran a Bolivia.

Como Franco acepta, el mismo jueves viajan a Calama, arriendan la camioneta a través de un contrato que firma Franco, a quien no le dijo para qué era esa camioneta ni tampoco le pregunta, por lo cual le pagaría cincuenta mil pesos, retirando la camioneta Franco, quien se la entrega a él y “*yo se la entrego a Henry*”, sin perjuicio que Franco no vio a Henry, se quedaron esa noche en Calama con Franco, al que ya adeudaba trescientos cincuenta mil pesos, de los cuales le había dado cincuenta mil pesos antes de partir y el día viernes iba a conseguir otro resto, siendo él que tenía que cubrir la bencina y la comida y quedándose Franco a pernoctar con él, pese a que el trabajo estaba terminado, ya que quería que le pagara la plata, diciéndole que al día siguiente le iba a conseguir y “*si usted puede esperarme hasta mañana yo... me iban a girar a mí*”, le menciona al “*chapa*” que no tenía la plata, le dijo que conversara con el “*floro*”, con quien conversó, pero como no tenía tiempo, le dijo que lo hablara con la señora Ana, quien le mando el giro, lo que ocurrió en la mañana del día viernes.

Una vez que recibe esa plata a través de la cuenta de Franco, a quien se lo pidió, le pasa cuarenta o cincuenta mil pesos, no pagándole todo lo



que le adeudaba, aparte que se quedaron en su tarjeta cincuenta mil pesos, no obstante después le dijo que más tarde le iban a dar más plata e iba a pagársela completa, por lo que él decide esperar el pago de todo lo que se le estaba adeudando, pero no llegó el dinero, y esta segunda noche se quedó de nuevo con Franco, ya que le habló que lo acompañara a San Pedro en la mañana, en donde le pagaría, agregándole que si no le llegaba iba a pedir prestado y él acepta, cobrándole cincuenta mil pesos más, y cuando llegan a San Pedro de Atacama al día siguiente junto a Marco, a las nueve y media o diez de la mañana, no le señaló en ningún momento que andaba en algo ilícito ni él tampoco se lo preguntó, en tanto a Marco, cuando se juntaron el viernes, le dijo que iba a efectuar la labor de transportista de la droga.

Llegan a San Pedro de Atacama, fueron a tomar *“tecito”* con Marco, y después fue a cambiar los cien dólares que tenía *“por la terminal”* y de ahí le pasó cincuenta mil pesos a Franco, más o menos a las *“once y media, doce o quizá un poquito más”*, para luego ir a almorzar, en donde se habrán demorado como hasta las dos y media o tres, y luego le dijo a Franco *“vamos a dar una vuelta”*, yendo al cruce o la bencinera, y de ahí se fue él, señalando por otra parte que efectivamente conocía el *“Hyundai Santa Fe”*, ya que lo había abordado en septiembre, y que en San Pedro de Atacama el taxi colectivo en que iba no se estacionó cerca de él, pues debía caminar varias cuadras cuando se bajaba a hablar con Fernando, al turno que asegura que Franco y Fernando nunca estuvieron a diez o quince metros de distancia, salvo en el almuerzo *“yo fui a llamarle al Fernando que fuera a almorzar, entonces ahí nosotros estábamos con el Franco almorzando, y una vez llegó almorzar el Fernando nosotros salimos”*, por lo que en el almuerzo solo estaba Franco y Marco porque, cuando Fernando llegó, ellos salieron *“pa’ otro lado”*, topándose en el mismo restaurante, sin que almorzaran juntos, lo mismo que don Marco, siendo él el único que tuvo contacto personal con Fernando.

Explica igualmente, que a Henry lo vio en la mañana y después no lo vio más pues, según el *“chapa”*, iría a buscar la droga en la camioneta; que una vez que los fiscalizan Carabineros, iba en el *“Hyundai Santa Fe”* de copiloto, que era conducido por Fernando, siendo efectivo que iba con un *“walkie talkie”* que compró, junto a otro que le pasó a Henry, con el objeto de avisar cómo iba la ruta en su labor de *“punta de lanza”*, en partes donde no había señal; que para la ruta de San Pedro de Atacama hasta Antofagasta, el *“chapa”* le dio dos alternativas: una partiendo de San Pedro a la derecha, y otra *“donde la hélice también llegaba”* a Antofagasta, entonces tenía que optar por dónde iban a venir y decirle a los muchachos, tomando el camino Peine porque *“se entraron, nos entramos ahí y decidimos tomar por ahí nomás”*, y que cuando se despide de Franco todavía le

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



quedaba adeudando dinero por el transporte que le había efectuado, que eran como doscientos mil pesos que le iba a girar, *“yo tenía su teléfono... ha visto la casa de mi amiga acá en Andacollo”*, afirmando que efectivamente le incautaron teléfonos, uno de los cuales le pasó a Henry, apagado, con contactos, *“o sea que los teléfonos eran iguales, entonces yo anoté un número del Franco pa’ mí, y su número del teléfono del Henry era un solo contacto que era el mío... entonces como yo tenía en un bolso los teléfonos y lo pesqué y lo pasé, más encima era apagada, así que lo pasé, pero justo yo lo había pasado mi teléfono al Henry, y en eso se fue el contacto que yo lo tenía con Franco, su número del Franco”*, por lo que es cierto que guardó en uno de los teléfonos el número de Franco con la palabra *“cofra”*, que era el teléfono que iba a usar, y que Henry haya terminado con ese teléfono fue producto de un error porque eran iguales y ambos estaban apagados.

En tal sentido, clarifica que los teléfonos *“Samsung”* eran dos *“que yo compré”*, pero él tenía de antes otro que se le había quedado en el auto de Franco, por lo que en algún momento tuvo tres teléfonos *“Samsung”*, uno de los cuales entrega por error a Henry, y los otros dos teléfonos no los debía usar según le dijo el *“chapa”*, y como tenía su teléfono, pensó que lo había echado en la mochila que tenía en el auto de Franco, pero se le quedó en la guantera, sosteniendo finalmente que se contactó con Florencio, Fernando y en parte con Ana solo a través de WhatsApp, ya que se gastaba mucho y por WhatsApp no gastaba nada.

Culmina indicando a los defensores, que solo almorzó en San Pedro con Marco y Franco, y cuando llegó Fernando, ellos estaban saliendo ya; que realizó este hecho, pese a que sabía que era algo ilícito, porque había fallecido su esposa más o menos hace tres años en un accidente y habían quedado con deuda, la que hasta entonces no había pagado; que siempre, dentro del plan de octubre, estuvo el contar con un auto o camioneta como *“punta de lanza”*, ya que ir avisando adelante fue una instrucción que le dio el *“chapa”* y él se la propuso a Florencio para que le consiga vehículo, pero no tenía otra persona; que la única vez que se comunicó con la señora Ana fue por la plata; y que en el transporte de droga de septiembre supo que se trataba de cuatro kilos que le pasó el *“chapa”* para entregárselo a una persona de nombre Florencio, ocasión en que también se ocupó un *“punta de lanza”*, según le dijo el *“chapa”*, porque no conocía mucho el lugar, *“me dijo tú tenís que avisar cualquier cosa”*, siendo él quien tanto en septiembre como en octubre iba a ir avisando adelante por los controles policiales, aseverando que no estaba dentro del plan que el taxi colectivo manejado por Franco fuera *“punta de lanza”*, ya que él no estaba en conocimiento de la operación.



Respecto a las conversaciones telefónicas que mantuvo con don “floro”, Fernando y doña Ana, asegura que en ningún momento conversó con ellos sobre la operación delante de Franco, y evitaba hablar para que Franco no se enteraba porque *“en todo caso yo igual tenía miedo que si se enteraba podía pasar cualquier cosa”*, ya que como no lo conocía mucho desconfiaba igual de él, como por ejemplo *“quitarle o hacerle una quitada con alguien”*.

- **Franco Rodrigo Alfaro Véliz**, depone que trabaja en la línea de colectivos “Taxi número dos”; su rubro es dentro de la zona de Copiapó en los sectores altos, y del año mil novecientos noventa y tres es chofer de taxi colectivo, ya que antes trabajó en la línea veintiuno, en la línea veintidós y la dos -que es la actual-, y en uno de los recorridos, el día sábado o domingo conoció a don Marcelo en las ferias libres de Copiapó, al que tomó en Circunvalación con Lastarria, venía vacío, le pagó una carrera y lo fue a dejar a las tomas de Andacollo, para después, el día martes, como a las dos y media o tres de la tarde, lo volvió a encontrar en la *“feria de las pulgas”* de Van Buren con calle Calama, en donde lo reconoció, lo tomó como pasajero y le preguntó si iba a Andacollo, respondiéndole que sí, y como lo ubicaba empezaron una conversación, llegando al mismo domicilio de las tomas.

En ese trayecto, el caballero le pregunta si sabía dónde arrendaban un vehículo, una camioneta *“algo así”*, respondiéndole que no tenía idea, pero que podía hacerle una carrera *“o algo así, y nos quedamos con los números pasados nomás”*, hasta que el día miércoles nueve, el caballero lo llamó como a las tres de la tarde para preguntarle si estaba disponible para una carrera, le dijo que sí, por lo que llega a su domicilio a conversar con él y le manifiesta que tiene que viajar a Antofagasta, le pregunta a qué hora necesitaba el viaje, y le dice que debía ir urgente y viajar rápido, ante lo cual le indicó que tenía que terminar de *“trabajar hoy día como pa’ dejarle algo a mi señora”*, hablaron del precio y le pidió *“doscientos cincuenta”*, de los cuales tenía que pagarle cincuenta mil pesos por adelantado, accediendo el caballero y quedando comprometido con él, además de decirle que podía trabajar en la noche.

Llegó como a la una de la mañana del día jueves al domicilio de él, subieron las cosas, se fueron a Antofagasta, llegaron como a las ocho y media o nueve de la mañana a una vega, quedó en el estacionamiento de la vega, el caballero se bajó, entró a ese mercado y él se quedó en el estacionamiento, y cuando sale de ahí, le golpea el vidrio, lo despierta y le dice que lo ayude a bajar las cosas, explicando con detalles lo que cada uno hizo, para luego indicar que el caballero le dice que tenía el vehículo en Calama y tenía un pequeño problema porque no tenía quien se lo retire,

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



que necesitaba alguien con licencia y si podía llevarlo a Calama por cincuenta mil pesos más, y como ya estaba por allá accedió.

Llegaron a Calama, cerca de la renta car; el caballero se queda en el auto, se bajan, va a la renta car, entrega su licencia de conducir y el carné, entraron a la oficina *“no sé si para revisar, sacar una copia o consultarme, no sé”*, pero el caballero de la renta car sale, le entrega los documentos y la camioneta, y como el caballero lo estaba esperando en el auto y ya le había dicho dónde tenía que dejarla, que era como a dos cuadras más o menos de la renta car, se la dejó en un estacionamiento, en donde bajo los documentos del vehículo, le bajó las llaves, se acerca al colectivo, el caballero estaba hablando por teléfono, se subió al auto, esperó que terminara su llamada, le entregó las llaves y los documentos, y le dice que tiene otro pequeño problema, pues la señora que le acaba de arrendar el vehículo quiere que le haga un subcontrato de arriendo en Tocopilla, para lo cual le pagaría cincuenta mil pesos más para ir a hacer ese documento a Tocopilla, por lo que le dijo que no había problema, bajando con él a Tocopilla, donde hicieron el documento con la señora que los esperó en el centro, y de ahí fueron a almorzar en un mercado, y como a las seis y media o siete de la tarde, volvieron de regreso a Calama.

Como había manejado de Copiapó a Antofagasta, y luego a Calama, a Tocopilla y vuelta a Calama, ya estaba cansado, buscando algo donde quedarse; el caballero le pasó una pieza en la residencial, *“no dormí con él tampoco pu’, él durmió en una pieza y yo en otra”*, y al otro día, como a las once o doce de la mañana, le golpeó la puerta y le dice que fueran a almorzar, y cuando estaban almorzando el caballero le dice en la conversación que al día siguiente tenía que subir a San Pedro de Atacama, que necesitaba que lo llevara, por lo que le pidió que le cancelara los viajes primero, señalándole que no tenía problemas en pagárselo, pero que necesitaba una cuenta Rut, *“le dije yo le doy la cuenta mía pa’ que le depositen”*, a lo que accedió, le pasó su Rut, el caballero hizo una llamada y después de eso se levantaron, se devolvió a la misma pieza donde estaba, y como a las cinco de la tarde el caballero le golpeó de nuevo la pieza y le dice que acababan de hacer el depósito para lo que lo fueran a retirar.

Siguiendo con su relato, expresa que fueron a retirar el dinero y como podía retirar doscientos mil pesos nomás, quedaron cincuenta mil pesos en la cuenta, y de esos doscientos mil pesos el caballero le pasó cincuenta mil pesos más por los dos viajes *“del día antes”*, uno a Calama y el otro a Tocopilla, es decir *“me canceló esos cien mil pesos, pero cincuenta mil pesos quedaron en la tarjeta, los otros cincuenta mil pesos yo los tomé, fui a un local y giré cuarenta mil pesos a la cuenta de mi señora”*, quedando con diez mil en su bolsillo, para posteriormente volver a la residencial, hasta que en

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



la noche le golpea el caballero y le dice que vayan a comer algo, y cuando estaban comiendo como a las diez de la noche, al caballero lo llaman, sale afuera del local, y cuando mira por la ventana estaba conversando con *“uno flaquito que llegó ahí pu”*, no le tomó atención de quién era ni le preguntó nada, el caballero llegó, se sentó, terminaron de comer, se quedaron un rato en la esquina mirando, se fue a la residencial y en la mañana el caballero llegó a golpearle la puerta de nuevo, ignorando hasta ese momento si el caballero tenía problemas de dinero, pero le estaba diciendo que ya se quería volver, porque le había dicho a su señora que el viaje iba a durar un día y medio.

Quedaron de acuerdo que iba a subir a dejarlo a San Pedro de Atacama, aparte que le decía que ya le iba a pagar el dinero, él llegó como a las cinco y media o seis de la mañana a la pieza, le dijo que tenían que salir porque lo estaban esperando, sin preguntarle dónde iban, se subieron al auto, fueron a una bomba, a una bencinera, lo dejó al frente de la bencinera y le dijo que lo esperara en la bomba que estaba *“un poquito más allá”*, media cuadra más adelante, y cuando el caballero llegó al auto devuelta, *“fuimos a unas partes donde el caballero me iba indicando, que me hizo meter por unos caminos que eran unas parcelas... Marco venía caminando ya por ese camino, se subió, se sentó atrás, y Marco se puso a dormir en el asiento trasero”* y de ahí llegaron a San Pedro de Atacama, como a las ocho y media, nueve o nueve y media, pero fue en la mañana temprano.

Una vez en el lugar se bajó, el caballero lo dejó donde hay una Iglesia y al frente hay unas ferias persas, unas ferias artesanales, y se fue a caminar un rato a las ferias, y cuando volvió, él estaba tomando desayuno con Marco, terminaron, se acercaron donde estaba él y después salen caminando los dos, a quienes no volvió a ver hasta cerca de las once y media o doce del día, y ahí el caballero le dice que fueran a almorzar, le preguntó qué pasaba con su plata, porque necesitaba devolverse, ya que estaba discutiendo con su mujer, diciéndole que estaba teniendo problemas con el dinero y empezaron a discutir, no obstante aceptó ir a almorzar y dice *“voy a ver que es lo que puedo hacer”*, llamando por teléfono a su mamá a Coquimbo al número *“cinco uno dos tres dos cuatro dos cinco cinco”* y le explica que estaba en San Pedro de Atacama, pero le faltaba dinero para devolverse a Copiapó, mandándole ella treinta mil pesos a su cuenta.

Luego, almorzó con el caballero y con Marco, se levantaron de la mesa, y cuando van saliendo del restaurante, se venía acercando una camioneta negra, el caballero se estacionó como a treinta metros del restaurante, y en el momento que se estaba estacionando, caminó al colectivo que estaba casi a la vuelta, al que se subió, esperó al caballero,

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



llegó al auto, se subió y le dice que fueran a dar una vuelta, llevándolo por un camino por el que avanzaron como quinientos metros de la bomba hacia el interior, y habían unos trabajos de carretera, unas máquinas, una gente con pala y morros de tierra, por lo que se devuelve porque el auto era muy bajo y se devolvieron de nuevo a San Pedro, hasta que le pregunta dónde había un cajero, él le indica, lo llevó cerca de una plaza, le indicó dónde estaba el cajero, retiró la plata, el caballero le pide que lo acerque al restaurante, al mismo donde salieron, antes de llegar paró, el caballero se despide, y en ese momento mira para el lado y ve que se le queda una chaqueta, que era lo único que tenía a la vista, así es que se baja del auto, se la entrega, le da la mano, se sube al colectivo y se venía devuelta a Copiapó.

Expone por último que cuando llega a Calama, habían unas llamadas de alguien, no tenía grabado el número, devolvió las llamadas, pero nadie respondió; fue a la bomba, llenó de bencina el estanque para venirse devuelta a Copiapó, revisó el maletero y se da cuenta que al caballero se le había quedado una mochila; sale de Calama, va llegando a Sierra Gorda, cruza la línea del tren, compró algo para comer, y toma dirección a la carretera a Copiapó, y cuando se va acercando al retén, de adentro sale un funcionario de Carabineros corriendo, quien lo hace parar, le dice que pare el motor y baje del auto, le pregunta si lo estaba deteniendo, le dijo que le iban a explicar los funcionarios que venían en un colectivo, quienes lo esposaron, le dijeron que sabía que es en lo que andaba, y pese a que les explicó lo anterior, lo metieron al calabozo y como a las ocho de la noche le dicen que estaba detenido por el delito de tráfico, hasta que lo devolvieron a Calama, encontrándose en un calabozo con Marcelo, el caballero de la camioneta negra, el “flaco” que había visto el día anterior y con el que había subido a San Pedro, y ahí discutió con el caballero, quien le pedía perdón.

Inquirido por el acusador, puntualiza que es conductor profesional desde el año mil novecientos noventa y tres, pero no de manera ininterrumpida, ya que a veces estuvo privado de libertad; que Marcelo lo llama por teléfono al día siguiente de la última vez que lo ve; que en todo el tiempo que ha llevado de colectivero, le ha tocado como dos veces hacer carreras fuera de la región, a Iquique y Santiago, sobre todo en diciembre, cuando hay que ir a buscar regalos, y esta es la tercera o cuarta vez que lo hace; y que los doscientos cincuenta mil pesos los cobró tomando en cuenta la distancia y lo que había cobrado antes en “*otras carreras*”, agregando que cuando decide hacer el viaje, le dijo a su mujer que iba a dejar al caballero a Antofagasta y que a más tardar el día jueves en la noche o en la madrugada iba a estar de vuelta a Copiapó, y que partió a Antofagasta el jueves en la madrugada, como a la una, a donde llegó en la

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



mañana y tiene que esperar que el caballero baje sus cosas, quien le dice que lo esperara un momento y entró a la vega, además de aseverar que *“dormí cuarenta minutos, una hora, una hora diez, una hora quince, no sé”*, con las cosas del caballero en el maletero, consistentes en dos máquinas, un bolso *“matutero”* y una caja de herramientas, en tanto él llevó solo una mochila, un pantalón, una polera, una muda completa.

Contesta también, que cuando le hacen la oferta de llegar a Calama por cincuenta mil pesos más, no le habían pagado los doscientos cincuenta mil pesos, sino que solo cincuenta mil pesos *“para yo dejar acá en Copiapó”*, ya que las personas le pagan sus servicios de transporte a veces en el regreso o a veces en la misma ciudad, pero nunca se despidió del pasajero sin que le pagara el servicio *“siempre me han pagado”*, y respecto a la camioneta, le indicaron como motivo para ir a Calama el retiro del vehículo, el que se pudo hacer porque el caballero se lo pidió a él al no tener documentación, *“no tenía licencia”*, admitiendo que firma un contrato, entregó su carné y puso la firma de su carné de identidad, pero no lo leyó, ya que ese papel la señora lo hizo en un *“cyberg”* y después lo llevó a la vuelta de ese local, en una notaría, en donde se firmó ese papel, *“yo dije: ‘uta’, el caballero está con este problema, si no lo hace, más me va a demorar a mi en mi vuelta pa’ Copiapó, y no lo pensé yo, realmente yo lo hice así... a lo mejor fui ingenuo en llegar a hacer un papel así, pero el caballero igual así, como usted lo ve, que trata bien, habla bien, no sé yo... una persona que ande traficando yo, a lo mejor, me lo imagino en una ‘Hammer’, en algo así, nunca pidiendo un taxi colectivo”*.

Siguiendo con lo anterior, señala que firma este contrato entre las cuatro o cinco de la tarde del día jueves diez de octubre, que era el horario que tenía proyectado regresar a Copiapó, pero como manejó hasta Antofagasta como ocho horas, después a Calama como tres horas, y luego a Tocopilla una hora y media o dos horas más sin almorzar, no habían dormido en toda la noche y devuelta de Tocopilla a Calama tampoco descansó, cuando llegó a Calama estaba cansado, pensando que era mejor descansar y tomar el viaje al otro día, aparte que el caballero le debía la otra plata *“era para esperarlo más a él”*, quedándose en la misma residencial en que se quedó Marcelo Roca, pero en distinta pieza, la que pagó el caballero, al igual que los peajes y bencina del taxi.

Narra que su intención era volverse a Copiapó al día siguiente, el viernes, pero faltaba que el caballero le pagara los doscientos mil pesos que le debía y los cien mil pesos del día antes por los viajes a Calama y Tocopilla, y cuando estaban almorzando, le dice que tiene que subir al otro día a San Pedro de Atacama, ante lo cual le indica que no tenía problema, pero era lo último que iba a hacer y primero tenía que cancelarle lo que le

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



debía el día antes, los dos viajes, y el caballero le dice que no tiene problemas en pagarle, pero necesitaba una cuenta Rut, para luego girarle los doscientos cincuenta mil pesos al caballero, los que si bien pensó que eran para él *“yo tampoco no... los retiré... yo no fui patudo en decir: ya, esta plata es mía o dejármela, porque sin que nadie me dijera se la iba a echar uno al bolsillo para mi pu’... se la entregué al caballero, el caballero me pasó cincuenta mil pesos más, aparte de las cincuenta lucas que estaban en la tarjeta mía, y esa plata quedó ahí, en la tarjeta, hasta el día de hoy que todavía está”,* por lo que le quedaron debiendo los mismos doscientos mil pesos de Copiapó.

Del mismo modo, expresa que llega a San Pedro de Atacama como a las ocho y media o nueve de la mañana, a donde llevó a don Marcelo y don Marco, y se retira de ahí como a las dos y media de la tarde, explicando que se quedó hasta esa hora, porque pensó que el caballero tenía que pagarle ese dinero ahí; sin embargo, a las doce del día le dice que tiene problemas con el dinero y que le quedaban los últimos cincuenta mil pesos para que echara bencina, combustible, para que se devuelva a Copiapó, le dice que si no le tiene el dinero cancelado en la mañana *“yo voy a hueviar allá a su casa, donde lo dejé los días antes, cuando lo tomé acá en Copiapó”,* ante lo cual el caballero quiso calmarlo, le dijo que fueran a almorzar y que mañana tendría cancelado su dinero, siendo por eso que llamó a Coquimbo para que le giraran dinero, con el objeto de *“asegurarme y llegar bien a Copiapó”,* por lo que le pagaron ciento cincuenta mil pesos al finalizar todo el trabajo, *“los últimos cincuenta mil que dijo él para bencina, dijo que me los iba a reembolsar acá en Copiapó”,* además de recordar que le dijo al caballero que llegaba hasta San Pedro nomás y no le iba a hacer más viajes, porque tenía que devolverse, ya que se le estaban pasando mucho los días y tenía muchas discusiones por teléfono con su señora.

Posteriormente, lo controlan en Sierra Gorda y encuentran una mochila que se le había quedado a Marcelo, además de tres teléfonos, de los cuales dos eran de él y el otro de Marcelo, el cual no había visto porque estaba en la guantera *“creo el teléfono lo sacó de ahí, de la guantera”,* sin perjuicio que se dio cuenta de la mochila cuando paró en Calama, en la “Shell”, porque ahí echó combustible, se puso a limpiar un poco el auto, abrió el maletero y se dio cuenta que se le había quedado la mochila y una caja chica de herramientas, no así el teléfono, porque no estaba a la vista.

Finalizando el cuestionario del fiscal, responde que no preguntó a Marcelo a qué iban a San Pedro de Atacama, ni tampoco a Marco, con quien nunca conversó, y solo sabía que el caballero estaba esperando a otra persona, añadiendo que a don Florencio y a doña Ana no los conoce, y que cuando se acercó al restaurante y ellos iban saliendo, vio al señor Fernando

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



que se venía acercando y se estaba estacionando en el jeep o camioneta negra que había mencionado, salió con Marco, quien se fue cerca de una avenida donde tenía el colectivo, en tanto Marcelo fue a este vehículo y él se devolvió al auto, perdiendo visual con Marcelo, e igualmente, en el momento que se devolvió a dejar al caballero al restaurante y despedirse, estuvo estacionado cerca de ese jeep, pero no vio a Marcelo subir a la camioneta ni hablar con el caballero tampoco.

Enfrentado a las preguntas de las Defensas, asegura que mensualmente lo primero que tiene que hacer es una cuota del auto y el arriendo de su casa, que son veinte mil pesos, por lo que esa plata que el caballero le ofreció la junta en diez o doce días, más aún cuando después le habló de *“cincuenta más y cincuenta más, eso lo junto en quince días”*, lo que implicaba trabajar ocho o nueve días para él, quizá para comprar algo a sus hijos, tres de los cuales viven con él, al turno que explicita que si bien tenía dos teléfonos, uno de ellos lo prendió cuando iba saliendo pero se le echó a perder la entrada del cargador y no lo pudo hacer funcionar, llevándose *“uno negro chico”* que tenía, añadiendo que no tuvo llamadas con otras personas que no fuera Marcelo Roca, ni sabía que tenía su contacto en el teléfono de Henry, de lo que se enteró acá, ya que nunca lo vio en Calama, San Pedro, Tocopilla o Antofagasta, como tampoco escuchó a Marcelo hablar con otras personas, quien siempre andaba con los audífonos y, cuando hablaba, se bajaba a conversar a veces.

En relación a la cuenta Rut, esclarece que no tenía idea quién le iba a depositar, y solo prestó el Rut porque al caballero le iba a llegar esa plata y *“como me debía a mí también, para que se me pusiera al día”*, por lo que pensó que el dinero era para él; y en cuanto a la camioneta, ingresa a una renta car en donde dice que iba de parte de *“tal persona”* a retirar una camioneta, y el caballero le dice que no hay problema, le pide su licencia y carné, el caballero entró a la oficina y cree que les sacó una fotocopia, y cuando fue, la estacionó, volvió al colectivo, el caballero terminó de hablar y le dice que tiene un problema con la señora que arrendó la camioneta, no obstante don Marcelo nunca le mencionó de alguna función de *“punta de lanza”* ni que tenía que informar dónde estaba cuando se despidió de él, *“incluso yo me vine rápidamente hasta Antofagasta, de ahí más menos me habrá tomado como una hora y media desde San Pedro hasta Sierra Gorda más menos, unas dos horas”* y ahí fue cuando lo detienen.

Insiste por último, que no conocía con anterioridad a don Fernando, don Marco ni don Henry, como tampoco a don *“floro”* ni doña Ana, con quienes no se había comunicado por ninguna razón.

NOVENO: Medios de prueba.- Que, con la finalidad de acreditar los dos extremos de su imputación penal, vale decir, tanto la ocurrencia de los

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



delitos por los cuales orientó su pretensión punitiva, como asimismo la participación que eventualmente cupo en éstos a los acusados, el persecutor estatal rindió en estrados prueba pericial, documental, testimonial, otros medios de prueba -fotografías, audios y videograbaciones- y evidencia material, la que debidamente incorporó en la audiencia, estructurándola conforme al siguiente detalle: **I.- PRUEBA PERICIAL**, la que fue incorporada a juicio conforme a los artículos 333 y 315 inciso final del estatuto adjetivo penal, correspondiente a: a) Informe pericial balístico número 406-2019, evacuado por el Suboficial mayor de Carabineros Mario Egon Celis Fuentealba; b) Protocolos de análisis químico del Instituto de Salud Pública, correspondientes a los códigos de muestra 21070-2019-M1-9, 21070-2019-M2-9, 21070-2019-M3-9, 21070-2019-M4-9, 21070-2019-M5-9, 21070-2019-M6-9, 21070-2019-M7-9 y 21070-2019-M8-9, concluyendo como resultado cocaína base 84%, 81%, 81% y 80%, cocaína clorhidrato 93% y 93%, y cocaína base 61% y 83%, respectivamente. Constan de un informe sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base y la cocaína clorhidrato y; c) Protocolos de análisis químico números 00060, 00061, 00062, 00063, 00064, 00065, 00066, 00067, 00068, 00069, 00070, 00071 y 00072, todos del Servicio de Salud Atacama, códigos de muestra 1391M-2A, 1391M-2B, 1391M-2C, 1391M-2D, 1391M-2E, 1391M-2F, 1391M-2G, 1391M-2H, 1391M-2I, 1391M-2J, 1391M-4B, 1391M-5 y 1391M-6, concluyendo como resultado positivo a la presencia del tetrahidrocannabinol, principio activo del cáñamo indiano y/o cannabis sativa. Constan de un informe técnico sobre los efectos de la cannabis sativa en el organismo humano y salud pública; **II.- PRUEBA DOCUMENTAL**, consistente en: a) Acta de recepción número 1391, de fecha 16 de octubre de 2019, del Servicio de Salud de Atacama; b) Oficio número 581 de la Sección “O.S.7” Atacama al Servicio de Salud Atacama, de fecha 14 de octubre de 2019; c) Reservado 811 de fecha 07 de noviembre de 2019, del Director (s) del Servicio de Salud Atacama al Instituto de Salud Pública de Chile; d) Reservado número 21070-2019, del Jefe del Subdepartamento de sustancias ilícitas a la fiscalía local de Copiapó, de fecha 26 de diciembre de 2019; e) Copias de cadenas de custodia “N.U.E.” 4891530, 4891529, 4891532, 5790388, 5790389 y 5790372; f) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del Station Wagon marca “Hyundai”, modelo “Santa Fe GLS 2.2”, color negro, año 2013, inscripción FHTJ.57-2; g) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del automóvil marca “Toyota”, modelo “Yaris GLI 1.5”, color negro mica metálico, año 2019, inscripción JWHX.33-7; h) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



HCBCXJCJLXW

Vehículos Motorizados, de la camioneta marca “Nissan”, modelo “Navara SE 2.5”, color rojo intenso, año 2015, inscripción HBDR.73-1; i) Oficio número 432 de fecha 14 de octubre de 2019, de la Sección “O.S.7” Atacama a la fiscalía local de Copiapó, detallando los dineros incautados; j) Certificado de depósito a plazo reajutable en U.F. por la suma de \$1.881.750.-, emitido el 07 de noviembre de 2019, y comprobante de recaudación de fiscalía en Banco Estado; k) Copia de correo electrónico de “Informaciones judiciales Claro-Chile”, dirigido al Cabo primero de Carabineros Boris Morales Aravena, que señala que el aparato celular número 56954029756, registra como usuario a Fernando Enrique Moreno Vega; l) Copia de contrato de arrendamiento celebrado con fecha 10 de octubre de 2019, entre doña Allison Nicole Coñajagua Adones y don Franco Rodrigo Alfaro Véliz, respecto de la camioneta marca “Nissan Navara SE”, año 2015; m) Hoja de resumen de productos en Banco Estado de don Franco Rodrigo Alfaro Véliz, emitida el 21 de abril de 2020; n) Documento intitulado “chequera electrónica-consulta resumen de cuentas”, correspondiente a don Franco Rodrigo Alfaro Véliz, respecto de la cuenta 118-7-004362-9; ñ) Cartolas históricas, chequera electrónica, números 000010, 000011, 000012, 000013, 000014, 000015, 000016 y 000017, pertenecientes a la cuenta vista de Franco Rodrigo Alfaro Véliz, en los períodos comprendidos entre el 22 de abril de 2019 y el 04 de noviembre de 2019; o) Oficio número 30 de la Segunda Comisaría de Carabineros, Autoridad Fiscalizadora 010 Copiapó, de fecha 04 de mayo de 2020, en que se indica que los imputados Ana María Pizarro Saavedra y Florencio Alberto Rojas González no registran armas inscritas a su nombre, ni cuentan con autorización de porte y transporte de armas y municiones; p) Copia de informe de llamadas desde el número 56956982707, emitido por la empresa “Entel”, en el período comprendido entre el 01 de octubre de 2019 y el 19 de noviembre de 2019 y; q) Planilla Excel con información del tráfico de llamados disponible entre los días 10 y 16 de octubre de 2019, registrado por los móviles números 44084580 y 73760624, remitida por “Seguridad Operacional” de empresa “Entel”; **III.- PRUEBA TESTIMONIAL**, constituida por los dichos de los funcionarios de Carabineros de Chile Nicolás Aliro Ávila Oliveros, Osvaldo Ignacio González Gutiérrez, Antonio Roberto Trincado Taibo y Boris Iván Morales Aravena; **IV.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA**, conformados por: a) Audios números 5, 8, 11, 12, 14, 16, 18, 20 y 21, y números 1, 2, 7, 8 y 9, contenidos en dos “DVD” y reproducidos durante el desarrollo del juicio; b) cinco videgrabaciones de seguimientos y vigilancias a los acusados en la vía pública, contenidos en un pendrive y exhibidos en juicio; c) Set de veintiocho fotografías de especies encontradas en poder de los acusados y vehículos en los que se desplazaban en Calama y San Pedro de Atacama; d)

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



Set de cuarenta y tres fotografías de especies encontradas en el inmueble de calle Monseñor Raúl Silva Henríquez 3730, Población Monseñor Fernando Ariztía, de la comuna de Copiapó; e) Set de dos fotografías de municiones incautadas, y que forman parte del informe pericial balístico número 406-2019 del “Labocar” y; f) Set de dieciséis fotografías de conversaciones de los acusados, depósitos de transferencias bancarias, cartolas bancarias, contactos y registro de llamadas de los teléfonos incautados, y; **V.- PRUEBA MATERIAL**, que corresponde a la siguiente evidencia: a) Un teléfono celular incautado a acusado Florencio Rojas, número 56956982707, marca “Huawei”, con cadena de custodia “N.U.E.” 4931880; b) Un teléfono celular incautado al acusado Fernando Moreno Vega, número 56954029756, marca “Huawei”, con cadena de custodia “N.U.E.” 5790385; c) Dos teléfonos celulares marca “Samsung”, modelo “Galaxy A-30”, uno con carcasa azul número 59173604225, y el otro con carcasa transparente número 56944084580, incautados al acusado Félix Erenio Choque, nombre supuesto Marcelo Roca Pastenes, con cadena de custodia “N.U.E.” 5790382; d) Dos teléfonos celulares, uno marca “Own” número 56973760624, y el otro marca “ZTE”, incautados al acusado Franco Alfaro Véliz, con cadena de custodia “N.U.E.” 4884052; e) Un teléfono celular marca “Samsung”, modelo “Galaxy A-30”, con carcasa transparente, número 56940094420, incautado al acusado Henry Erenio Pozo, con cadena de custodia “N.U.E.” 5790387; f) Un teléfono celular marca “Huawei” número 56958413949, incautado al acusado Marco Cárdenas Cea, con cadena de custodia “N.U.E.” 5790378; g) Cinco vainas de cartucho calibre nueve milímetros y cinco proyectiles balísticos, con cadena de custodia “N.U.E.” 5790373; h) Un teléfono celular incautado a la acusada Ana Pizarro Saavedra, marca “Huawei” número 56974260424, con cadena de custodia “N.U.E.” 5790375; i) Un teléfono celular incautado a la acusada Ana Pizarro Saavedra, marca “Samsung” número 56944193864, con cadena de custodia “N.U.E.” 5790374; j) Un teléfono celular incautado al acusado Florencio Rojas González, marca “Samsung” número 56934475151, con cadena de custodia “N.U.E.” 4931881 y; k) Un teléfono celular incautado al acusado Florencio Rojas González, marca “Motorola” número 56941840416, con cadena de custodia “N.U.E.” 4931882.

Por otro lado, la Defensa del acusado Franco Alfaro Véliz adhirió íntegramente a la prueba de la fiscalía e incorporó como prueba propia la documental constituida por un certificado suscrito por Gastón Flores Arias, de fecha 04 de febrero de 2020; en tanto los representantes de los acusados Ana Pizarro Saavedra, Florencio Rojas González, Fernando Moreno Vega, Marco Cárdenas Cea, Henry Erenio Pozo y Félix Erenio Choque, no



adhirieron a la prueba presentada por el Ministerio Público ni rindieron prueba propia.

DÉCIMO: Conclusiones arribadas en la deliberación.- Que de acuerdo a la decisión adelantada en el veredicto, el Tribunal ha tenido por establecido en la especie, que las acciones desarrolladas por los acusados se efectuaron en el contexto de un delito de tráfico de drogas en las modalidades de transporte y posesión, por lo que el desarrollo fáctico probatorio se ligará a dichas conductas, y teniendo en consideración además los aspectos dogmáticos del ilícito en cuestión, también han de entenderse como parte integrantes del mismo, a título de tipicidad objetiva, o bien “objeto material del ilícito”, la calidad y el carácter de las sustancias estupefacientes o psicotrópicas, incluyéndose en dicha consideración la aptitud de aquéllas para provocar graves daños en la salud en los términos precisos que describe el inciso primero del artículo 1° de la Ley 20.000.

De otro lado, en lo que respecta a la tipicidad objetiva y subjetiva de la figura contemplada en la Ley de Control de Armas que también se tuvo por concurrente, atentos a la posición de la Defensa de los acusados Pizarro y Rojas en orden a reconocerla en todos sus detalles, solo se dará cuenta de la valoración y argumentación en tal sentido.

UNDÉCIMO: Valoración de la prueba para la acreditación de los hechos.- Que en la especie, el núcleo fáctico de la acusación dentro de los encuadres típicos que fueron motivo de este análisis y que permitió al Tribunal dar por acreditado el hecho en los términos expuestos en el veredicto, se obtuvo a través del relato circunstanciado del Teniente de Carabineros Nicolás Aliro Ávila Oliveros quien, dando cuenta del procedimiento policial, manifiesta que trabajó tres años como Carabinero de uniforme y seis en narcóticos y, en este contexto, es el oficial de caso encargado de la investigación donde se procedió a la detención de los siete imputados de este juicio, la que comienza en el mes de enero del año dos mil diecinueve, cuando se recibe un “denuncio seguro” en que se aportaban antecedentes contra una mujer de la localidad de Los Loros, la cual se dedicaba al micro tráfico, de nombre Paola Vargas, y al realizar diligencias investigativas se logra obtener algunos antecedentes, procediéndose en el mes de mayo de dos mil diecinueve a interceptar telefónicamente a Paola, logrando verificar que el proveedor de drogas de Paola era un sujeto de nombre Miguel Ángel Rojas, de la comuna de Copiapó, a quien también se le intercepta telefónicamente, pudiendo establecer que el proveedor de Miguel Ángel era una persona de nombre Fernando, hasta que a inicios del mes de septiembre de dos mil diecinueve proceden a interceptar telefónicamente a Fernando, que resultó ser el imputado Fernando Moreno Vega.



En virtud de esta última interceptación, se logra determinar a través de las escuchas telefónicas que durante los días quince y dieciséis de septiembre, Fernando participa en el traslado de una remesa de droga en cantidad indeterminada desde la ciudad de Antofagasta hasta la comuna de Tierra Amarilla, traslado en el cual participa en conjunto con un sujeto apodado el “floro”, lo que le consta a él y su equipo investigador de la forma que escucharon los audios telefónicos, donde iban planificando tanto la llegada a Antofagasta, por qué ruta irse, dónde habían menos controles policiales, en qué sector juntarse y, posteriormente, la vuelta con la droga hacia la comuna de Tierra Amarilla, también planificando por dónde irse, qué hacer en caso que los fiscalizaran hasta el lugar donde llegarían en Tierra Amarilla, lo que finalmente termina en una operación ilícita exitosa para ellos, porque logran concretar ese traslado de drogas y no hubo fiscalización ni incautación de droga.

A esa fecha, tenían intervenido solamente el teléfono de Fernando Moreno Vega, identidad que ya les constaba, en tanto a “floro” no lo tenían identificado hasta ese momento, por lo que continuaron investigando, ya tenían los antecedentes de este último y lograron obtener mediante diligencias la identidad de Florencio Rojas González, al cual solicitaron interceptar a fines de septiembre, lograron hacerlo y pudieron ir corroborando que Florencio mantenía una conviviente de nombre Ana María Pizarro Saavedra, quien tenía pleno conocimiento de la actividad ilícita que realizaba Florencio, y además pudieron determinar que Ana María fue la mujer que tuvo directa relación con un investigado en otra investigación que tuvieron en el mes de agosto, donde lograron la detención de una persona de nombre Giovanni Escobar, de quien Ana María fue la proveedora, tanto así que el día en que se detiene a Giovanni, Ana María es quien lo provee a él de una cantidad no menor de pasta base de cocaína.

Una vez identificadas estas personas y obtenido el teléfono interceptado de Florencio Rojas, pudieron enlazarlo con Fernando y Ana y determinar que Ana tenía relación con un caso anterior, y continuaron escuchando a Florencio y Fernando, hasta que el siete de octubre se producen dos audios de relevancia, en los que Florencio toma contacto con Fernando y le avisa que hay un trabajo igual al de la vez anterior, o sea, como el de septiembre, y que lo necesitaría a él, y Fernando se muestra interesado en este trabajo, que asumieron es otro traslado de droga desde el norte, y Fernando le hace mención de que es necesario comprar “walkie talkies” para esta operación, que faltaron en la anterior, y en una segunda conversación el mismo día, Florencio le indica a Fernando que en esta nueva operación sería bueno dejar fuera a Cristóbal, que entienden participó de la operación ilícita de septiembre, que es el “chato”, pariente de

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



Ana, y que la vez anterior, en la organización del traslado de droga, es la persona que recibió la droga en Tierra Amarilla.

Luego de estos audios, tiene otro igual de relevante del nueve de octubre, donde Florencio habla con Ana y vuelven a hablar de Cristóbal, pero esta vez lo menciona como el “*chato*”, indicando nuevamente que lo van a dejar fuera de esta operación ilícita, y también mencionan que en ese momento, el “*chato*” le había sacado seis kilos a una cantidad de droga, y ya el diez de octubre se adentraron netamente a lo que es este procedimiento, donde hay tres llamados telefónicos, donde Florencio se vuelve a comunicar con Fernando, le indica que ya están listos, que es el momento para este traslado de droga, que le va a pagar la cantidad de quinientos mil pesos con tal que se vaya escoltando la droga desde el norte del país, le menciona que para dichos efectos van a utilizar el vehículo de Florencio y Ana, y también le indica que Ana le va a depositar el dinero necesario para comprar los pasajes para que se venga desde Santiago hacia Copiapó ese mismo día once, precisando que Fernando se encontraba en Santiago, Florencio estaba trabajando en la mina “La Escondida” y Ana se encontraba en Copiapó.

De igual forma, hay una segunda llamada donde Fernando le menciona a Florencio que le envió sus datos de transferencia, y una tercera en que Fernando le indica a Florencio que ya recibió el depósito de Ana para comprar los pasajes, y que va a viajar a las veintitrés horas del día diez de octubre y va a estar llegando el día doce de octubre, entre las diez y media y once y media de la mañana, información que le comunica al fiscal, quien instruye estar atento en el terminal de buses, poder determinar de qué bus llega Fernando, y obtener fijación fotográfica del listado de pasajeros, además de concurrir al domicilio de Ana y Florencio y proceder a la fijación del vehículo que se va a utilizar en la operación, que corresponde a un “Hyundai Santa Fe” con patente terminada en “*cinco siete*”, diligencias que se realizan con resultados positivos.

El once de octubre, a las once y media de la mañana, llega Fernando en un bus “Expreso Norte” a la ciudad de Copiapó, diligencia que es realizada por otra patrulla donde no estaba él, ya que se encontraba en las inmediaciones del domicilio de Ana y Florencio, ubicado en calle Monseñor Raúl Silva Henríquez número “*treinta y siete treinta*”, en donde se encontraba en un vehículo, vigilando el domicilio, además de obtener fijaciones fotográficas y filmicas, donde Ana, antes que llegue Fernando, sale del domicilio y va a un almacén a comprar, luego vuelve al domicilio y vuelve a ingresar, y a las once y media una patrulla que estaba en las inmediaciones del terminal, le informa que del bus “Expreso Norte” descende Fernando, obteniendo fijaciones y filmaciones de cuando lo hace,

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



HCBCXJCJLXW

y aborda un colectivo que lo lleva hasta las inmediaciones del domicilio de Ana, además de obtener fijaciones fotográficas del listado de pasajeros, y lograron grabar la llegada de Fernando y los momentos en que camina hacia el domicilio de Ana y Florencio; llega a la puerta, va portando una mochila y grita hacia el interior para ser atendido, se le deja abierta la puerta del patio, e ingresa al domicilio, todo lo cual queda filmado.

Posteriormente, durante la mañana, mantiene la vigilancia al domicilio, y hay una llamada telefónica en donde Florencio llama a Ana y le pregunta si llegó Fernando; Ana le dice que sí e incluso le pasa con Fernando, quien le indica que ya estaría todo listo, que llegó, que se quiere tomar una ducha y que va arreglar el parachoques delantero de la “Hyundai Santa Fe” antes de emprender camino hacia el norte, información que tenía porque el proveedor de droga -incluso Florencio a Fernando se lo menciona el día diez- es un sujeto apodado “Raúl” y lo va a abastecer de droga en la ciudad de Calama, por lo que sabían que Fernando iba a trasladar la camioneta hasta Calama, conversación que termina cuando Florencio le pide a Ana que aparte de atender a Fernando, le entregue dinero para combustible y alimentación, y terminando con esa llamada siguieron grabando y vigilando y ven a Fernando que sale desde el domicilio con Ana y empiezan a reparar el parachoques delantero de la camioneta, lo que queda fijado fotográficamente y con video; pasa un poco de tiempo, vuelven a ingresar, y luego abordan ambos la “Hyundai Santa Fe” y se dirigen hasta un servi centro “Copec”, ubicado en Avenida Copayapu, y ambos proceden a lavar dicha “Station Wagon”, lo cual hacen, se vuelven a subir a la camioneta, regresan nuevamente al domicilio y Fernando termina de reparar el parachoques delantero de la camioneta.

Ya llegando a horarios de la tarde, Fernando emprende el viaje hacia el norte alrededor de las dieciséis treinta horas, para lo cual toma la ruta cinco norte y su patrulla va en seguimiento de él, la que estaba compuesta por el Sargento Trincado, el Sargento Marabolí y él, y ahí tiene un llamado de Florencio a Ana, donde le dice que todo ya está corriendo, y dice que todos estaban comunicados, lo que lo tiene más tranquilo, en tanto Ana le menciona que tiene que ir a ver a Pablina, que es la conviviente de Giovanni Escobar, antecedente que obtuvieron de una investigación anterior del mes de agosto, donde detuvieron a Giovanni Escobar y Pablina quedó en libertad, entonces tenía que ir a verla para entregarle “trescientos”, deduciendo que posiblemente eran trescientos gramos de droga, y luego continúa Fernando, tenían al Cabo primero Boris Morales Aravena -que también era parte de su patrulla-, escuchando estas llamadas telefónicas desde Copiapó, quien los iba monitoreando y avisando de todo lo que iba llegando, mientras ellos se desplazaban en un vehículo en seguimiento de

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



Fernando, no perdiéndolo en ningún momento de vista, hasta que llegan a la comuna de Chañaral, en donde Fernando se estaciona e ingresa a un local de comida, de lo que también tiene registro fotográfico, y posteriormente continúa hacia el norte, y alrededor de las veintitrés horas pasa por el control de Antofagasta de nombre “La Negra”, de lo que igualmente tiene registro fotográfico, y ahí se produce un llamado de Fernando a Florencio en que le indica que acaba de pasar “La Negra” y que está todo tranquilo, porque no había control policial.

Continúan el seguimiento y Fernando se detiene momentáneamente en el poblado de Sierra Gorda; se mantiene ahí, lo vigilan, y posteriormente Fernando continúa y llega hasta Calama aproximadamente a las dos de la mañana, en donde ya contaba con personal del “OS.7” Calama, a cargo en ese momento del Mayor Andrade, actualmente Comandante, con varias patrullas de apoyo, y realizaron el seguimiento de Fernando, quien recorrió distintos puntos de la ciudad de Calama, llama a Florencio y le dice que *“el viejo no me contesta”*, refiriéndose al *“viejo Raúl”*, que es el proveedor de droga, el cual no le contesta el teléfono, y Florencio le dice *“pero si te dije que solamente habla por WhatsApp”* y no por llamadas convencionales, y ahí posiblemente le va a contestar, y pasados unos minutos, cerca de las tres de la mañana, Florencio vuelve a hablar con Fernando y le dice *“oye, sabís que a mi tampoco me contesta el viejo”*, mencionándole Florencio que opte por estacionarse en un servi centro a esperar, estacionándose en un servi centro “Copec”, donde se mantiene de las *“dos y tantos”* de la mañana hasta las *“cinco y tantos”* de la mañana.

Aproximadamente a las *“cinco y tantos”* de la mañana del doce de octubre, mientras Fernando descansó en dicho lugar al interior del vehículo, llega hasta la “Hyundai Santa Fe” un sujeto con rasgos extranjeros, que posteriormente pudieron corroborar con la detención que se trataba del imputado Marcelo Roca Pastenes, apodado el *“viejo Raúl”*, quien aborda la “Hyundai Santa Fe” y comienzan por unos quince minutos a recorrer nuevamente distintos puntos de la comuna de Calama, lo que asume que realizan habitualmente en este tipo de operaciones ilícitas *“pa’ botar cola”*, en el sentido que ninguna patrulla policial los esté siguiendo, hasta que aproximadamente quince minutos después llegan hasta un sitio eriaz, donde ven que hay una camioneta roja marca “Nissan”, modelo “Navara”, con patente terminada en *“siete tres”*, en la cual el sujeto extranjero, Marcelo Roca Pastenes, conversa con las personas que están al interior de esta camioneta, que son dos, para posteriormente volver a abordar la “Santa Fe”, y ambos vehículos emprenden camino hacia la comuna de San Pedro de Atacama, acotando que estaba aún oscuro y que hasta ese momento no identificaban a la persona de la camioneta.

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



En seguimiento de su patrulla y con apoyo de las patrullas de Calama, lograron seguirlos sin ser descubiertos hasta la comuna de San Pedro de Atacama, lugar donde ambos vehículos llegan hasta el sector de los estacionamientos municipales de la comuna, ubicados en calle Licancabur con Gustav Le Paige, donde la “Santa Fe” se estaciona y la camioneta roja se separa en rumbo desconocido, decidiendo quedarse con la “Santa Fe”, y aparte de eso, Marcelo Roca Pastenes desciende de la “Santa Fe” y camina en dirección desconocida, pero tampoco lo siguieron, debido a que a las seis cuarenta y cinco más o menos no hay mucha gente transitando en San Pedro, y decidieron mantener la vigilancia de la “Santa Fe” y no poner en riesgo la operación; se queda junto a los dos funcionarios en el vehículo policial, a pocos metros de distancia, haciéndole vigilancia a Fernando, y éste realiza un llamado a Florencio, a las seis cincuenta más o menos de la mañana, y le dice que está en la comuna de San Pedro de Atacama, ante lo cual Florencio reacciona de manera sorprendida, indicándole que ese no era el trato y que le recuerda que él se iba adelante, que se iba de escolta, *“nosotros lo llamamos de ‘punta lanza’, o sea, no va con droga, él va encargado de vigilar que no hayan controles policiales en el traslado de droga, va adelante del vehículo con droga”*, y Fernando le dice *“sí, ya le dije al hombre”*, ya que el plan era que todo se realizara en Calama, informando que ya sabían de esta labor desde el siete de octubre, cuando Florencio le dice a Fernando que había un trabajo de las mismas características al de septiembre, lo que pudieron corroborar el diez de octubre, donde le menciona que lo va a contratar por lo mismo, y le ofrece quinientos mil pesos por ir de escolta.

Pocos minutos después, tiene otro llamado más, que es a las siete doce de la mañana y que considera relevante, cuando vuelven a hablar y Fernando le dice a Florencio que *“me quieren mandar cargado, me quieren mandar con droga -eso quiere decir cargado-, a lo que yo le dije al hombre que no, que yo estaba siendo contratado, yo vengo aquí como escolta para ir adelante, no cargado”* y aparte Fernando le dice a Florencio *“el hombre le dice que viene con dos vehículos más, viene con una camioneta y con un colectivo”*, comunicándole lo mismo que le dijo el sujeto de rasgos extranjeros, o sea, Marcelo Roca Pastenes, y que al taxi colectivo lo va a mandar adelante, es decir, que ya contaban con un *“punta de lanza”* e incluso Fernando se molesta en esa llamada telefónica y le dice que lo estaban haciendo perder el tiempo, *“¿para qué vino él entonces?”*, si el sujeto extranjero ya contaba con dos vehículos, una camioneta *“que nosotros suponemos que es donde se va a cargar la droga y cuenta con un*

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



punta de lanza, que es el taxi colectivo”, que es lo que interpretaron de las escuchas telefónicas, sin perjuicio que la camioneta y la “Santa Fe” habían sido observados, no así el taxi colectivo, el que solo es mencionado en la escucha telefónica.

Transcurre un tiempo más o menos largo, en que con su patrulla se mantiene vigilando a Fernando; tiene grabaciones donde Fernando se baja del vehículo, se cambia de polera, se baja con una polera distinta y camina en una dirección desconocida, pero opta por no seguirlo porque todavía había muy poca gente en San Pedro, sobre todo en el sector de estacionamiento; vuelve a la camioneta, se sube y hay tiene un lapso que dura hasta más o menos las doce del día, cuando logra observar cómo llega un taxi colectivo y se estaciona más o menos a un metro y medio o un metro de la “Hyundai Santa Fe”, pudiendo ver que este taxi colectivo estaba siendo conducido por una persona que posteriormente a la detención lograron determinar que se trataba del imputado Franco Alfaro Véliz, acompañado del sujeto con rasgos extranjeros, que es Marcelo Roca Pastenes, en el asiento del copiloto, y en los asientos de atrás iba un sujeto joven que posteriormente pudieron determinar que se trataba del imputado Marco Cárdenas Cea; llegan hasta el lado de la “Santa Fe”, desciende Marcelo, el copiloto, y le da instrucciones a Fernando que se encontraba en la “Santa Fe”, vuelve a subir al taxi colectivo y ambos vehículos se van juntos hasta la intersección del Pasaje Lascar con la ruta “*B dos cuatro uno*”, en donde está el camino que lleva hacia el paso fronterizo Jama, y ahí tiene registros filmicos, por estar a una distancia un poco mayor, en donde grabaron que llega la camioneta y la “Hyundai Santa Fe” terminada en “*cinco siete*”, con Fernando al interior, y se estaciona mirando hacia la ruta “*B dos cuatro uno*” y al mismo tiempo mirando hacia el camino que lleva hacia el paso Jama, mientras que el taxi colectivo se estaciona “*de cola, por así decirlo*”, o sea, mirando hacia el pasaje Lascar para poder salir de ahí, del cual desciende Marco Cárdenas Cea y Marcelo Roca Pastenes, explicando que decide no grabar en el sector de estacionamientos municipales cuando llega el taxi colectivo, porque estaban muy cerca y la cámara se podía observar a través de los vidrios, a pesar que eran polarizados.

Una vez que llegan a Lascar con la ruta “*B dos cuatro uno*”, están a unos dos metros máximo, tres metros, y ahí ven que Marcelo le da instrucciones nuevamente a Fernando y ambos, Marcelo y Marco que también estaban abajo, vuelven a subir al taxi colectivo y se retiran del lugar, quedando solamente estacionada en esa intersección la “Hyundai Santa Fe” con Fernando a bordo, a las “*doce y tantas*” horas del día, y más o menos a las trece horas se produce un llamado telefónico que es el

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



último, donde Fernando le comunica a Florencio que lo dejaron vigilando esa intersección, ya que es una intersección donde habitualmente se ponen controles policiales y que es de importancia porque en esa intersección que da hacia el camino al paso Jama es de donde va a venir la droga cargada, entonces Fernando está encargado de avisar que no hayan controles y si es que no los hay van a poder trasladar la droga desde San Pedro de Atacama hasta Copiapó, se mantiene aun en vigilancia, y ven que a las catorce cuarenta horas llega nuevamente el taxi colectivo junto a la “Hyundai Santa Fe”, se estaciona aproximadamente mucho más cerca, por lo menos un metro, desciende Marcelo Roca Pastenes desde el lado del copiloto y desde el conductor desciende Franco Alfaro Véliz, quien ayuda a Marcelo en el sentido que le entrega unas vestimentas que andaba trayendo en el taxi colectivo, luego Franco se vuelve a subir al taxi colectivo y queda Marcelo afuera, abre la puerta de la “Santa Fe” y se pone a conversar con Fernando, para finalmente subir a la camioneta con Fernando, y a las catorce cuarenta se van rumbo hacia el paso Jama en la “Hyundai Santa Fe”.

Seguidamente, van en la misma dirección en que supuestamente se había ido la camioneta “Nissan Navara”, o sea, hacia el paso Jama, a las catorce cuarenta, y alrededor de las *“quince cero cinco”*, regresa la “Santa Fe” desde el paso Jama, lo que pudieron atribuir a que la “Hyundai Santa Fe” no mantenía las condiciones para llegar al punto donde estaba la “Nissan Navara” cargándose con droga, por lo tanto vuelve desde su travesía que no pudo concretar y se pone en el mismo punto donde estaba anteriormente, o sea, en Lascar con la ruta *“dos cuatro uno”*, momento en que siguieron haciendo vigilancia tanto a Fernando, que estaba en la intersección como al camino hacia el paso Jama para poder detectar cuando viniera la camioneta devuelta, y es a las quince treinta horas donde ven regresar la camioneta “Navara” terminada en patente *“setenta y tres”*, pensando que posiblemente está cargada con droga, la que viene dese el paso Jama, lo que comunica al fiscal, quien gestiona con el magistrado de turno, el cual a las *“dieciséis cero nueve horas”* otorga una orden judicial para efectuar el control de la camioneta “Nissan Navara” y de la “Hyundai Santa Fe”, orden que dura veinticuatro horas, y como lo estaba gestionando con el fiscal por teléfono, mientras mantenían seguimientos de ambos vehículos, se percatan que a las quince treinta horas, cuando la camioneta vuelve del paso Jama, se acopla la “Hyundai Santa Fe” y comienzan su trayectoria de vuelta hacia Calama, siendo el orden de los vehículos el siguiente: “Hyundai Santa Fe” como *“punta de lanza”*, la camioneta “Nissan Navara” cargada con droga, la patrulla del mayor Andrade y al final su patrulla, yéndose en seguimiento de esos vehículos hacia Calama mientras gestionaba el tema de la orden para poder fiscalizar, y en un punto



determinado estos dos vehículos que estaban siguiendo, ingresan hacia la ruta de nombre Peine, es decir, no se van por el camino normal hacia Calama.

Sobre lo anterior, explica que la ruta Peine permite saltarse Calama y los eventuales controles que puedan haber allí, como la garita “Enaex” al sur de Calama, Sierra Gorda y el control de “La Negra”, y termina saliendo más o menos a *“este tema de monumento, como una construcción de una mano que hay en Antofagasta”*, además de ser un camino no pavimentado, de tierra, con rocas, bastante difícil, más o menos acorde a vehículos *“cuatro por cuatro”* como mínima exigencia, ingresan a este camino en que no hay prácticamente tránsito, y cuando lo hacen y ven ingresar a la ruta al Mayor Andrade, la camioneta que va a continuación de dicha patrulla se percata de la presencia policial y empieza a acelerar, sobrepasando incluso a la “Santa Fe” que iba como *“punta de lanza”*, y producto de esta velocidad que toma la camioneta, revienta el neumático derecho trasero, quedando inutilizada, y es en ese momento donde el Mayor Andrade procede a la fiscalización de las dos personas que iban a bordo de la camioneta “Nissan Navara”, Marco Cárdenas Cea y Henry Erenio Pozo, y lo primero que detectan es que en el asiento de atrás de la camioneta vienen tres sacos y una mochila, todos cargados con paquetes característicos a ser contenedores de droga, por lo que proceden a la detención en flagrancia de Henry Erenio Pozo y Marco Cárdenas Cea.

Mientras ocurre esto, la “Hyundai Santa Fe” vuelve a pasarlos y continúa el camino, perdiéndose de vista, posiblemente percatándose de la detención de los que iban a bordo de la “Nissan Navara”, transcurren más o menos cinco minutos desde que llega donde estaba el Mayor Andrade con los detenidos Marco y Henry, ve que estaban detenidos, que hay droga a simple vista y le indica que el “Hyundai Santa Fe” siguió el rumbo, por lo tanto se hace cargo de continuar el camino por la ruta Peine para poder darle alcance, siendo ahí que con el Mayor decidieron abordar su patrulla, lo sube, al igual que a Marco Cárdenas Cea, porque eran dos policías con dos detenidos, por un tema de seguridad, para que no quedaran en iguales condiciones, ya que ellos eran tres, y continúan la persecución de la “Hyundai Santa Fe” a gran velocidad, logrando nuevamente darle alcance visual, lo que provoca que ésta los tuviera de forma visual a ellos y acelerara aún más, y termina perdiendo el control del vehículo el conductor Fernando Moreno Vega y estrellando contra una duna en el lugar, lo que provocó el reventón de los dos neumáticos derechos, por lo que llegaron junto a la “Hyundai Santa Fe”, Fernando se mantiene al interior de la “Station Wagon”, mientras que Marcelo Roca Pastenes desciende y corre hacia la pampa, a quien persigue y logra reducir y controlar, de manera

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



que teniendo a los dos controlados más el detenido al interior de la camioneta, los subieron al vehículo policial y opta por dejar cerrada la “Hyundai Santa Fe” y abandonarla en el lugar, porque estaba en condiciones imposibles de ser trasladada, no sin antes incautar la documentación del vehículo que se encontraba en su interior.

Se traslada nuevamente donde estaba el Mayor Andrade con la camioneta y el imputado Henry, llegaron allá, tenían a los dos imputados y los dos controlados, y él procede a la incautación de las especies que estaban al interior de la camioneta “Nissan Navara”, aparte de las especies que portaba Marco y las que portaba Henry, y al interior la camioneta “Nissan Navara” incauta un “walkie talkie”, la documentación del vehículo y el contrato de arriendo de dicha camioneta, el que estaba a nombre de Franco Alfaro Véliz y firmado por él, en tanto a Henry se le incauta un teléfono celular, quien era de nacionalidad boliviana y portaba el ticket otorgado por Bolivia al pasar hacia Chile y el de la “PDI” cuando ingresa hacia Chile, donde se encontraba con visa de turista, incautándosele también un teléfono marca “Samsung” modelo “A-30”, y aparte una cantidad aproximada de “sesenta y tantos mil pesos”, mientras que a Marco se le incautan tres mil pesos y un teléfono celular, y los tres sacos encontrados, dos de ellos con franjas de colores oscuros, cada uno con dieciocho paquetes, y un saco negro que portaba veintitrés paquetes, además de la mochila que portaba once, recordando que entre todos los paquetes habían aproximadamente noventa y cinco kilos de marihuana y seis kilos de pasta base de cocaína, por lo que con la evidencia, los controlados y los detenidos, opta por dejar la camioneta “Nissan Navara” cerrada en el lugar, la que no estaba en condiciones de ser trasladada.

Precisa que en el “Santa Fe” estaba la documentación del vehículo, en donde estaban Fernando Moreno Vega y Marcelo Roca Pastenes, a quienes, una vez que son detenidos en la Segunda Comisaría de San Pedro de Atacama, donde los trasladaron, son detenidos en base a una orden judicial que otorga el Magistrado Vicente Lecourt a las “veinte cincuenta y dos horas”, se les intima la orden de detención y se incauta a Fernando Moreno Vega cree que “cincuenta y tantos” mil pesos, un teléfono celular que es el interceptado, marca “Huawei”, que termina en “siete cinco seis”, y a Marcelo Roca Pastenes se le incauta un “walkie talkie”, un teléfono celular marca “Samsung” modelo “A-30”, igual que el de Henry, además de “ciento y tantos” mil pesos.

Mientras estaba en esa labor, le va comunicando a su jefe de ese entonces, el Capitán González, el éxito de la detención y la incautación, y aparte él estaba al tanto de que durante todo este seguimiento y filmaciones, había un taxi colectivo que hasta el momento no tenían

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



HCBQXCJLXW

avistado en el lugar donde tenían la camioneta “Nissan Navara” y la “Hyundai Santa Fe”, por lo que él dispone que el personal de Calama que estaba en distintos puntos de la región, controlara el taxi colectivo, para lo cual se aportó la patente terminada en *“treinta y tres”*, siendo encontrado en el poblado de Sierra Gorda, y a las dieciocho horas se le fiscaliza y se le hace un control vehicular y de identidad, logrando ver que se trataba de Franco Alfaro Véliz, misma persona que fue grabada en dos oportunidades, cuando se ubica cercano a la “Hyundai Santa Fe” en San Pedro de Atacama, puntualizando que la flagrancia con la droga fue a las dieciséis diez horas aproximadamente, y que la persona que mantenían grabada manejando el taxi colectivo, hasta el momento antes del control no estaba identificada.

Se fiscaliza a Franco Alfaro Véliz, que figura en el contrato de la camioneta, se empiezan a asociar ciertas cosas, y se le incautan tres teléfonos celulares, uno de los cuales correspondía a un “Samsung” modelo “Galaxy A-30”, al igual que el que mantenía Henry y Marcelo Roca Pastenes, el cual, cuando hacen reconocer las pertenencias a cada uno de los imputados, Marcelo Roca Pastenes reconoce como de él, o sea, de los tres teléfonos que se incautaron a Franco Alfaro Véliz, uno de ellos era de propiedad de Marcelo, es decir, Marcelo mantenía dos teléfonos “Samsung A-30” y uno de ellos lo tenía Alfaro Véliz, incautándose además una suma de dinero, se corrobora la documentación del vehículo, y finalmente él también es detenido en base a la orden de detención de las *“veinte cincuenta y dos”*.

A instancias del fiscal, afirma que hasta ese momento son cinco personas detenidas, dos en flagrancia y otras tres por orden judicial, teniendo conocimiento que a las *“veintitrés quince”* horas aproximadamente, personal del “OS.7” Antofagasta, cooperándoles y coordinando con ellos, concurren hasta la mina “La Escondida”, en donde se intima la orden y se detiene a Florencio Rojas González, la cual está motivada por toda la investigación, las escuchas telefónicas, la organización, las instrucciones que impartía Florencio a Fernando, la financiación que realizó al entregar el vehículo para realizar la operación, dinero para combustible y alimentación, y las coordinaciones que hacía con Fernando y “Raúl”, Marcelo Roca Pastenes, incautándosele tres teléfonos celulares, uno de ellos que mantenían intervenido, marca “Huawei”, terminado en *“siete cero siete”*, y finalmente se detuvo a la conviviente de Florencio, a las veintitrés treinta horas aproximadamente, en cumplimiento de la orden de entrada y registro y orden de detención para Ana María Pizarro Saavedra en el domicilio ubicado en Monseñor Cardenal Raúl Silva Henríquez *“treinta y siete treinta”*, Copiapó, diligencia que estuvo a cargo

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



del Capitán González, donde se ingresa al domicilio, se detiene a Ana por orden judicial y se procede a incautaciones de droga, en una cantidad aproximada de seis kilos y medio de pasta base de cocaína y un kilo cien gramos de marihuana, además de cinco municiones de distinto calibre y un millón seiscientos mil pesos en efectivo.

Menciona que, como oficial de caso de esta investigación, utilizaron como herramienta principalmente la interceptación telefónica, lo que da origen a audios que se incorporaron a la carpeta, además de vigilancias, seguimientos, fijaciones fotográficas y filmicas, todas las cuales hace llegar a fiscalía, reproduciéndose en esta parte el DVD 2) de los “otros medios de prueba. D2) Audios y videograbaciones” de la fiscalía, según se lee en el auto de apertura de juicio, específicamente los audios 11 -desde el comienzo al minuto uno con nueve segundos; uno con cincuenta y tres segundos al dos con veintidós segundos; dos con veintidós segundos al dos con cincuenta y dos segundos; cuatro con cinco segundos al cuatro con cincuenta y siete segundos; siete con veinte segundos al ocho con veinticinco segundos, y hasta el final de la llamada-; 18, 20, 21 -hasta el minuto dos con treinta y cuatro segundos- y 22 -hasta el minuto treinta y cuatro-, que contienen las conversaciones telefónicas de Florencio Rojas González y Fernando Moreno Vega dadas a conocer durante su declaración, además de exhibirse las video grabaciones 1, 2, 3, 4 y 5 contenidas en un pendrive y ofrecidas con el número 4) de dichos “otros medios de prueba. D2)”, en que se visualizan los seguimientos y vigilancias a los acusados en la vía pública a que igualmente hizo alusión el policía, y la interpretación de sus resultados, aclarando que solo los teléfonos de Florencio y Fernando se encontraban intervenidos; que nunca se pudo percibir una llamada de teléfono entre éstos y Marcelo Roca, porque este último solamente se comunicaba por WhatsApp, llamadas que no se pueden intervenir, y que en las vigilancias que observó en San Pedro de Atacama, Fernando se relaciona de cerca o ve a menos de dos metros o un metro de distancia a Marcelo Roca Pastenes -de hecho se trasladó con él-, a Franco Alfaro Véliz del taxi colectivo marca “Toyota” modelo “Yaris”, patente terminada en “treinta y tres” -que estuvo por lo menos tres veces con él, de las cuales grabaron dos-, y a Marco Cárdenas Cea.

Enseguida, desde una perspectiva espacio temporal, el acusador contextualiza la declaración del policía, incorporando por su intermedio, como “otros medios de prueba, d1) fotografías” mediante su exhibición por la función “pantalla compartida” de la plataforma “zoom”, las fotos 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 14, 17, 22, 25, 26, 28, 35, 38, 39, 41, 43, 48, 49, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 67 y 77 del set número 2) caratulado como “de especies encontradas en poder de acusados y vehículos en los que se desplazaban”,

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



HCBQXCJLXW

que grafican visualmente los pormenores desarrollados durante su testimonio, observando el testigo de cuerpo entero, a los imputados Marco Cárdenas Cea, Henry Erenio Pozo, Fernando Moreno Vega, Marcelo Roca Pastenes, Franco Alfaro Véliz y Florencio Rojas González, los tres últimos vistiendo chaqueta negra, polera blanca jean y zapatos cafés; chaqueta negra, jean negro con camuflaje militar y zapatillas negras, y chaleco crema, camisa rosada, lentes ópticos y chaqueta negra, respectivamente.

En total, se detuvo a siete personas, determinándose a través de la investigación y los audios, que se conocían plenamente Florencio, Fernando y Ana, quedando también explícito que los primeros conocían al “tata” o “Raúl”, quien resulta ser Marcelo Roca Pastenes, e igualmente se menciona que Fernando y Florencio conocen a un “cabro flaco” que fue llevado en la primera operación ilícita de septiembre, que podría ser Franco o Marco, y se puede determinar que durante el transcurso de las vigilancias y filmaciones, Fernando tiene contacto directo con Franco Alfaro Véliz en el taxi colectivo; con Marco Cárdenas Cea, quien desciende y se acerca a Fernando junto con Marcelo Roca Pastenes, deteniéndose en flagrancia a Henry y Marco, porque eran los transportistas de noventa y cinco kilos aproximadamente de marihuana y seis kilos de pasta base de cocaína, mientras que Fernando es uno de los principales investigados, con quien se inicia este proceso investigativo, el cual coordina tanto con Ana como con Florencio su traslado desde la ciudad de Santiago en primera instancia a Copiapó, para luego viajar a las comunas del norte de Calama y San Pedro de Atacama, siempre en conocimiento y siendo contratado para que fuera el “punta de lanza” o escolta de la droga que iba a trasladarse, bajo promesa que iba a recibir un pago por ello, y recibiendo los medios logísticos y económicos, vale decir, el vehículo en el cual se trasladó y dinero para pagar bencina y la alimentación, y la constante coordinación que mantuvo hasta el momento que fue detenido, en circunstancias que se trasladaba en un vehículo que iba delante de otro vehículo que llevaba más de cien kilos de droga. Marcelo Roca Pastenes en tanto, fue detenido porque es observado, fotografiado y grabado en circunstancias que se reúne con Fernando, se traslada desde Calama hasta San Pedro de Atacama, participa en por lo menos dos reuniones con él, aparte de ser encontrado con Fernando a bordo de la “Hyundai Santa Fe”, reuniones en que participan por lo menos uno de los que trasladaba la droga, Marco Cárdenas Cea, amén de ser nombrado en distintas oportunidades en las intervenciones telefónicas, como el proveedor de la droga en la comuna de Calama y San Pedro de Atacama.

Por su parte, la detención de Franco Alfaro Véliz “por lo menos yo lo resumo en seis puntos”: el primero, es que es nombrado en las



conversaciones telefónicas un taxi colectivo que va a participar en la “*punta de lanza*” o escolta de la droga, lo que es mencionado por Fernando hacia Florencio, en base a lo que le dice Marcelo a Fernando, de que anda con un colectivo que va “*a tirar adelante*”; segundo, es grabado al menos en dos oportunidades conduciendo un taxi colectivo en el cual se movilizaba Marcelo y Marco, y se reunió al menos en tres oportunidades con Fernando, manteniéndose a menos de tres metros de distancia, por lo que tuvo contacto directo visual con Fernando Moreno Vega; el tercer punto es que la camioneta en que se ubicaba la droga, la “Nissan Navara” roja, estaba arrendada y se mantenía un contrato de arriendo a bordo de dicha camioneta, que estaba nombre y firmada por Franco Alfaro Véliz; en cuarto lugar, cuando se controla a Franco Alfaro Véliz, mantenía en su posesión un teléfono celular de las mismas características y con teléfono boliviano del que mantenía Henry y Marcelo, y que no era de propiedad de él, sino que de Marcelo; el quinto punto, es que posterior a finalizado este procedimiento se realizaron diligencias en que se pudieron verificar los registros telefónicos, en los cuales el teléfono de Henry Erenio Pozo mantenía el número telefónico de Franco Alfaro Véliz guardado, que correspondía a uno de los teléfonos de aquel, y lo mantenía guardado con el sobrenombre de “*cofra*”, que podría ser Franco, pero al revés, y Henry supuestamente no debería tener ningún contacto con Franco; y el sexto y último punto, es que posterior al procedimiento se realiza un análisis bancario, pudiendo detectar en la cuenta de Franco Alfaro Véliz al menos seis depósitos de cincuenta mil pesos por pare de Ana Pizarro Saavedra, que tampoco debería tener ningún contacto con Franco.

En lo que respecta a Florencio Rojas González, lo que motivó su detención es que a contar de que empezaron a escuchar a Fernando y pueden corroborar que participa en un traslado de drogas durante septiembre desde la comuna de Antofagasta, a contar de ese momento y desde octubre pudieron determinar que es el que coordina esta operación de traslado de droga desde la comuna de San Pedro de Atacama durante octubre, primero contactando a Fernando y ofreciéndole el trabajo de escolta de dicha droga, aparte de ofrecerle un sueldo y coordinar con el proveedor de la droga -que en este caso era el apodado “Raúl”, que resultó ser Marcelo Roca Pastentes-, se pone en contacto con “Raúl”, con Ana y Fernando, coordinando toda esta operación ilícita desde un punto externo, que era la mina “La Escondida”, donde él mantenía un trabajo estable y apare de eso se dedicaba al tráfico de droga, como también considerando que él provee los medios logísticos y económicos para que Fernando se pueda trasladar a San Pedro de Atacama; mientras que Ana tenía total conocimiento y era, “*por así decirlo*”, una asistente de Florencio en el

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



HCBCXCLXW

sentido de que efectuó traspasos de dinero a Fernando para que pudiese comprar sus pasajes y se trasladara a Copiapó a buscar el vehículo, lo recibió, lo hospedó en su casa por lo menos la mitad de un día, lo ayudó en la reparación de la camioneta, lo acompañó a lavar la camioneta hasta que Fernando se retirara del domicilio, le entregó dinero, bajo instrucción de Florencio, para que se pudiese alimentar en el camino y cargar combustible, y aparte de eso mantenía conocimiento de la actividad de tráfico ilícito, ya que cuando su casa es allanada, se le encuentran más de seis kilos de pasta base de cocaína y más de un kilo de marihuana, además de munición y la suma de un millón seiscientos mil pesos en efectivo.

Expone finalmente que, una vez incautada la droga, se le realiza una prueba de campo para determinar indiciariamente a qué corresponde, de la cual noventa y cinco kilos correspondían a marihuana y seis kilos podían ser pasta base o clorhidrato de cocaína, porque la prueba que se aplica solo detecta el alcaloide presente en ambas sustancias, y luego de realizada la prueba de campo, que queda estipulada en un acta, con la coloración que debería dar cada uno de los dos principios activos, esta droga es pesada, *“el pesaje también va en esta acta”*, y es remitida al Servicio de Salud mediante oficio y cadena de custodia.

Contestando las inquietudes del abogado Silva Muñoz, admite que la investigación comienza en el mes de enero de dos mil diecinueve, cuando no eran blancos de investigación doña Ana, y don *“floro”* ni Fernando Moreno, y solo aproximadamente en mayo de ese año surge la figura de este último, por lo que de enero a mayo no tiene ningún antecedente de alguna acción criminal efectuada por los primeros; que en septiembre del dos mil diecinueve, fueron las primeras interceptaciones de don Fernando Moreno, de modo tal que de mayo a agosto de ese año, tampoco se sabía de ninguna actividad criminal de don *“floro”*, pero sí de Ana, a quien en la investigación de Giovanni Escobar la tenían como proveedora de droga, sin perjuicio que el blanco de investigación, antes que aparezcan ellos, era Fernando Moreno, quien cumplía el rol de proveedor de droga a Miguel Ángel Rojas en Copiapó, no recordando si el informe policial decía que repartía a otras personas más; y que no tiene certeza que Fernando trajera droga desde el norte, ya que solo pueden corroborar de lo que ocurre en septiembre, el cual no tenía una actividad exclusiva con don *“floro”* y doña Ana, sino que también entregaba droga a otras personas, agregando que en septiembre de dos mil diecinueve, Ana, Florencio y Fernando habrían participado en el tráfico de los días quince y dieciséis, en donde tiene certeza que se inicia su tránsito desde Antofagasta, *“si mal no recuerdo”* el tema de recepcionarse la droga fue el quince, cercano al terminal de buses de Antofagasta, lo que *“si no me equivoco”* se menciona de algunas de las

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



intercepciones de esos días en el informe policial, en que también se consigna que la droga venía en malas condiciones, *“era una droga que venía muy seca, como incluso se menciona, si no me equivoco, como caca de caballo”*, pudiendo determinar de cierta forma que se trataba de marihuana, aunque al no haber existido incautación, no se tiene certeza de la cantidad ni pureza de la droga.

Del mismo modo, sabía que en el ingreso de la policía a la casa de Ana y Florencio, se encontró cannabis cannabis y cerca de quinientos gramos de la misma sustancia en el baño; que Marcelo Roca, alias *“Raúl”*, es un proveedor de droga que tenía Florencio en Antofagasta y Calama, tanto en el tráfico de septiembre como en de octubre, aunque no sería proveedor de Fernando, ya que Florencio tiene el contacto directo con el proveedor que es *“Raúl”*, en tanto Fernando es escolta o *“punta de lanza”*; que tiene conocimiento que la droga, en el tráfico de octubre, viene de la frontera boliviana chilena, la que es transportada en la camioneta por Marco y Henry, que venían de la frontera, no encontrándose identificados con certeza las personas que internan la droga desde Bolivia hasta el norte del país, *“podrían ser ellos”*; y que está seguro que los dos teléfonos intervenidos correspondían a Fernando y Florencio, clarificando que cuando habla de los registros voluntarios, no recuerda si Ana y Florencio habrían autorizado el vaciado de sus teléfonos, lo que se hace previa lectura de sus derechos, al turno que concuerda que las grandes esferas de un tráfico de droga son proveedor, transporte y venta, a lo que agregaría los brazos operativos, que si bien no transportan ni proveen, pueden estar coordinando el tema entre el proveedor y el transportista, sin necesidad de tocar la droga, al igual que los financistas y, en este caso, por la venta de casi cien kilos se obtienen más de cien millones de pesos, encontrándose en la casa de Florencio y Ana un millón seiscientos mil pesos, pero desconoce si a ellos se les hizo un análisis bancario y cómo fue financiada esta operación.

Concuerda asimismo, que es normal que en el transporte de droga se ocupe la figura del *“punta de lanza”* para evitar los controles policiales, como también que se ocupen medios de comunicación como los *“walkie talkie”* o llamadas telefónicas o de WhatsApp entre el *“punta de lanza”* y el que va atrás transportando, lo que así ocurrió en esta operación y en la septiembre, para asegurar el traslado de la droga, al turno que insiste que se conocían Fernando, Florencio y Ana, al igual que Fernando y Florencio conocían a Marcelo Roca, quien a su vez conocía a Franco y Marco, y finalmente Fernando conoce a Marco, Franco y Marcelo, en tanto doña Ana solo tuvo contacto con Franco a través de depósitos bancarios, ya que no existen registros de que haya tenido comunicaciones telefónicas o por

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



WhatsApp con Franco, Marco, Paola o Miguel Ángel, además de no existir registros de comunicaciones entre Florencio y Paola o Miguel Ángel, explicando que, *“si no me equivoco”*, hay un audio donde se indica que en septiembre Marcelo Roca se movilizó con Fernando y participó con don *“floro”*, y que tiene certeza, a través de las interceptaciones telefónicas, que Florencio le dice a Fernando *“pero si tú anduviste con él”* y *“que el viejo, el tata”* -es decir Marcelo Roca-, va a llegar a Tierra Amarilla, donde arribará la droga, no pudiendo afirmar en cambio que Henry Pozo, Marco Cárdenas o Franco participaran en el tráfico de septiembre.

Situado finalmente en las consultas de los defensores Marsella Rojas y Sebastián Del Pino, explicita que a Fernando Moreno le fue interceptado el teléfono a principios de septiembre de dos mil diecinueve, quien *“si no me equivoco”*, como se menciona en una de las interceptaciones, trabajaba *“reparando algo de repuestos”*, ya que el que trabaja netamente en minería y en *“La Escondida”* es Florencio, sin perjuicio de mencionar que quiere buscarse un trabajo *“siete por siete”*, que podría referirse a los turnos en las mineras, aunque no recuerda que Fernando le haya dicho a Florencio *“dame un trabajo en la minería”*, admitiendo haber señalado que Fernando le proveía droga a Miguel Ángel, un micro traficante de Copiapó, quien fue detenido el trece de agosto de dos mil diecinueve por tres causas vigentes, pero no fue detenido con droga que le proveyó don Fernando -lo que se pudo determinar por las interceptaciones telefónicas- ni recuerda si fijaron fotográficamente o filmaron alguna reunión entre ellos dos o si lo grabaron poseyendo droga, al turno que acepta que en una interceptación telefónica en la *“Copec”*, se hablaba que Fernando se iba a juntar con una mujer con la cual pudo haber tenido una relación esporádica y no solo amorosa, porque le iba a regalar algo de lo que tenía.

Asiente que Fernando pensaba arrendar una pieza en Copiapó, lo que no sucedió porque lo detuvieron; que éste fue detenido con Marcelo Roca Pastenes; que cuando dice que Fernando conocía a Marco y franco, lo menciona porque aparecen en dos videos, no obstante en las interceptaciones telefónicas no oyó hablar de Henry, Franco o Marco por nombre; y que en su informe existe un anexo en que aparecen las actas *“de entrega de claves de acceso y autorización de extracción de datos almacenados según Ley 19.628 sobre protección de datos de carácter personal”* -las cuales se le exhiben-, en que los imputados Marcelo Roca Pastenes, respecto de dos *“Samsung Galaxy A-30”*; Fernando Moreno Vega, en relación a su teléfono *“Huawei”* interceptado; Henry Erenio Pozo, respecto del *“Samsung Galaxy A-30”*; y Marco Cárdenas Cea, entregaron de forma voluntaria sus celulares y permitieron que fueran vaciados, además de proveer el *“PIN”* o patrón, en su caso, para poder realizarlo, agregando

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



que la identidad de Henry Erenio se obtiene solo al detenerlo, en tanto Marco Cárdenas no era foco de esta investigación ni estaba interceptado, siendo la marca de su celular “Huawei”, diferente a los demás celulares incautados.

En cuanto al trayecto que eligieron los imputados, específicamente la ruta a Peine, ilustra que está camino a Calama y sale a la ruta cinco, donde está la *“mano del desierto”*, al sur de Antofagasta, no pasando por Calama ni por Antofagasta, y si bien no es un atajo, por las condiciones del camino, se saltan los controles de *“Garita Enaex”*, Calama, Sierra Gorda y *“La Negra”*, reiterando que el *“Hyundai Santa Fe”* y el taxi colectivo eran los *“punta de lanza”*, de manera que sin perjuicio que se detiene a Franco Alfaro en Sierra Gorda, ubicado entre Calama y Antofagasta, por lo que no era muy efectivo el tema de los controles que iba a avisar en ese trayecto, iba a ser altamente efectivo contar con dos *“punta de lanza”* a partir de la *“mano del desierto”*, aun cuando no haya tenido injerencia ni necesidad en los controles que se saltan con Peine, a la vez que admite que es esencial que exista comunicación entre un *“punta de lanza”* y quien trae la droga, para poder avisar de estos controles policiales, siendo por eso que Marcelo Roca y Fernando Moreno llevaban un *“walkie talkie”* para comunicarse con las personas que venían detrás, y no obstante Franco Alfaro no tenía ningún *“walkie talkie”*, le encuentran tres teléfonos celulares, uno de ellos de Marcelo Roca, similar al que tenía éste y Henry, que fue uno de los motivos de la detención, aunque acepta que en la cadena de custodia ese teléfono celular estaba sin chip, pudiendo comunicarse con Marcelo Roca solo *“insertándole un chip”*.

Al término de su testimonio, confirma que se pudo averiguar que Henry Pozo tenía en su celular registrada a Franco Alfaro, lo que le dijo el fiscal en la preparación del juicio, pero no tiene conocimiento si existió alguna llamada de Henry a Franco Alfaro, ya que no realizó esa diligencia; y que en la fotografía 38, aparece Fernando Moreno con un catalejo, quien conversó con un tercero, a quien le hizo preguntas por el paso Jama, lo que pudieron deducir por *“los gestos, cómo le hablaba, le apuntaba y todo el tema”*; sin embargo no lo conocía ni tuvo mayor relación con él que esa conversación, a diferencia de Franco Alfaro, quien se estaciona al lado de Fernando Moreno tres veces, la última de ellas a menos de un metro de distancia, aunque no saben si conversó con él, pues no se aprecia en los videos que exhibieron, por lo que si bien no puede aseverar si hubo comunicación verbal, sí que se vieron, *“no creo... que no tenga ninguna relación con Franco, a diferencia del caballero que estaba en un local de comida con el cual se relaciona una vez con él, mantiene un contacto”* - concluye.



Por otra parte, apoyando a la determinación del hecho y, en ese sentido, respaldando completamente los antecedentes dados a conocer anteriormente, se sumaron a este testimonio los elementos probatorios aportados por el persecutor estatal, bajo el acápite “prueba material”, consistentes en la evidencia introducida a juicio a través de la descripción que realiza el mismo policía Ávila Oliveros, quien explica que aquellas signadas con los números 3, 6, 7, 8, 9 y 10, corresponden al teléfono celular intervenido, marca “Huawei”, modelo “Cam L03”, de la empresa “Entel”, número 956982707, incautado a Florencio Rojas González el día doce de octubre de dos mil diecinueve, a las “veintitrés diecisiete” horas, en dependencias de la garita “P1” de “La Escondida”, lugar de su detención, “N.U.E.” 4931880; un teléfono celular marca “Huawei”, modelo “L21”, número 954029756, que pertenecía a Fernando Moreno Vega y estaba intervenido, el que fue incautado a las “dieciséis cuarenta” horas, en la ruta Peine, kilómetro setenta, comuna de Calama, lugar donde se efectúa el control y queda sin funcionamiento la “Santa Fe”, “N.U.E.” 5790385; dos teléfonos celulares levantados a las “dieciséis cuarenta” horas en camino Peine, kilómetro setenta, que se incautan a Marcelo Roca Pastenes, uno de ellos marca “Samsung”, modelo “A-30” con carcasa color azul, y el otro “Samsung Galaxy A-30”, color negro, “N.U.E.” 5790382, precisando que si bien en el lugar se le incautó solo un teléfono celular, que es el de color negro, el segundo teléfono estaba en poder de Franco Alfaro Véliz, incluyéndolo en la misma cadena de custodia porque lo reconoce como de su propiedad, a lo que agrega que se solicitó autorización para vaciar estos teléfonos celulares a los imputados, a lo que accedieron; dos teléfonos incautados a Franco Alfaro Véliz el doce de octubre de dos mil diecinueve, a las “veinte cincuenta y dos”, en la ruta B-25, kilómetro cuarenta y seis, Sierra Gorda, “N.U.E.” 4884052, uno de ellos marca “Own” modelo “F-1014”, color negro, y el otro marca “ZTE” modelo “Blade A-602”, además de hacer referencia a un tercer teléfono que “no está acá”, que es el celular “Samsung”, modelo “A-30”, color azul, sin chip, lo que explica porque en la segunda entrega, la primera incautación la realiza el Suboficial Mayor Luis Yáñez, quien la entrega al Teniente Michael Avendaño, y luego éste deja una constancia donde sostiene que el teléfono marca “Samsung”, modelo “A-30”, de la compañía “Entel”, con número boliviano +59173604225, fue entregado por el imputado Franco Alfaro Véliz, perteneciendo al imputado Marcelo Roca, quien autoriza al registro de datos; un teléfono celular marca “Samsung”, modelo “A-30”, color negro, incautado a Henry Gregori Erenio Pozo, levantado el doce de octubre de dos mil diecinueve, a las “dieciséis diez”, en camino Peine, kilómetro cincuenta, Calama, “N.U.E.” 5790387; y un teléfono celular marca “Huawei”, incautado al imputado Marco

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



HCBQXCJLXW

Cárdenas Cea, levantado el doce de octubre de dos mil diecinueve, a las “dieciséis diez” horas, en camino Peine, kilómetro cincuenta, “N.U.E.” 5790378.

En el mismo referente probatorio deben ser ubicados los atestados del Mayor de Carabineros don Osvaldo Ignacio González Gutiérrez, señalando que trabaja en la institución desde el dos mil uno, y que concurre por un procedimiento por infracción a la Ley veinte mil, esto es, un delito de tráfico de drogas con una importante incautación en la Provincia de El Loa, tocándole dar cumplimiento a una orden de detención y una entrada y registro, cuando era Capitán, jefe del “O.S.7” Atacama, en contra de la imputada Ana María Pizarro Saavedra, la cual fue extendida por el Juez de Garantía a las “veinte cincuenta y dos” del doce de octubre, dándose cumplimiento a este mandato judicial, a las “veintitrés treinta y cinco” horas, cuando ingresaron al inmueble de la imputada, ubicado en Monseñor Raúl Silva Henríquez “treinta y siete treinta”, de la comuna de Copiapó, donde se constituyó con otros equipos de “O.S.7”, en particular el Cabo Boris Morales, el Sargento Reyes y varios funcionarios más que lo acompañaron ese día, además de personal “Gope”.

Una vez que encuentran a la imputada, le dan a conocer la orden de detención y le manifiesta que se va a proceder al registro de su vivienda, y cuando conoce los motivos de la presencia policial, proceden al registro de las dependencias, encontrando en el sector de la cocina, específicamente donde está el refrigerador, en la parte superior de la nevera, sorprendieron tres esferas y un envoltorio de papel servilleta con pasta base de cocaína, lo cual arrojó un peso de tres kilos setecientos cuarenta y cinco gramos, al tiempo que, en la misma cocina, a un costado, donde está el lavaplatos, en la parte inferior, donde están las puertas, incautaron quinientos veinte gramos de marihuana que estaban al interior de una bolsa, y asimismo, en la cocina, había un mueble y al costado izquierdo había una bolsa de nylon del tipo supermercado, que mantenía dos bolsas transparentes con bicarbonato de sodio, la que arrojó un peso de un kilo con dieciocho gramos, y al otro costado de este mueble de la misma cocina, se sorprendieron tres baldes de plástico del tipo tineta, los cuales mantenían en su interior una olla, un recipiente de plástico y un colador.

Al terminar con el registro de la cocina, en el segundo piso, había un baño de visita y en el lavamanos, también en la parte de debajo de este mueble, había un paquete con quinientos treinta y cinco gramos de marihuana, como asimismo, continuando con el registro, en una pieza donde había una cama de dos plazas, había una bolsa de basura con otras tres bolsas en su interior que mantenían dos kilos novecientos noventa y tres gramos de pasta base de cocaína, y una cuarta bolsa con marihuana,

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



que arrojó un peso de ciento treinta y siete gramos, mientras que en la pieza donde fue sorprendida la imputada Pizarro Saavedra, sobre un mueble, la cantidad de ciento cuarenta mil pesos en dinero en efectivo, además, en el closet, específicamente dentro de una chaqueta, había la suma de un millón cuatrocientos sesenta mil pesos en dinero efectivo y de diferente denominación, como también a la imputada se le incautó un teléfono celular marca “Samsung”, modelo “J-1 Prime”, de color azul, y un teléfono marca “Huawei”, modelo “P-30”, color negro, para finalmente, en el sector del living del primer piso, sobre un rack de “tevé”, se sorprendieron cinco proyectiles balísticos calibre nueve milímetros sin percutar, y una fotografía donde salía la imputada Ana María Pizarro Saavedra, junto a su pareja Florencio Rojas González y el menor que ambos mantienen.

La munición fue remitida a “Labocar” para su respectivo peritaje, y la droga al Servicio de Salud Atacama mediante oficio número quinientos ochenta y uno, a lo que agrega que todo el procedimiento fue grabado y fotografiado, remitiéndose las fotografías con cadena de custodia a fiscalía como evidencia, para seguidamente detallar las operaciones realizadas y los hallazgos encontrados en el sitio del suceso, al exhibírsele las fotografías 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 del set 4) ofrecido en el auto de apertura bajo el título de “otros medios de prueba, d1) fotografías”, destacando que de acuerdo a lo informado por el oficial de caso y lo diligenciado, ese domicilio lo frecuentaban Florencio Rojas González y Ana María Pizarro Saavedra, y que la pasta base de cocaína incautada es más sólida que lo normal, de más pureza, y puede ser adulterada o abultada.

Una vez que da cuenta de las imágenes 1 y 2 del set 5) de los mismos otros medios, señalando que corresponden a cinco proyectiles balísticos calibre nueve milímetros sin percutar, “N.U.E.” 5790373, observándose también la parte trasera de la munición, donde a simple vista se logra establecer que no está percutada, se exhibe al policía la evidencia signada con el número 1) de la prueba material de la fiscalía, en la que describe cinco casquillos de nueve milímetros y cinco proyectiles balísticos, con la misma cadena de custodia, los que fueron hallados el doce de octubre de año dos mil diecinueve, en Raúl Silva Henríquez “treinta y siete treinta”, Copiapó.

Refiere finalmente que los teléfonos celulares que encontró fueron remitidos a la fiscalía local con oficio y cadena de custodia, y frente a la exhibición de la evidencia material signada con los números 4) y 5), de acuerdo a lo que se lee en el auto de apertura de juicio, observa un aparato celular marca “Huawei”, modelo “P-30”, color negro, número 974260424, de

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



la compañía “Claro”, “N.U.E.” 5790375; y un teléfono “Samsung”, modelo “J-1”, color azul, número 944193864, de la compañía “Entel”, “N.U.E.” 5790374, incautados a Ana María Pizarro Saavedra, el doce de octubre del año dos mil diecinueve, a las “veintitrés cuarenta y cinco” horas, en Raúl Silva Henríquez “treinta y siete treinta”, Copiapó, añadiendo que al interior de ese domicilio no se detiene a don Florencio, a quien se le detuvo en la ciudad de Antofagasta por lo que le comunicaron ese día vía telefónica, a quien se le incautaron varias especies, entre ellas teléfonos celulares.

Respondiendo al contra examen de los defensores, sostiene que esta casa donde ingresaron, era habitada por don Florencio y doña Ana; que sabía que este hecho data de septiembre en adelante, pero desconocía que eran pareja, aunque sí sabe que tienen un hijo en común; que tenía un leve conocimiento que existía un hecho de tráfico de droga del quince y dieciséis de septiembre con doña Ana y don “floro”; que no recuerda si la marihuana encontrada al interior de la vivienda era de similares características, como tampoco podría negar ni confirmar si provenía del tráfico de septiembre; y que en el tráfico de octubre se ocupó la figura del “punta de lanza”, la que desconoce si en septiembre también se usó, asintiendo que entre el primer y segundo tráfico pasó menos de un mes, y que dicha figura se ocupa la gran mayoría de las veces, para que vaya avisando de los controles policiales en la ruta, siendo necesario que entre el “punta de lanza” y el que traslada la droga, se comuniquen por celular, WhatsApp o “walkie talkie”, como ocurrió en este caso, al turno que acepta que, dentro de la casa de la señora Ana, había más de un tipo de droga, específicamente marihuana y pasta base de cocaína, según arrojó el aparato que utilizan para determinar la naturaleza de la droga.

Igualmente, las expresiones de los testigos se encuentran ratificadas por las expresiones que refiriera en juicio el Sargento segundo de Carabineros Antonio Roberto Trincado Taibo, al señalar que cuando ejercía funciones en la Sección “O.S.7” Atacama, fue uno de los funcionarios investigadores y aprehensores en el procedimiento de tráfico de drogas que se gestó el año dos mil diecinueve, particularmente de Henry Erenio Pozo y Marco Cárdenas Cea, en la ruta Peine, ubicada entre San Pedro de Atacama y Calama, el doce de octubre de ese año, a las “dieciséis diez” aproximadamente, en circunstancias que se encontraba haciendo un seguimiento al imputado Fernando Moreno Vega, el que inicia en el domicilio de otros dos imputados, Ana Pizarro Saavedra y Florencio Rojas González, ubicado en Cardenal Raúl Silva Henríquez “treinta y siete treinta”, Copiapó, el día once de octubre de dos mil diecinueve, como a las “once treinta” de la mañana, cuando el imputado llega desde Santiago al terminal de Chañarillo en un “Expreso Norte”, y luego arriba a la casa que

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



indicó cerca de las *“once cuarenta y cinco”*, observando y grabando durante la vigilancia que Fernando Moreno Vega entra al inmueble, se dirige al Servicentro “Copec” de Avenida Copayapu alrededor de la una de la tarde, y posteriormente regresa de nuevo a la casa, en donde se ve con Ana Pizarro, hasta que a las *“dieciséis treinta”* horas aproximadamente se dirige a la comuna de Calama por la ruta cinco, comenzando a seguirlo a distancia en un vehículo policial.

Explica que ese destino lo sabían en virtud de escuchas telefónicas, ya que mientras hacían las diligencias de vigilancia y grabado en terreno, tenían una patrulla que estaba en la oficina de “O.S.7” con una intervención telefónica a Fernando y Florencio Rojas, y entre las conversaciones de ambos, se pudo establecer el viaje de Fernando, previa coordinación con Florencio, en tanto él iba en un vehículo institucional junto al Teniente Nicolás Ávila Oliveros y el Sargento segundo Marabolí Álvarez, pasaron por “La Negra”, Sierra Gorda y llegaron a Calama cerca de las *“dos treinta y cinco”* de la madrugada del doce de octubre, en donde se les acopló personal de “O.S.7” de esa ciudad, mientras sus compañeros que estaban en la oficina les iban dando las conversaciones, constatando que este sujeto llega alrededor de las *“dos treinta”*, se estaciona en un Servicentro “Copec”, procede a descansar hasta la cinco y cuarto de la madrugada, y ahí observaron la llegada de otro imputado que telefónicamente sabían que se apodaba “Raúl”, quien se sube al Station Wagon que mantenía Moreno Vega, se junta con una “Nissan Navara” roja, con patente terminada en *“setenta y tres”*, y llegan a San Pedro de Atacama a eso de las *“seis y cuarto”* de la madrugada, y como los iban siguiendo en todo momento, llegan a un estacionamiento público en esa localidad.

Cuando hicieron el seguimiento a San Pedro de Atacama, iban detrás de la camioneta porque ahí se acopló ésta con el Station Wagon que manejaba el imputado Fernando; llegaron al estacionamiento público, y la “Nissan Navara” se separa y se pierde del sector, dentro de San Pedro de Atacama, bajándose del copiloto el imputado que posteriormente fue identificado como Marcelo Roca Pastenes, boliviano, quien camina, también se separa del Station Wagon y se pierde de vista, por lo que como eran las únicas personas que estaban en el lugar, optaron por no seguir a Marcelo y se quedaron vigilando y grabando a Fernando, que quedó en el Station Wagon, estacionado ahí en un estacionamiento público, para luego llegar a ese lugar un taxi colectivo marca “Totoya Yaris”, con patente terminada en *“treinta y tres”*, como a las doce del día, con tres imputados, Franco Alfaro Véliz de conductor, Marcelo Roca Pastenes de copiloto y, en la parte de atrás, Marco Cárdenas Cea, en donde se entrevistan con Fernando y posteriormente los dos vehículos ingresan hacia el pueblo de San Pedro de

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



Atacama, y a las “doce y tantos” se estacionan ambos en Pasaje Lascar, que colinda a casi un metro con la ruta “B dos cuatro uno”, que da a su vez vista frontal a ruta Jama, la cual da hacia la frontera con Bolivia, y después el taxi colectivo se retira del lugar, dejando a Marcelo con la Station Wagon estacionada en el final de ese pasaje que hace referencia, precisando que a las “catorce y algo” llega nuevamente el taxi colectivo a Pasaje Lascar y se juntan con la Station Wagon donde estaba Fernando.

En ese encuentro, se baja el imputado boliviano Roca Pastenes e ingresa al Station Wagon donde estaba Fernando, mientras que en el taxi estaba Alfaro Véliz, se retira del lugar y el Station Wagon se va camino a Jama, a la frontera con Bolivia, y pasada una media hora vuelve solo el vehículo y se pone de nuevo en el pasaje Jama, donde por la intervención telefónica que mantenían sus compañeros, la misión de ellos era verificar que ahí no se instalara un control policial, que era habitual que se instalara, y a las “quince y algo” baja de Jama la camioneta “Nissan”, en donde se encontraba el imputado Henry Erenio Pozo, boliviano, y Marco; sale de la ruta Jama y toma la ruta hacia Calama, y ahí ellos observaron que el Station Wagon se acopla y adelanta a la camioneta, e ingresan a una ruta denominada Peine, que es un camino de tierra “como una ruta alternativa”, y en esa diligencia se acopla otra patrulla que es de Calama y empieza el seguimiento a distancia de los dos vehículos, al igual que hicieron ellos, hasta que la camioneta se percata o se persigue y empieza a acelerar, pasando incluso al Station Wagon, todo lo cual veían y, más adelante, la camioneta queda en pana, pues tenía un rueda molida, “tenía la pura llanta, la trasera costado derecho”, por lo que la Station Wagon la adelanta y sigue, perdiéndola de vista; llega personal de “O.S.7” y atrás ellos, y verificaron que en la “Nissan” tenían tres sacos de droga y una mochila, marihuana y pasta base, y estaban los imputados Henry Erenio Pozo y Marco Cárdenas, quienes son detenidos.

Establece que en el lugar queda personal de “O.S.7” de Calama, en tanto ellos siguieron detrás de la “Hyundai Santa Fe” que se había percatado de la presencia policial, la que en una vuelta queda enterrada fuera de la ruta, con los dos neumáticos del costado derecho reventados, siendo el que iba manejando Fernando, quienes se bajan del vehículo mientras ellos llegaron al lugar, Fernando se queda ahí, al cual efectuaron el control de identidad y vehicular, y Roca Pastenes -que estaba de acompañante- trata de huir y el Teniente Ávila lo agarra en el lugar, procediendo a la fiscalización de ambos para pedir la orden judicial de detención, al turno que el taxi colectivo al que vio en tres oportunidades, fue fiscalizado posteriormente por “O.S.7” de Antofagasta o de Calama en base a los antecedentes que mantenían, “más uno que era re importante pa’

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



nosotros” que era que el contrato de arrendamiento de la camioneta estaba a nombre de Alfaro, por lo que efectuaron un llamado telefónico al Capitán González para que le realizaran un control vehicular y de identidad al taxista, lográndolo ubicar a las seis de la tarde camino a Antofagasta.

Sabía que la función del “Hyundai Santa Fe” era de *“punta de lanza”*, para ir delante de los vehículos, y por una escucha telefónica de Fernando a Florencio, le indicaba que en conversación de Fernando con Raúl, que es el boliviano Roca Pastenes, le había señalado que el taxi lo llevaba de *“punta de lanza”*, adelante de la Station Wagon y la camioneta “Nissan Navara”, llamada que se da el doce a las *“siete doce”* de la mañana, hora en que no habían visto al taxi colectivo, al que vieron físicamente a las doce en San Pedro de Atacama.

Confirma asimismo que hizo el set fotográfico de la droga incautada que se acompaña al parte y va a la fiscalía, además de efectuar las grabaciones en el asiento trasero del móvil, el que iba manejando el Sargento Marabolí y de copiloto el Teniente Ávila, mientras que los audios los señalaban y se los enviaban por WhatsApp, a través de mensajes, para estar más claros con lo que iba pasando, todo lo cual desarrolla el policía al exhibírsele las diapositivas 48, 49, 51, 52, 54, 55, 56 y 57 que conforman el set 2) de los “otros medios de prueba, d1) fotografías”, añadiendo que las placas patentes de la camioneta y el taxi colectivo eran HBDR-73 y JWHX-33, respectivamente; que en el seguimiento habían dos vehículos policiales, y que se incautaron *“noventa y cinco kilos y tantos gramos”* de marihuana y *“seis kilos y tantos”* de pasta base de cocaína, para luego puntualizar frente a la reproducción de los audios 20 y 21 del DVD 2) de los mismos otros medios “D2) Audios y videograbaciones”, que Fernando señala a Florencio que se encuentra en San Pedro y éste le dice que eso no era lo acordado anteriormente, recalándose que él hacia la función de *“punta de lanza”*, quien iba adelante; que Fernando le dice a Florencio que *“Raúl”*, Roca Pastenes, quería cargarle el vehículo pese a que no era lo acordado, a lo que Fernando le señala que le dijo que no, y que *“Raúl”* le indicó que también iba con un colectivo que iría adelante, la camioneta estaría cargada con droga y *“Raúl”* sería copiloto de Fernando en la Station Wagon; y que Fernando le manifiesta que le había representado a *“Raúl”* por qué lo llevaban a él si ya tenían dos vehículos para hacer el traslado de la droga, que es lo que *“entiendo yo por toda la investigación que llevábamos”*.

El acusador institucional exhibe al investigador mediante su reproducción audiovisual, las videograbaciones 3 y 4 del pendrive ofrecido con el número 4) de los “otros medios de prueba. D2) Audios y videograbaciones”, observando en el primero el taxi colectivo “Toyota Yaris”, patente JWHX-33 a que hizo referencia, el que era conducido por Alfaro

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



HCBCXCLXW

Véliz, como también el Pasaje Lascar -todo esto en San Pedro de Atacama- y la ruta que cruza al fondo es la “B dos cuatro uno”, que colinda en forma horizontal con el paso Jama que da hacia la frontera con Bolivia, apreciando de igual forma la “Hyundai Santa Fe”, donde *“está el caballero que está con camisa blanca con una mano en la cintura, a la derecha, donde hay una puerta abierta”* y el imputado Fernando Moreno Vega, en tanto el de jockey rojo es Roca Pastenes, y el que está con la mano en la boca es Marco Cárdenas Cea, quien viste una *“polera negra con letras rojas y una raya debajo de las letras rojas”*; mientras que en el segundo advierte al costado izquierdo *“donde tapa la señora con el brazo”*, la “Hyundai Santa Fe” y arriba está Fernando Moreno Vega, llegando al taxi colectivo aludido, el “Toyota Yaris”, conducido por Franco Alfaro Véliz, quien tenía pantalones tipo militar, y desciende Marcelo Roca Pastenes, que se hacía llamar *“Raúl”*, con gorro rojo y chaqueta azul, subiéndose al asiento del copiloto de la “Hyundai” donde está Fernando al interior, que no se alcanza a ver, para enseguida tomar la ruta “B dos cuatro uno”, doblan *“un poquito”* a la izquierda y siguen derecho hacia la ruta Jama, sobre el paso fronterizo con Bolivia, correspondiendo las grabaciones a las apariciones que hizo el taxi a las doce y a las *“catorce cuarenta me parece”*.

Aparte de los cinco detenidos mencionados, se detuvo por “O.S.7” Antofagasta a Florencio Rojas González, que se encontraba en la mina “Escondida” de turno, en virtud de una orden verbal del Juez de Garantía de Copiapó, mientras que en esta ciudad hubo una detenida de sexo femenino, pareja de Florencio, de nombre Ana Pizarro Saavedra, no obstante no participa en estas dos últimas detenciones, añadiendo que a Fernando y Florencio se les incautaron los teléfonos intervenidos, el primero terminado en *“siete cinco seis”* marca “Huawei”, de la compañía “Claro”, y el segundo terminado en *“siete cero siete”* también “Huawei”, de la compañía “Entel”, sin perjuicio que a don Florencio se le incautaron *“me parece”* que tres teléfonos.

En esta parte, el acusador contextualiza la declaración del policía, incorporando por su intermedio, como prueba material, las evidencias 2) y 11), en que lee las cadenas de custodia “N.U.E.” 4931881 y “N.U.E.” 4931882, incautadas al imputado Florencio Rojas González y levantadas por el Sargento segundo Nelson Carrizo Gómez, sosteniendo que son los aparatos celulares “Samsung” de carcasa ploma, de la empresa “Movistar”, y “Motorola”, números 56934475151 y 56941840416, respectivamente.

Testimonia por último que se incautó a Franco Alfaro Véliz un teléfono celular que fue reconocido por el imputado Marcelo Roca Pastenes, un “Samsung Galaxy”, y *“me parece”* que le incautaron dos más, e igualmente se incautaron teléfonos a Henry Erenio y Marcelo Roca, pues

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



“me recuerdo que todos tenían teléfonos”, incautándose incluso dos “walkie talkie”, uno de los cuales mantenía el imputado Roca Pastenes dentro de un bolso, “como un banano colgando”, y el otro estaba en la camioneta “Nissan Navara”, los dos del mismo modelo y marca “Ofen, modelo be larga fe seis seis ese”.

En el contra interrogatorio de los abogados defensores, clarifica que, dentro del proceso investigativo, primero fue blanco de investigación una mujer a la que le decían *“la crespa Paola”*, en enero de dos mil diecinueve, luego un hombre de nombre Miguel Ángel, y después don Fernando, que fue intervenido en septiembre, y Florencio en octubre, por lo que hasta agosto sabían que Fernando Moreno era un proveedor de droga que traía desde el norte del país a Copiapó, a otra persona de nombre Miguel Ángel, respecto de quien no recuerda escuchas directas con Ana y con Florencio, a quien también consignan como un proveedor de droga, y que en septiembre se incorporan a la investigación doña Ana y don Florencio, escuchando que el quince y dieciséis de ese mes se produce por primera vez un traslado de droga, específicamente cannabis sativa, en donde ambos habrían participado junto a Fernando, al igual que en octubre, cuando no había pasado más de un mes, al turno que asevera que, respecto de este primer traslado, no hubo incautación de droga, ya que lo supieron solamente por escuchas telefónicas, en que no le consta que hayan participado Marco Cárdenas, Henry Erenio ni Franco.

En cuanto a la droga que se encontró en casa de doña Ana y don Florencio, no está en condiciones de afirmar o descartar que se trata de la misma de septiembre, aunque admite que en ambos tráficos se utilizó la figura del *“punta de lanza”*, que normalmente es ocupada por la gente que trae droga desde el norte del país y necesariamente se utiliza para evitar los controles policiales, e incluso, en algunas oportunidades, para asegura ese traslado, se utilizan uno o dos vehículos, como en este caso en que se quería introducir el taxi en un principio, adicionando que de acuerdo a las escuchas doña Ana y don Florencio se dedicaban a vender droga, la que tuvieron que trasladar desde el norte de país y que en la mayoría de los casos se trae de Bolivia, para lo cual facilitaron el jeep que participó en el traslado como *“punta de lanza”*, al igual que doña Ana tuvo que depositar dinero para bencina y el transporte, además de tener conocimiento a través de las escuchas, que en septiembre hizo la labor de *“punta de lanza”* Fernando en un *“Peugeot 407”*, con patente terminada en *“noventa”*, en tanto el *“floro”* iba con la droga atrás, en la *“Station Wagon”*.

Situado ahora en las actividades de coordinación, asiente que en el tráfico de octubre no le constan comunicaciones entre doña Ana y don *“floro”* con Marco Cárdenas, Henry Erenio ni Franco Alfaro; que ocurrió un

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



cambio de planes porque “Raúl” o Marcelo Roca Pastenes le había sugerido cargar a Fernando, es decir, que transportara la droga, que no era lo acordado entre Florencio y “Raúl”, aunque cree que sí estaba en el plan original la camioneta cargada y los otros dos vehículos como “*punta de lanza*”; y que sabe que se incautaron teléfonos a Florencio, pero ignora si facilitó los patrones para que abrieran los mismos, agregando que tenía conocimiento que entre doña Ana y don Florencio existe una relación de convivencia, con un hijo en común y que viven en el mismo domicilio.

De otro lado, testifica que, durante la investigación, escuchó que Fernando hablaba que trabajaba en minería, e incluso le pidió “*pega*” en una conversación a Florencio; que sabía que Miguel Ángel es un conocido micro traficante que había sido detenido por ello quien, dentro de la intervención telefónica, cayó detenido por una orden pendiente por personal de uniforme; que si bien no pudo acreditar físicamente que Fernando era el proveedor de droga de Miguel Ángel, si pudo determinarse por las escuchas; y que Florencio le efectuó transferencias a Fernando para el viaje de Santiago a Copiapó, además de facilitarle el vehículo a través de Ana Pizarro Saavedra con quien, cuando llegó Fernando, fueron a un Servicentro a lavar el vehículo y también lo ayudó a arreglar un parachoques antes que saliera a Calama para que Fernando fuera “*punta de lanza*”, aclarando que Fernando no le entrega droga a Florencio, sino que éste lo contrataba para ser “*punta de lanza*” del transporte que, dentro de la investigación “*nosotros suponemos, de la droga que compraba Florencio a Raúl, a Marcelo*”, por lo que Florencio era como el financista, el que compraba la droga a Marcelo, según “*nuestras escuchas telefónicas*”.

Cuando se le pregunta por Giovanni Escobar Santana, dice conocerlo de nombre y de vista, el que en agosto de dos mil diecinueve le compró droga a Ana, a quien no tenían identificada todavía, pero después supieron que era la misma mujer, mientras que Marco Cárdenas y Henry Erenio no eran foco de investigación, ni tampoco sus teléfonos estaban intervenidos, siendo identificados solo al momento de su detención.

Expone también, que en el primer encuentro con el taxi colectivo, desciende solamente Marcelo Roca Pastenes y Marco Cárdenas Cea, que iba atrás, quienes se entrevistan con Fernando, en tanto Alfaro Véliz permanece sentado en el taxi donde se transportaban, y a las “*catorce diez*” horas aproximadamente, nuevamente llega Franco Alfaro con Marcelo Roca al lado del automóvil que manejaba Fernando Moreno, oportunidad en que tampoco se entrevista con Fernando Moreno “*se estaciona apega’o, pero no se entrevista*”, añadiendo que la distancia entre el “Hyundai Santa Fe” y la camioneta “Nissan Navara” no era mucha en la ruta Peine, y que si bien es importante que esté más o menos cerca de quien lleva la droga para

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



avisarle de un control policial, *“si usted me pregunta por el taxi, el taxi se va a dar la vuelta pa’ agarrar la otra ruta y ser el ‘punta de lanza’ más adelante”*, siendo uno de los motivos para detener a Franco Alfaro el haber encontrado un contrato de arriendo de la camioneta “Nissan Navara”, pese a que cuando se detiene dicha camioneta no estaba aun individualizado, ni recuerda que en la detención le hayan mencionado que el del contrato era el taxista, además de mencionar que no pudieron obtener ninguna conversación entre Marcelo Roca y Fernando en que le dijera que él iba a *“tirar el colectivo adelante”*, y asegurar que el teléfono incautado a Franco Alfaro y que fue reconocido por Marcelo Roca *“era la pura carcasa”*, por lo que no estaba operativo, a quien tampoco se le encontraron *“walkie talkies”*.

Respondiendo el nuevo interrogatorio autorizado a requerimiento del defensor Silva, manifiesta que, aparte del dinero que se encontró en casa de Ana y *“floro”*, no recuerda que se haya incautado algún otro dinero a este último en el procedimiento policial.

Finalmente, enlazado a estas declaraciones, colabora en la construcción del presupuesto fáctico que finalmente se dio por establecido, lo depuesto por el Cabo primero de Carabineros Boris Iván Morales Aravena, quien se sitúa fundamentalmente en las técnicas investigativas previas, simultáneas y posteriores al desarrollo del procedimiento policial, específicamente las escuchas telefónicas y análisis del tráfico de llamadas de los aparatos incautados.

Las conclusiones anteriores las extraen estos juzgadores, desde que Morales Aravena manifiesta que se desempeña en “O.S.7” Atacama desde el año dos mil trece y, en tal circunstancia, tuvo participación en el análisis de las llamadas telefónicas de los aparatos celulares e interceptación en una investigación de tráfico ocurrida el año dos mil diecinueve, además de participar en los análisis telefónicos de los aparatos que se incautaron a raíz del procedimiento policial y en algunas vigilancias que se realizaron en el domicilio del investigado.

En ese sentido, monitoreó y analizó las escuchas telefónicas de los imputados Florencio Rojas González y Fernando Moreno Vega, lo que comunicaba a sus compañeros, entre ellas, las realizadas el quince y dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, donde estas personas planificaron un viaje a la ciudad de Antofagasta, en primera instancia con la finalidad de ver qué tipo de combustible utilizaba el vehículo -lo que preguntaba Fernando a Florencio-, y cuánto aire le podía echar a los neumáticos de la rueda, estando claramente establecido que se trataba de un vehículo que utilizaba Florencio comúnmente, el que después pudieron determinar que se trataba de un Station Wagon marca “Hyundai”, modelo

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



“Santa Fe”, de color negro, patente FHTJ-57, que de igual forma utilizaron para realizar esos días un viaje a dicha ciudad, en donde a ese momento no tenían claro a qué concurrirían, pudiendo esclarecer posteriormente que se trataba de trasladar una importante cantidad de droga hasta la comuna de Tierra Amarilla, aseveración que sustenta por el traslado, la comunicación, la planificación por donde cada uno tenía que concurrir a Antofagasta, y qué labor específicamente tenía que realizar cada uno de ellos.

Acota que fueron dos los teléfonos interceptados, uno a Fernando y el otro a Florencio, debido a que esta investigación comienza por una orden de investigar del mes de enero de dos mil diecinueve, donde se denunciaba un tráfico ilícito de una persona de sexo femenino de nombre Paola Vargas Henríquez, la que se solicitó en su oportunidad mediante oficio “*ciento cuarenta y cuatro*” de la fiscalía local de Copiapó, obteniéndose el número telefónico y solicitándose la interceptación de ese teléfono celular, para luego establecerse a raíz de los análisis telefónicos, que esta persona mantenía comunicación con una persona de sexo masculino que posteriormente fue identificado como Miguel Ángel Rojas Sepúlveda, que era abastecedor de esta persona, y continuando con las diligencias se solicita al Tribunal la interceptación telefónica de esta segunda línea, la que fue autorizada, lográndose obtener con ello una tercera persona que abastecía a Miguel Ángel, que después fue identificada como Fernando Moreno Vega, de quien también se solicita la interceptación telefónica, y a raíz de diligencias posteriores se logró determinar que el segundo de los participantes, Miguel Ángel, fue detenido por mantener órdenes vigentes, quedando con las dos personas siguientes, siendo fundamental Fernando Moreno Vega, quien mantenía comunicación con una persona que se hacía llamar “*floro*”, del que se solicitó la interceptación telefónica a finales del mes de septiembre, comenzando a escuchar en el mes de octubre a Florencio Rojas, que mantenía diversas comunicaciones con Fernando, y ya el día quince y dieciséis de septiembre, se pudo establecer esas llamadas telefónicas, donde iban a realizar el viaje a la ciudad de Antofagasta.

A raíz de diversas diligencias investigativas, se consultaron antecedentes a las compañías telefónicas, donde se logra obtener, a través de esas informaciones, el nombre o Rut de las personas, aclarando que los días quince y dieciséis de septiembre no se logra la incautación de droga, pero mantenían los antecedentes que fueron obtenidos por las escuchas telefónicas, hasta que posteriormente se incautan alrededor de noventa y cinco kilos de marihuana y seis kilos de pasta base de cocaína en la ciudad de Calama, en la que no participa, sino que se queda en la comuna de Copiapó realizando monitoreos telefónicos de la línea interceptada, en tanto sus colegas, el Teniente Nicolás Ávila Oliveros, el Sargento segundo José

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



Marabolí Álvarez y el Sargento segundo Antonio Trincado Taibo, continuaron con las diligencias investigativas y, una vez que se encontraban en la ciudad de Calama y San Pedro de Atacama, *“yo realizaba los monitoreos telefónicos y les comunicaba las conversaciones o antecedentes necesarios, para que ellos pudieran continuar realizando diligencias investigativas”*, particularmente una de importancia que se genera el día doce de octubre del dos mil diecinueve, alrededor de las *“seis cuarenta y tres”* de la mañana, cuando se comunica Fernando Moreno y le manifiesta a Florencio que una persona que se hacía llamar *“Raúl”*, que en definitiva se logró establecer que se trataba de Marcelo Roca Pastenes, lo quería mandar *“cargado”*, a lo que le indicó que no, expresándole Florencio que él tenía que cumplir la labor de *“punta de lanza”*.

De igual forma, ese mismo día a las *“siete doce”* de la mañana, se logra establecer que Fernando Moreno Vega se comunica con Florencio, y le manifiesta que *“Raúl”* mantenía un taxi colectivo y una camioneta, y que él *“poco menos iba a perder el tiempo”*, ya que ellos mantenían dos vehículos para el transporte de la droga, en que el colectivo hacía de *“punta de lanza”*, que es lo que entienda a raíz de la conversación, información que remite a sus colegas que se encontraban en esa ciudad realizando las diligencias investigativas, manifestándoles que se encontraba un colectivo y una camioneta, además del vehículo que conducía Fernando, y él a su vez tuvo conocimiento de lo que se realizaba a menudo en Calama a propósito de las informaciones que enviaba, estableciéndose la participación de una camioneta marca “Nissan”, modelo “Navara”, que fue la que transportaba la droga por una ruta de nombre Peine, la que se percató de la presencia policial, rebasa al Station Wagon marca “Hyundai”, modelo “Santa Fe”, quien realizaba en ese instante la labor de *“punta de lanza”*, a raíz de lo cual revienta uno de sus neumáticos, quedando en el camino, y posteriormente, por la misma ruta, se encontraba el *“punta de lanza”*, que era el “Santa Fe” color negro, lográndose determinar la participación del taxi colectivo, que fue fiscalizado en el retén de Sierra Gorda, el que realizaría la labor de *“punta de lanza”*, en el sentido de custodiar el cargamento que viene en la parte posterior de ellos, avisando si es que hay controles carreteros por el camino.

En este parte, situaremos los “otros medios de prueba D2) Audios y videograbaciones” del acusador institucional, signados con los números 2) y 3) y relacionados específicamente con los audios 21 y 1, 2, 7, 8 y 9, según puede leerse en el auto de apertura, incorporados mediante su registro de audio y descripción simultánea del policía y del acusado Moreno Vega, respectivamente, agregando el testigo que a raíz de una instrucción particular, realizó análisis de los teléfonos incautados, logrando concluir

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



que estas personas mantenían relación en cuanto a contactos telefónicos, comenzando por Florencio Rojas González, quien mantenía en la agenda de su teléfono celular a una persona con el nombre de “Luciano”, que en definitiva se trataba de Henry Erenio Pozo, mientras que Henry Erenio mantenía en su teléfono celular, como contacto, a una persona de nombre “Antonio”, quien resultó ser Marcelo Roca Pastenes, y a una persona con el nombre “cofra”, que resulta ser Franco Alfaro Véliz; en tanto Marcelo Roca Pastenes no mantiene guardados los números telefónicos, y solamente existen los números de Florencio Rojas González y Franco Alfaro Véliz, pudiendo establecer que estas personas entre sí mantenían comunicación y contactos frecuentes, especialmente el día del procedimiento, que fue el doce de octubre, y en los análisis telefónicos pudo determinar que existen unas imágenes en que Ana Pizarro Saavedra, pareja o conviviente de Florencio Rojas González, le enviaba unas fotografías de “vouchers” de depósito de dinero al teléfono de Florencio Rojas González, específicamente al número que dice “pega marido”, el cual se incautó en el procedimiento policial a Florencio Rojas, y que correspondían a depósitos de dinero que realizaba aquella a Franco Alfaro Véliz.

La información de los análisis telefónicos se remite a la fiscalía con un informe policial, al igual que los “vouchers” de depósitos de dinero encontrados en uno de los teléfonos incautados a Ana María Pizarro Saavedra, particularmente en la plataforma WhatsApp, reflejados en fotografías, encontrándose igualmente conversaciones entre dicha imputada con una persona a quien mantenía registrado como “rubio” en WhatsApp, donde esta persona le pedía “cien puntos de aceituna”, además de decirle que necesitaba “doscientos” en otras conversaciones, separados “de cien y cien”, y preguntarle “dónde la espero”, frente a lo cual Ana le dice que “en el Líder”.

Relacionado con lo anterior, se incorporó al inicio de la audiencia, mediante su lectura resumida, la prueba documental número 11) del acusador institucional, correspondiente a la copia de correo electrónico de “Informaciones judiciales Claro-Chile”, dirigido al Cabo primero de Carabineros Boris Morales Aravena, que señala que el aparato celular número 56954029756, registra como usuario a Fernando Enrique Moreno Vega, en cuanto permite corroborar las expresiones del policía en torno a la identidad de quien figuraba como propietario de dicho número, cuestión que en todo caso no fue materia de debate por parte de las Defensas, quienes no controvirtieron tal información.

Siguiendo con su exposición, afirma que manipuló esos teléfonos para realizar los análisis, reconociendo enseguida los aparatos telefónicos signados con los números 7), 8) y 9) de la prueba material del Ministerio

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



HCBQXCJLXW

Público, que ya habían sido incorporados por intermedio del policía Ávila Oliveros, amén de graficar sus dichos ante la exhibición de las imágenes 2, 3, 4, 6, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 que se contienen en el set 7) de los “otros medios de prueba d1) fotografías”, y que ilustran acerca de los depósitos bancarios, contactos y registros de llamadas de los teléfonos incautados, en la dinámica de hechos descrita por el policía, al turno que aclara que los imputados autorizaron en primera instancia la manipulación de sus teléfonos, logrando establecer las antenas telefónicas de los aparatos celulares incautados e interceptados de Florencio Rojas González y Fernando Moreno Vega, lo que plasma al describir la documental número 12) de la prueba fiscal, particularmente las páginas 1, 13, 12 y 11, en que aprecia el tráfico de llamadas de Florencio Rojas González solicitado a la empresa telefónica “Entel”, en el período del “uno del diez de dos mil diecinueve” al “diecinueve del once del dos mil diecinueve”, respecto al teléfono 56956982707, añadiendo que en las llamadas de los días once y doce “del diez de dos mil diecinueve” aparece el número que correspondería al teléfono celular incautado a Fernando Moreno Vega que igualmente estaba intervenido, lo que le permite concluir que estos números telefónicos mantienen contacto frecuente entre sí.

El mismo ejercicio se efectúa frente a la exhibición de la planilla “Excel”, que forma parte de la documental 14) de la fiscalía, en que observa el tráfico de llamadas del móvil número 56973760624, perteneciente a Franco Alfaro Véliz, quien interactúa con el número 56944084580, que sería uno de los teléfonos incautados a Marcelo Roca Pastenes, lo que indica que se realizaron llamadas en la Región de Antofagasta, Calama, camino Chiu-Chiu y San Pedro de Atacama, en este último en la ruta “veintitrés cé hace” y Toconao, que son aproximaciones de donde se estaban utilizando los teléfonos celulares el doce de octubre del dos mil diecinueve.

Disipando ahora las dudas de los defensores Álvarez, Rojas y Del Pino, confirma que respecto a lo sucedido el quince y dieciséis de septiembre no hubo incautación de droga, ni tiene el certero conocimiento de cuánta cantidad querían trasladar en esa fecha o el tipo de droga; y que existe en el monitoreo telefónico realizado, una llamada en esos días donde efectivamente Fernando Moreno Vega se traslada desde la ciudad de Santiago a Copiapó y, estando acá, Florencio mantiene comunicación con Ana María Pizarro consultando si Fernando ya había llegado, respondiéndole ella que sí y le cede el teléfono a Fernando, quien entabla una conversación con Florencio Rojas González, pero no existen comunicaciones entre Henry Erenio ni Marco Cárdenas con Fernando Moreno, porque es el único que se encontraba interceptado en esa fecha, comunicándose únicamente con Florencio, agregando que en el tráfico de

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



octubre, Fernando tenía la labor de *“punta de lanza”* y un tercero le estaba encomendando el traslado de droga, que no estaba contemplado, de lo que se enteró Florencio a través de una llamada de Fernando, de manera que no existe comunicación sobre lo anterior con Ana Pizarro.

Responde por otra parte, que los teléfonos celulares se los entregó otro funcionario policial, el cual le indica a quien se los incautaron, efectuando un análisis netamente para extraer información de importancia para la investigación, recordando que el teléfono incautado a Henry Erenio era un “Samsung A-30”, al igual que uno de los que mantenía Marcelo Roca de las mismas características, como también, el que tenía protector de color *“azul, morado”* incautado en primera instancia a Franco Alfaro Véliz, pero posteriormente se estableció por él mismo que era del imputado Marcelo Roca Pastenes, quien lo reconoció como de su propiedad, el que tenía chip de un número extranjero, aseverando que del teléfono de Henry solo se logró verificar la agenda telefónica, en donde efectivamente mantenía el contacto de Marcelo Roca, pudiéndose establecer que lo utilizaba a raíz de las diversas llamadas telefónicas que tenía con otras personas, conclusión que extrae porque el aparato se le encontró a Henry.

A continuación, informa que personal diligenciador logra verificar en el norte, que en la camioneta se trasladaban Henry Erenio Pozo y Marco Cárdenas Cea, en tanto en el vehículo que prestaba la labor de *“punta de lanza”*, Station Wagon “Santa Fe”, color negro, patente FHTJ-57, se mantenían Marcelo Roca Pastenes y Fernando Moreno Vega, siendo la labor de este último alertar al vehículo que andaba trayendo la droga, si es que existen controles en la carretera, lo que se hace ya sea por *“walkie talkie”* o por un teléfono, insistiendo que los teléfonos de Henry Erenio y Marco Cárdenas no se encontraban interceptados ni escuchó llamadas de ellos, ya que las comunicaciones se mantenían entre Fernando y Florencio, como asimismo, Florencio con Marcelo Roca Pastenes.

Atestigua también, que en el análisis de los aparatos telefónicos, consignó lo más relevante y las comunicaciones que podrían mantener estas personas, los cuales se enviaron en primera instancia a Santiago para realizar un informe, con la finalidad de realizar un análisis más completo de los antecedentes y vinculaciones entre los números telefónicos, pero *“no recuerdo si efectivamente ya cuando regresaron, antes o posteriormente, se mantuvieron para realizar el análisis telefónico”*, adicionando que para realizar el análisis se mantenían todos los teléfonos celulares incautados, y que no se indicó la cadena de custodia, marca o modelo en ese informe, sino que el nombre y el número telefónico por cada persona que utiliza el aparato celular.



Termina diciendo, que revisaron los teléfonos celulares de Florencio Rojas y de los demás imputados y, a raíz del análisis telefónico que realizó en ese momento, plasmado en el informe policial, se incluye el número de teléfono utilizado por cada persona, explicando que para poder revisarlos *“hay que sacar de donde se mantienen en la cadena de custodia... yo los fui revisando uno por uno, con sus cadenas de custodia, y una vez realizado el análisis telefónico, los volví a su respectiva cadena de custodia”*.

Todo lo anterior, a su vez se vio engarzado con los antecedentes de carácter documental números 6, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 16 y 17 incorporados por el instructor mediante su lectura resumida y sin oposición de las Defensas, consistentes en los certificados de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del Station Wagon marca “Hyundai”, modelo “Santa Fe GLS 2.2”, color negro, año 2013, inscripción FHTJ.57-2; del automóvil marca “Toyota”, modelo “Yaris GLI 1.5”, color negro mica metálico, año 2019, inscripción JWHX.33-7; y de la camioneta marca “Nissan”, modelo “Navara SE 2.5”, color rojo intenso, año 2015, inscripción HBDR.73-1; el oficio número 432 de fecha 14 de octubre de 2019, de la Sección “O.S.7” Atacama a la fiscalía local de Copiapó, detallando los dineros incautados; el certificado de depósito a plazo reajutable en U.F. por la suma de \$1.881.750.-, emitido el 07 de noviembre de 2019, y comprobante de recaudación de fiscalía en Banco Estado; la copia de contrato de arrendamiento celebrado con fecha 10 de octubre de 2019, entre doña Allison Nicole Coñajagua Adones y don Franco Rodrigo Alfaro Véliz, respecto de la camioneta marca “Nissan Navara SE”, año 2015; la hoja de resumen de productos en Banco Estado de don Franco Rodrigo Alfaro Véliz, emitida el 21 de abril de 2020; el documento intitulado “chequera electrónica-consulta resumen de cuentas”, correspondiente a don Franco Rodrigo Alfaro Véliz, respecto de la cuenta 118-7-004362-9; y las cartolas históricas, chequera electrónica, números 000010, 000011, 000012, 000013, 000014, 000015, 000016 y 000017, pertenecientes a la cuenta vista de Franco Rodrigo Alfaro Véliz, en los períodos comprendidos entre el 22 de abril de 2019 y el 04 de noviembre de 2019, demostrando de este modo la identidad completa de los vehículos incautados y que habrían sido utilizados para el transporte de la droga y, en su caso, las labores de vigilancia; la efectividad de haberse celebrado un contrato de arrendamiento respecto de la camioneta en que se trasladaban parte de las sustancias ilícitas, y de haberse incautado y depositado los dineros de los que dieron cuenta los funcionarios policiales Ávila Oliveros, González Gutiérrez, Trincado Taibo y Morales Aravena, cuestiones que, salvo la circunstancia de haber cumplido el taxi colectivo la labor de *“punta de lanza”*, no fueron materia de controversia.

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



Lo anterior se enlaza, a su vez, con la prueba allegada consistente en el oficio número 581, de fecha 14 de octubre del año dos mil diecinueve, de la Sección “O.S.7” Atacama al Servicio de Salud Atacama, y que conforma la documental número 2), según se consigna en el auto de apertura, suscrito por el Capitán de Carabineros Osvaldo González Gutiérrez, mediante el cual, en lo pertinente, se remiten seis paquetes rectangulares contenedores de pasta base de cocaína y sesenta y cuatro paquetes rectangulares contenedores de marihuana, con un peso bruto de seis kilos cuatrocientos treinta y seis gramos y noventa y cinco kilos doscientos setenta y cinco gramos, respectivamente, incautados a Marco Enrique Mauricio Cárdenas Cea y Henry Gregori Erenio Pozo; tres bolsas de nylon y un resto de servilleta contenedoras de pasta base de cocaína, tres bolsas de nylon contenedoras de pasta base de cocaína, una bolsa de nylon blanca contenedora de marihuana y un paquete envuelto en cinta adhesiva color café, con un peso bruto de tres kilos setecientos cuarenta y cinco gramos, dos kilos novecientos noventa y tres gramos, ciento treinta y siete gramos ochocientos miligramos y quinientos treinta y cinco gramos cien miligramos, respectivamente, incautados a Ana María Pizarro Saavedra. Cabe añadir que de lo anterior, se dio cuenta a la fiscalía local de Copiapó mediante parte número 385 de 12 de octubre del año dos mil diecinueve.

En el mismo sentido, se incorporó como documento 1), el acta de recepción número 1391, de fecha 16 de octubre de 2019, del Servicio de Salud de Atacama, mediante el cual se recibe oficio 581 de 14 de octubre del mismo año de la Sección “O.S.7” Atacama, relativo al parte número 385 del día doce de igual mes y año, dirigido a la fiscalía local de Copiapó, correspondiendo las evidencias, en lo que interesa, a seis paquetes rectangulares conteniendo en su interior sustancia de color beige; sesenta y cuatro paquetes rectangulares conteniendo en su interior “*h.verde*”; tres bolsas de nylon y un resto de servilleta conteniendo en su interior sustancia color beige; tres bolsas de nylon conteniendo en su interior sustancia color beige; un paquete envuelto en cinta adhesiva color café conteniendo en su interior “*h.verde*”; y una bolsa de nylon conteniendo en su interior “*h.verde*”; en que se indican los pesos brutos y netos totales.

En esta secuencia cronológica, se suma el reservado 811 de 07 de noviembre de 2019, dirigido por el Director (S) del Servicio de Salud Atacama, Sr. Claudio Baeza Avello, al Instituto de Salud Pública, mediante el cual se envían las muestras números 1391, M1A y M1F; M3; M4A y M7, correspondientes al acta de recepción número 1391 del 16 de octubre de 2019, oficio número 581 de 14 de octubre del mismo año, remitido por la Sección “O.S.7” Atacama, parte 385 del día doce del mismo mes para la fiscalía local de Copiapó, signado con el número 3) de la documental

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



ofrecida por el Ministerio Público; documento que a su vez se relaciona con el oficio reservado número 21070-2019, de fecha 26 de diciembre de 2019, del Jefe Subdepartamento de sustancias ilícitas a la fiscalía local de Copiapó, incorporado en conjunto con el número 4) de la misma prueba, mediante el cual se remiten, entre otros, 2,00 gramos neto, 2,08 gramos neto, 2,08 gramos neto, 2,06 gramos neto, 2,09 gramos neto, 2,01 gramos neto, 2,62 gramos neto y 2,13 gramos neto de polvo beige y, en su caso, pasta beige, que corresponden a cocaína base 84%, 81%, 81% y 80%, cocaína clorhidrato 93% y 93% y cocaína base 61% y 83%, respectivamente, códigos de muestra 21070-2019-M1-9, 21070-2019-M2-9, 21070-2019-M3-9, 21070-2019-M4-9, 21070-2019-M5-9, 21070-2019-M6-9, 21070-2019-M7-9 y 21070-2019-M8-9. Firma don Iván Triviño A., Jefe del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas.

Estos documentos corresponden a los respectivos oficios remitores respecto de las sustancias incautadas, por medio de los cuales consta que se ha cumplido a cabalidad con la cadena de custodia en cuanto al procedimiento que culminó el 12 de octubre de 2019 y el peso de las mismas, lo que a mayor abundamiento se corrobora con las copias de cadenas de custodia 4891530, 4891529, 4891532, 5790388, 5790389 y 5790372, incorporadas por el acusador institucional y que fueran ofrecidas bajo el número 5) de la documental, según se aprecia en el auto de apertura de juicio.

De la credibilidad subjetiva y objetiva de los relatos.

Que a propósito de un correcto entendimiento de los parámetros que se vienen utilizando y que se utilizarán en lo sucesivo en la valoración de los medios de prueba, debemos advertir, que es en el ámbito a que se hace referencia con inmediata precedencia, en el que debe buscarse la credibilidad objetiva y subjetiva de cada uno de los relatos de los testigos que han comparecido en audiencia, debiendo entenderse entonces, por credibilidad subjetiva, los aspectos y objeciones que recoge a título ejemplar el inciso primero del artículo 309 del Código Procesal Penal, esto es, que a los deponentes no les muevan sentimientos de animadversión u otros móviles abyectos respecto de los acusados, como tampoco sentimientos de amistad o de favorecimiento en relación a sus personas, o bien, independiente a ambas alternativas, que dichos testigos tengan tendencias fabuladoras, falencias de memoria reciente o remota, u otras características que afecten esencialmente la idoneidad de sus narraciones.

Unida indisolublemente, a este primer predicado, se encuentra el concepto de credibilidad objetiva, requisito insoslayable, que deviene palmario del inciso segundo de la norma en referencia, la que al exigir que *“todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales*

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



HCBQXCJLXW

declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas"; amén de clasificar a los testigos en presenciales, expertos y de oídas, no hace sino requerir que sus narraciones no se aparten de la lógica, la ciencia, ni las reglas de las máximas de la experiencia en sus apreciaciones, esto es, ni más, ni menos, que hayan podido percibir, lo que afirman haber visto, oído o inferido, desde el lugar, tiempo y circunstancias que refieren.

A priori podemos señalar, que los relatos descritos precedentemente, desde la perspectiva de la credibilidad subjetiva de quienes los emitieron, aparecen como veraces, desde que las Defensas no alegaran ni acreditaran respecto de ellos, que tuviesen algún interés en el asunto, ni los movieran móviles abyectos o de otra naturaleza que no fueran a poner en conocimiento de los juzgadores, lo que desde sus perspectivas había ocurrido. A mayor abundamiento, el Tribunal tampoco logró advertir -ni fueron impugnados en tal sentido-, la falta de memoria reciente o remota de algunos de ellos, circunstancias todas que obligan a predicar su credibilidad, al menos en el aspecto que se ha indicado.

Sin embargo, una cuestión distinta es la veracidad objetiva de dichas narraciones, pues si bien estas, *prima facie*, impresionaron como creíbles por su correcta formulación temporo-espacial, y la dinámica y coherencia de las acciones que describen, no es menos efectivo, que dicha impresión inicial de nada vale, si no es corroborado por el resto de la prueba, a la que inexorablemente deben ligarse.

Desde esta perspectiva, principal referente de la credibilidad que se esboza, los relatos de cargo se encuentran correctamente conectados y no se alejan de las máximas de la experiencia ni de los conocimientos científicamente afianzados, pues tanto en su conjunto como individualmente, se encuentran amparados no sólo con las impresiones gráficas, registros telefónicos y visuales, evidencia material y documental a los que ya se hizo alusión, sino también desde la perspectiva de la ciencia química y balística.

Efectivamente, desde el punto de vista de la ciencia, los relatos de los testigos se ven corroborados por los informes incorporados como prueba pericial 1) y 2) de la fiscalía, constituidos por los protocolos de análisis químico del Subdepartamento de sustancias ilícitas y el ya referido reservado número 21070-2019 que informa análisis de decomiso, emitidos en Santiago el 05 de agosto de 2020 y el 26 de diciembre de 2019, en que aparecen los códigos de muestra 21070-2019-M1-9, 21070-2019-M2-9, 21070-2019-M3-9, 21070-2019-M4-9, 21070-2019-M5-9, 21070-2019-M6-9, 21070-2019-M7-9 y 21070-2019-M8-9, que tienen como referencia el



reservado 811 de la fiscalía local de Copiapó, concluyendo como resultado cocaína base 84%, 81%, 81% y 80%, cocaína clorhidrato 93% y 93% y cocaína base 61% y 83%, respectivamente. De igual forma, en aras a disipar la naturaleza de la cannabis incautada, se incorporaron los protocolos de análisis químico números 00060, 00061, 00062, 00063, 00064, 00065, 00066, 00067, 00068, 00069, 00070, 00071 y 00072, todos del Servicio de Salud Atacama y de fecha 09 de enero de 2020, en que aparecen los códigos de muestra 1391M-2A, 1391M-2B, 1391M-2C, 1391M-2D, 1391M-2E, 1391M-2F, 1391M-2G, 1391M-2H, 1391M-2I, 1391M-2J, 1391M-4B, 1391M-5 y 1391M-6, correspondientes al acta de recepción número 1391 de 15 de octubre de 2019, que tienen como referencia el parte 385 de 12 de octubre para la fiscalía local de Copiapó, remitido por la Sección “O.S.7” Atacama, en oficio número 581 del 14 del mismo mes, en cuanto concluyen que las muestras corresponden a hierba color verde, con resultado positivo a la presencia de tetrahidrocannabinol, principio activo de cáñamo indiano y/o cannabis sativa.

Conviene dejar constancia en todo caso, que esta última prueba fue incorporada por el ente persecutor de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal, por lo que se le otorga por el Tribunal pleno valor probatorio, entendiéndose que estos aspectos, que son eminentemente técnicos, se encuentran acreditados con muy alta probabilidad por medio de dichos antecedentes.

Lo anterior, se enlaza en todo caso con los informes de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base y la cocaína clorhidrato, ofrecidos conjuntamente con la pericial señalada, que en lo pertinente indican que se caracteriza por estimular el sistema nervioso central, incluso hasta la euforia porque aumenta el nivel de catecolaminas cerebrales y el bloqueo en la recaptación de las mismas. Aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. El uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta; es decir, a través del tiempo el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales.

A su turno, el informe técnico de cannabis sativa respecto al tráfico y el peligro que para la salud encierra dicha sustancia, indica en lo pertinente, que puede inducir tolerancia y dependencia psicológica, existiendo una relación directa entre el uso de cannabis sativa y el abuso de otras drogas, y produciendo efectos tóxicos circulatorios, motores,

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



HCBCXJCJLXW

psicológicos y endocrinos, e interacciones con sustancias como el alcohol, anestésicos y analgésicos opioides y antidepresivos, queda absolutamente claro las nefastas consecuencias que produce para los consumidores el uso de estas drogas.

De otro lado y como se adelantó, la credibilidad objetiva de las narraciones vertidas en juicio, también deviene de que los relatos de cargo se encuentran amparados desde la perspectiva de la técnica, y es en esta parte en que debemos ubicar el informe pericial balístico número 406-2019, evacuado por el Suboficial mayor de Carabineros Mario Egon Celis Fuentealba e incorporado resumidamente con el acuerdo a todos los intervinientes, conforme al artículo 333 del procesal, en cuanto concluye que los cinco cartuchos balísticos calibre nueve milímetros periciados, rotulados desde C-1 a C-5, insertos en formulario único de cadena de custodia “N.U.E.” 5790373, al momento de ser disparados, se encontraban en buenas condiciones balísticas y aptos para ser disparados por cualquier arma del tipo pistola o subametralladora calibre nueve milímetros, recuperándose de las pruebas de disparo cinco vainas de cartuchos y cinco proyectiles balísticos testigo, los que fueron agregados a dicho formulario único de cadena de custodia.

Desde esta misma perspectiva debe ser considerado el oficio respuesta número 30, de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, suscrito por Carlos Mesa Gallardo, Mayor de Carabineros de la Autoridad Fiscalizadora de esta ciudad, en el que indica que consultada la base de datos de la Dirección General de Movilización Nacional, los imputados Ana María Pizarro Saavedra y Florencio Alberto Rojas González no registran armas inscritas a su nombre, como tampoco con autorización de porte y transporte de armas y municiones.

Finalmente, estos antecedentes se vieron enlazados con los dichos de los propios acusados Ana Pizarro Saavedra, Florencio Rojas González, Fernando Moreno Vega, Marco Cárdenas Cea, Henry Erenio Pozo y Félix Erenio Choque cuando, al hacer expresa renuncia del derecho que les ampara a guardar silencio, entregaron de manera libre y espontánea sus versiones respecto a estos sucesos, ratificándolos en lo sustancial de la manera en que fueron detallados en el veredicto, guardando armonía con el resto de la prueba de cargo, procediendo a auto-incriminarse al reconocer su responsabilidad penal conforme ellos mismos dieron cuenta en sus declaraciones anotadas de manera amplia en el considerando octavo de este fallo.

Por lo tanto y, como colorario de la prueba reproducida y correlacionada, según quedó expuesto, se construyó la verdad procesal de los hechos punibles que se dieron por acreditados en el caso de marras e



igualmente, tales medios de cargo otorgaron fe y certeza acerca del procedimiento que culminó el día doce de octubre de dos mil diecinueve en las comunas de Calama y Copiapó, estimándose, por ende, tales probanzas fidedignas y creíbles para establecer el hecho en los términos ya señalados en el veredicto y que se reiterarán en la motivación siguiente.

En último término, cabe consignar que la posición de las defensas técnicas en esta parte casi restaban superfluas las explicaciones de los sentenciadores, toda vez que las tesis principales desplazaban la discusión a sede de concurrencia de la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000 que se viene invocando en la acusación y, en lo que respecta a Franco Alfaro Véliz, a la participación que le cupo en el delito de tráfico por el cual el acusador condujo su pretensión punitiva, y si algunos razonamientos se han vertido en esta parte, lo han sido por las reglas generales del contradictorio.

DUODÉCIMO: Hecho acreditado.- Que, en virtud de las probanzas de cargo aportadas en estrados, analizadas y correlacionadas de la manera que se dijo en los párrafos precedentes, las que presentan coherencia tanto interna como externa en todos aquellos aspectos relevantes que sirvieron para dilucidar con claridad los hechos que motivaron la convocación a este juicio oral, constituyen un haz de elementos probatorios que, acorde a lo señalado en los artículos 295, 297 y 340 del Código Procesal Penal, luego de ser reunidos de una manera lógica y sistemática, siguiendo los principios de la lógica las máximas de experiencia, permitieron crear convicción más allá de toda duda razonable que se encuentra probado lo siguiente:

“En virtud de una investigación dirigida por la Fiscalía de Copiapó y desarrollada por la Sección OS.7 de Carabineros de esta ciudad, a través del análisis de conversaciones telefónicas mantenidas por los acusados Florencio Alberto Rojas González y Fernando Enrique Moreno Vega, se pudo determinar que se llevaría a cabo una operación de transporte de droga desde Calama a Copiapó, para lo cual Rojas González junto a la acusada Ana María Pizarro Saavedra, desde el domicilio ubicado en calle Monseñor Raúl Silva Henríquez n° 3730, Población Monseñor Fernando Ariztía, Copiapó, facilitaron a Moreno Vega el vehículo que tenían a su cargo, marca ‘Hyundai’, modelo ‘Santa Fe’, año 2013, patente FHTJ-57, color negro, el que le fue entregado físicamente el día viernes 11 de octubre de 2019 por parte de Ana Pizarro, todo en el marco de una operación de transporte de drogas que ya habían realizado previamente entre los días 15 y 16 de septiembre de 2019.

Una vez con el vehículo en su poder, Fernando Moreno -quien previamente había viajado desde Santiago a Copiapó-, condujo el móvil

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



desde esta ciudad hasta Calama, en donde un individuo con rasgos extranjeros altioplánicos, que resultó ser el acusado Félix Erenio Choque, con nombres supuestos 'Raúl' y Marcelo Luciano Roca Pastenes, abordó el vehículo en el que ambos concurren a un sitio eriazo utilizado como estacionamiento de camiones, donde estaba estacionada la camioneta marca 'Nissan', modelo 'Navara', patente HBDR-73, en el que Fernando Moreno se entrevistó con sus ocupantes, para luego regresar al Station Wagon y emprender todos rumbo a la comuna de San Pedro de Atacama por la ruta CH-21, en donde la camioneta se separó de esta última, hasta que aproximadamente a las 12:00 horas, llega donde Fernando Moreno, en el sector de estacionamientos públicos de San Pedro de Atacama, ubicado en calle Licancabur con Gustavo Le Paige, el taxi colectivo marca 'Toyota', modelo 'Yaris', patente JWHX-33, conducido por el acusado Franco Rodrigo Alfaro Véliz, como copiloto Erenio Choque y en los asientos traseros el acusado Marco Enrique Mauricio Cárdenas Cea, quienes mantuvieron contacto con Fernando Moreno, acordando detalles de la operación de transporte de drogas, siendo Franco Alfaro quien ejercería la función de 'punta de lanza' en el taxi colectivo, al igual que Fernando Moreno y Félix Erenio, quienes cumplirían dicha labor en el 'Hyundai Santa Fe', mientras que la droga sería trasladada en la camioneta por Marco Cárdenas y un segundo ciudadano boliviano, el que posteriormente fue identificado como Henry Gregori Erenio Pozo.

Aproximadamente a las 14:40 horas del mismo 12 de octubre, el taxi colectivo señalado llegó nuevamente junto al 'Hyundai Santa Fe', en el cual se encontraba Fernando Moreno, descendiendo el conductor Alfaro Véliz y su acompañante Erenio Choque, y este último aborda el vehículo de Fernando Moreno, trasladándose ambos por la ruta 27-CH rumbo al paso 'Jama', lugar desde el cual, a las 15:30 horas aproximadamente, vuelve la camioneta cargada con una importante cantidad de drogas, la que era transportada por los acusados Erenio Pozo y Cárdenas Cea, uniéndose el Station Wagon conducido por Moreno Vega y acompañado por Erenio Choque, emprendiendo ambos vehículos camino de retorno hacia la comuna de Calama.

En base a dichos antecedentes, el Juzgado de Garantía de Copiapó otorgó autorización judicial para revisar e incautar sustancias ilícitas respecto de la camioneta y el Station Wagon y, en dicho contexto, este último, al llegar al cruce de la ruta B-241, ingresó a un camino secundario conocido como ruta Peine, siendo seguido por la camioneta 'Nissan Navara', quien se percató del seguimiento policial que se estaba realizando, lo que se tradujo en que acelerara abruptamente, sobrepasando incluso al 'Hyundai Santa Fe' que cumplía la función de 'punta de lanza', lo que ocasionó que el neumático trasero del costado derecho se reventara, quedando sin opción de uso en el

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



HCBCXJCJLXW

kilómetro 50 de la ruta Peine, en donde procedieron a su fiscalización y sorprendieron en el asiento trasero de dicho móvil dos sacos color negro con franjas de colores, cada uno con dieciocho paquetes tipo 'ladrillo' contenedores de 36 kilos 160 gramos y 37 kilos 925 gramos de cannabis sativa; un saco color negro con veintitrés paquetes tipo 'ladrillo' contenedores de 18 kilos 665 gramos de cannabis sativa; y una mochila color azul con negro con cinco paquetes tipo 'ladrillo' contenedores de dos kilos 525 gramos de cannabis sativa, y seis paquetes tipo 'ladrillo' contenedores de seis kilos 435 gramos cocaína clorhidrato y cocaína base, droga que era transportada por los acusados Erenio Pozo y Cárdenas Cea, además de incautarse la documentación del vehículo; un contrato de arriendo de la camioneta patente HBDR-73, celebrado entre doña Allison Nicole Coñajagua Adones y el acusado Franco Alfaro Véliz; y un 'walkie talkie' color negro; en tanto a Erenio Pozo se le incautó la suma de \$62.000.- en dinero efectivo y un teléfono color negro marca 'Samsung', modelo 'Galaxy A-30', de la compañía 'Entel'; y a Cárdenas Cea se le incautó un teléfono celular color blanco, marca 'Huawei', de la compañía 'Claro', y la suma de \$3.000.- en dinero efectivo.

En el intertanto, otra patrulla del 'OS.7' continuó el seguimiento a alta velocidad, logrando avistar el 'Hyundai Santa Fe', cuyos ocupantes mantenían la labor de 'punta de lanza', es decir, debían alertar de la presencia policial, procurando impedir que se evitara la detección del cargamento de droga y su incautación, quienes se percataron de que estaban siendo seguidos, por lo que aceleraron aún más, lo que provocó que en una curva el conductor Fernando Moreno perdiera el control del móvil, colisionando contra una duna, provocando que los dos neumáticos del costado derecho se reventaran, descendiendo del móvil ambos acusados, siendo fiscalizados e intimándoseles la orden de registro del vehículo, para finalmente ser detenidos por orden judicial, incautándose a Erenio Choque, desde un bolso de mano que mantenía en el torso y entre sus vestimentas, un 'walkie talkie' color negro; un teléfono color negro marca 'Samsung', modelo 'Galaxy A-30', de la compañía 'Entel', y la suma de \$144.000.- en dinero efectivo; en tanto, realizado el registro a las vestimentas del acusado Moreno Vega, se incautó el teléfono celular intervenido, color negro, marca 'Huawei', de la compañía 'Claro', y la suma de \$58.000.- en dinero efectivo.

Por su parte, el acusado Alfaro Véliz fue detenido el sábado 12 de octubre, a las 20:52 horas, en el interior de la Sección 'O.S.7' El Loa; mientras que Florencio Rojas González, fue detenido a las 23:17 horas en el exterior de la garita acceso control 'P.1' de la empresa 'Minera La Escondida', ubicada en el kilómetro 170 de la ruta B-475, Antofagasta, ambos en virtud de una orden de detención emitida por el Juez de Garantía de Copiapó,

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



incautándose a este último el teléfono celular intervenido, marca 'Huawei', modelo 'Cam-L03', color negro, de la empresa 'Entel'; un teléfono celular marca 'Motorola', modelo 'XT1527', color negro, de la empresa 'Movistar'.

Siendo las 23:35 horas del mismo día, funcionarios del 'O.S.7' Atacama -autorizados judicialmente-, procedieron al ingreso y registro de inmueble de calle Monseñor Raúl Silva Henríquez n° 3730, Villa Monseñor Fernando Ariztía, de la comuna de Copiapó, correspondiente a los acusados Rojas González y Pizarro Saavedra, quien fue detenida en el lugar, intimándole la orden de detención judicial en su contra, incautándose desde el sector de la cocina, específicamente dentro del compartimento de congelador del refrigerador, una bolsa de nylon transparente con tres esferas y un envoltorio de papel servilleta en su interior, contenedores de tres kilos 745 gramos y 800 miligramos de cocaína base; bajo el mueble del lavaplatos se incautó una bolsa de nylon con 520 gramos y 200 miligramos de cannabis sativa, y diversos utensilios para la dosificación de droga, entre ellos, baldes, coladores, y dos bolsas con un peso de un kilo con 818 gramos de bicarbonato de sodio; y en el segundo nivel del inmueble, desde el interior del baño, específicamente bajo el lavamanos, se incautó un paquete de color café con 535 gramos y 100 miligramos de cannabis sativa, en tanto en una habitación colindante, a un costado de la cama, se encontró una bolsa de basura de color negro que en su interior tenía otras tres bolsas de nylon con dos kilos 993 gramos de cocaína base, además de una bolsa de nylon negra con 137 gramos y 800 miligramos de cannabis sativa; como también, al ingreso de la habitación de ambos acusados, específicamente sobre un mueble, se incautó la suma de \$140.000.- en dinero efectivo y desde el interior de un bolsillo de chaqueta que estaba en el interior de un closet, la suma de \$1.460.000.- en dinero efectivo; en el living, se encontró sobre un rack de televisión, cinco cartuchos calibre nueve milímetros sin percutar, aptos para ser disparados, sin contar los acusados Rojas y Pizarro con autorización legal para mantenerlos en ese lugar; para finalmente incautarse a la acusada Pizarro Saavedra, un teléfono celular marca 'Huawei', modelo 'P30 Lite', color negro, de la empresa 'Claro', y un teléfono celular marca 'Samsung', modelo 'J1', color azul, de la empresa 'Entel'.

La droga incautada en San Pedro de Atacama, arrojó un total de sesenta y cuatro paquetes de cannabis sativa, con un peso de 95 kilos 275 gramos, y seis paquetes con seis kilos 435 gramos de cocaína, dos de ellos contenedores de cocaína clorhidrato, con una pureza del 93%, y los cuatro restantes contenedores de cocaína base, con una pureza del 80%, 81% y 84%, según se determinó por el Instituto de Salud Pública; en tanto que la droga encontrada en el domicilio de los acusados Pizarro Saavedra y Rojas González, arrojó un peso de seis kilos 738 gramos de cocaína base, con una

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



pureza del 61% y 83%, según se determinó por el Instituto de Salud Pública, y un kilo 193 gramos de cannabis sativa.

Del mismo modo, en el curso de la investigación, se pudo determinar que el acusado Alfaro Véliz recibió diversos depósitos de dinero en su cuenta RUT del Banco Estado por parte de la acusada Ana Pizarro, cuyos comprobantes de depósito se encontraban almacenados en el teléfono celular que fue incautado a esta última y que fueron enviados a terceros a través de la red social 'WhatsApp'.

Finalmente, analizados los teléfonos celulares incautados a los acusados, pudo establecerse que Florencio Rojas González mantenía contacto telefónico con Fernando Moreno Vega, Ana Pizarro Saavedra y Félix Erenio Choque, mientras que este último mantenía contacto con Marco Cárdenas Cea, Florencio Rojas y Franco Alfaro Véliz, además de determinarse que el teléfono celular incautado a Henry Erenio Pozo, mantenía en sus contactos el número de teléfono incautado a Erenio Choque, con nombre de contacto 'Antonio', y a su vez mantenía en sus contactos el número de teléfono incautado a Franco Alfaro, con nombre de contacto 'cofra'; como asimismo, el acusado Félix Erenio mantenía en sus contactos el número de teléfono encontrado en poder de Henry Erenio."

DÉCIMO TERCERO: Calificación jurídica.-

1° Tráfico ilícito de drogas.

Que estos hechos y como se anticipara en la deliberación, constituyen el delito consumado de *tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas*, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley 20.000 en relación al artículo 1° del referido cuerpo normativo, por concurrir todos los presupuestos típicos para configurar dicha figura penal, puesto que ciertamente quedó demostrado ante la audiencia, en términos generales, que esos días de octubre de 2019, los acusados se concertaron para que cinco de ellos se reunieran vía terrestre en el norte del país a buscar droga, para lo cual uno de ellos se internó por caminos cordilleranos y recogió tres sacos y una mochila con sesenta y cuatro paquetes de cannabis sativa, con un peso de 95 kilos 275 gramos, y seis paquetes con seis kilos 435 gramos de cocaína, dos de ellos contenedores de cocaína clorhidrato y los cuatro restantes contenedores de cocaína base, los que cargaron en una camioneta "Nissan Navara" y se trasladaron hacia el sur por la ruta Peine, con la colaboración de una Station Wagon "Hyundai Santa Fe" y un taxi colectivo que servían de "puntas de lanza", siendo fiscalizados por funcionarios de Carabineros de la Sección "O.S.7", para luego procederse al ingreso del domicilio de los dos acusados restantes, ubicado en Monseñor Raúl Silva Henríquez 3730, Copiapó,



donde se incautaron seis kilos 738 gramos de cocaína base y un kilo 193 gramos de cannabis sativa.

En conclusión, dado el desarrollo gradual de esta dinámica de sucesos, se cubren indudablemente al menos dos de los verbos típicos establecidos por el legislador en el artículo 3° de la Ley 20.000, permitiendo establecer sin mayores vacilaciones que nos encontramos en presencia de dicho ilícito, toda vez que los acusados concretamente “transportaron” cannabis sativa, cocaína base y cocaína clorhidrato, en tanto dos de ellos “poseían” además cannabis sativa y cocaína base en su domicilio de Monseñor Raúl Silva Henríquez 3730, de la ciudad de Copiapó, cumpliéndose por ende las modalidades establecidas en la normativa del artículo 3° de la Ley 20.000, que castiga a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias, al entender bajo el vocablo de “traficar”, a los que sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas, presupuestos que, como se dijo se dieron plenamente en el caso sub-judice.

Sobre el particular y en cuanto a las modalidades de ejecución en particular, la “posesión” de estupefacientes consiste, en términos generales, en el hecho de tener un poder de disposición, es decir, una tenencia determinada con ánimo de señor y dueño, ya sea que esta tenencia se tenga por sí mismo o bien por otra persona a su nombre, por lo que cumple con el verbo rector quien efectivamente tiene el poder de disposición sobre las cosas de que se trata, sin perjuicio de que este poder se materialice mediante la aprehensión directa de ellas, o bien mediante su control por vías indirectas e incluso de quien, por ejemplo, es destinatario de un envío de tales sustancias.

En efecto, ligando conceptual y normativamente la modalidad de posesión -tal como lo establece el artículo 700 del Código Civil, y como suele definirse en el caso de los delitos de apropiación por medios materiales o inmateriales-, el poseedor es aquel que detenta la cosa con ánimo de señor y dueño, ya sea que la tenga por sí, o por un tercero a su nombre; en otros términos, la facultad de disposición sobre la droga, es lo que determina la calidad de poseedor, y no la tenencia material de la misma. Conforme a ello, por ejemplo, se puede poseer droga, incluso habiéndola adquirido -a cualquier título- sin recibirla aún, ya que esa

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



ausencia de aprehensión material, no elimina el poder de disposición que deviene de la adquisición previa, como así ha ocurrido en la especie respecto de aquellos con quienes se coordinó la entrega de droga y que permanecían en su lugar de trabajo o, en su caso, en su domicilio, sin perjuicio del hallazgo de droga que se produjo también en este último.

Acerca de este punto, la modalidad de transporte como conducta constitutiva de tráfico, tal como lo define la RAE -llevar de un paraje o lugar a otro- reúne todas las actividades que conllevan el traslado de la droga de un punto a otro, y como presunción de tráfico, no ofrece problemas dogmáticos ni probatorios, en los casos, en que el “transportista” tiene a su vez el poder de disposición sobre las sustancias. Sin embargo, también transporta -y con ello trafica- quien consigna las sustancias prohibidas para que otro las traslade materialmente o quien las envía por vía postal o cualquier otro sistema a un lugar diferente, acciones que importan formas de ejercer la posesión de la sustancia, realizan el tipo penal de una manera inmediata y directa -por lo tanto son autores- aunque no tengan la tenencia material de ellas.

De este modo, también cumple el verbo rector de “transporte” quien presta cobertura para el traslado de la droga, lo que se denomina en la jerga delictual como “*punta de lanza*”, pues aún cuando materialmente no la cargue -al igual que lo que ocurre con quien consigna las sustancias prohibidas para que otro las traslade materialmente-, ejerce la posesión de la sustancia sin tener la tenencia material de ella al colaborar para que ésta sea trasladada de un lugar a otro con el objeto de alcanzar su destino final, sin perjuicio que en muchas ocasiones los poseedores de las sustancias de que se trata se valen de terceros -los portadores o transportadores- para trasladarlas de un lugar a otro, terceros que no tienen sobre tales sustancias poder de disposición alguno, y que muchas veces no reciben a cambio de sus servicios sino cantidades fijas, independientes de la venta posterior de las sustancias de que se trata, siendo nítida en la especie, la concurrencia de dicha modalidad de tráfico.

Con todo, tal como se anticipó, es dable destacar que la cocaína clorhidrato incautada, mantenía una pureza del 93%, y la cocaína base una pureza del 80%, 81%, 84%, 61% y 83%, en tanto que la sustancia dubitada como cannabis resultó positiva en su análisis cualitativo a la presencia de tetrahidrocannabinol, principio activo de cáñamo indiano y/o cannabis sativa, todo lo cual quedó refrendado además con la extensa prueba documental, protocolos de análisis y fotografías ya ampliamente descritas en la motivación que antecede y, con ello, que efectivamente todo lo anterior implica una abierta vulneración a la salud pública, bien jurídico que se pretende proteger al sancionar este delito el legislador.

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



2° Tenencia ilegal de municiones.

Finalmente, los hechos relacionados en el motivo anterior de esta resolución, resultan también constitutivos del delito consumado de *tenencia ilegal de municiones*, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso segundo, en relación al artículo 2 letra c) de la Ley 17.798.

Sobre el particular, dicho ilícito se configura al mantener particulares en su poder, algunas de las armas o elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9° de la ley sobre control de armas y explosivos, en relación con el artículo 2° letra c) del mismo cuerpo legal, lo que el Ministerio Público logró acreditar mediante el testimonio de Nicolás Ávila Oliveros y Osvaldo González Gutiérrez quienes, en lo pertinente, explicaron que en el desarrollo del procedimiento, al proceder a la detención de la imputada Pizarro Saavedra y el registro del domicilio que mantenía en común con Rojas González, encontraron en el sector del living del primer piso, sobre un rack de “tevé”, cinco proyectiles balísticos calibre nueve milímetros sin percutar, lo que el acusador contextualiza incorporando mediante su exhibición las fotografías números 1 y 2 del set 5) caratulado como “otros medios de prueba, d1) fotografías”, y la evidencia material número 1), que el segundo de los agentes policiales describe y conforme es posible constatar en esta dinámica, se corresponde con las municiones incautadas en el inmueble de Monseñor Raúl Silva Henríquez 3730, Copiapó, en la oportunidad en que Pizarro es detenida por la policía.

En este contexto, también forma convicción en el sentido que se viene relacionando, el informe pericial balístico número 406-2019, evacuado por el Suboficial mayor de Carabineros Mario Egon Celis Fuentealba, en cuanto concluye que los cinco cartuchos balísticos calibre nueve milímetros periciados, rotulados desde C-1 a C-5, insertos en formulario único de cadena de custodia “N.U.E.” 5790373, al momento de ser disparados, se encontraban en buenas condiciones balísticas y aptos para ser disparados por cualquier arma del tipo pistola o subametralladora, y que se corresponden con las que se observan en las dos fotografías del set número 5) y en la “prueba material” número 1) a que se hizo referencia.

Por último y como tercer requisito de la figura vinculada al artículo 9 inciso segundo del texto en cuestión, la voluntad del agente debe estar dirigida, como ya se ha dicho, a mantener en su poder dichos elementos, sin contar con la autorización en la forma y para los fines establecidos en el inciso segundo del artículo 4° de la Ley 17.798, de acuerdo al último inciso de la primera de las disposiciones invocadas, lo que se cumple al no haberse determinado en juicio que los acusados Pizarro Saavedra y Rojas

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



González mantuvieran dicha autorización, de acuerdo a lo sostenido por la Autoridad Fiscalizadora en oficio ordinario número 30.

La narración de los testigos de cargos, como de los demás antecedentes que el acusador institucional ha incorporado al juicio a propósito de satisfacer el estándar de convicción legal, resultan suficientes si se considera que los propios acusados Pizarro y Rojas en la causa, corroboraron con su testimonio prestado en la oportunidad prevista en el artículo 326 del procesal, cada una de los pormenores fácticos y típicos atribuidos en la acusación fiscal a propósito de este ilícito, derivándose en consecuencia este razonamiento como suficiente fundamentación probatoria valorativa.

En consecuencia, se logra tener como hechos procesalmente establecidos que los acusados Pizarro Saavedra y Rojas González mantenían en su domicilio, sin contar con la autorización competente, las municiones que aparecen consignadas en la acusación fiscal y que fueron encontradas en el sector del living del primer piso, sobre un rack de “tevé”, a lo que se encontraban obligados.

Tipicidad subjetiva.

En lo que atañe la tipicidad subjetiva, en las infracciones a la ley de armas, y en particular en lo atinente a la figura vinculada al artículo 9, la voluntad del agente debe estar dirigida, como ya se ha dicho, a mantener en su poder dichos elementos sin contar con la autorización de las autoridades que refiere el artículo 4° de la Ley 17.798.

En los eventos que han convocado esta audiencia, se ha tenido por acreditado que los agentes han infringido la prohibición a que se viene aludiendo, en la forma y dinámica que se describe en la acusación fiscal y se reproduce con mayor precisión en el veredicto, alternativa que, con el mérito de la prueba ya referida, se ha podido tener por suficientemente establecida.

De lo anterior, solo puede colegirse, sin contravenir regla de lógica, conocimiento científico ni máxima de experiencia alguna, que los ejecutores, en los hechos de la causa, han actuado con dolo directo de quebrantar la prohibición contenida en el artículo 9 en relación al artículo 2 letra c), ambos de la Ley 17.798.

DÉCIMO CUARTO: *Participación.*- Que, por cierto, la participación de todos los acusados en los hechos de la causa, se construye preferentemente sobre los elementos y antecedentes probatorios que informan la acreditación de la tipicidad objetiva y subjetiva de los eventos, en la exposición de motivos que se han relacionado en el basamento undécimo, presupuestos y explicaciones que por cierto no reiteraremos en esta parte,



bastándonos con consignar a título de formal requisito que se deben tener por enteramente reproducidos.

En efecto, en cuanto a la prueba de cargo, los antecedentes aportados por los policías Ávila Oliveros, González Gutiérrez, Trincado Taibo y Morales Aravena durante sus declaraciones en juicio, latamente desarrollados en el considerando referido, y que habrían surgido en el marco de la investigación que mantenían en la Sección “O.S.7” de Copiapó, inicialmente gracias a la interceptación de los números telefónicos utilizados por Fernando Moreno Vega y Florencio Rojas González y luego in situ, en el cumplimiento de la orden de detención y registro diligenciada en contra de Ana Pizarro Saavedra, resultan suficientes para tener por acreditada la responsabilidad de los acusados en los hechos que pudieron comprobarse, al menos con un alto grado de probabilidad, para lo cual basta consignar las impresiones de credibilidad objetiva y subjetiva que se han referido en dicha motivación respecto de los mencionados deponentes, lo que determina con mayor efectividad la incriminación que se viene realizando.

Sin perjuicio de lo anterior, cobran relevancia de manera esencial, los testimonios de los acusados Pizarro Saavedra, Rojas González, Moreno Vega, Cárdenas Cea, Erenio Pozo y Erenio Choque para determinar su participación en los hechos, aun cuando las aseveraciones que hacen los defensores en sus intervenciones, en cuanto resaltaron su grado de colaboración pues admitieron responsabilidad en el mismo, será analizada cuando el Tribunal se ocupe de las circunstancias modificatorias de responsabilidad ajenas al hecho punible.

Mención aparte merece el acusado Alfaro Véliz, respecto de quien no hay inconveniente alguno en sostener que habría realizado las conductas que se le atribuyen, algunas de las cuales incluso él mismo reconoce al momento que presta declaración en la sala en los términos del artículo 326 del procesal, esto es, haber viajado desde Copiapó a San Pedro de Atacama en compañía de Erenio Choque, haber celebrado un contrato de arrendamiento de la camioneta “Nissan Navara” en que se trasladaba la droga incautada en la ruta Peine, y haber recibido una suma de dinero de parte de Ana Pizarro Saavedra, circunstancias de participación que también se ven acreditadas por el reconocimiento pleno y circunstanciado que verifican los agentes policiales Ávila, Trincado y Morales en la audiencia de juicio oral, y que además fluye natural de la conexión que se puede verificar entre los antecedentes aportados por los policías, en su calidad de testigos de oídas de las grabaciones de las comunicaciones telefónicas sostenidas por los imputados Fernando Moreno y Florencio Rojas, como de la demás prueba documental, audiovisual, material y fotográfica incorporada a la luz del contradictorio.



Sobre el particular, creemos que la exposición de motivos de la detención de Alfaro, que realiza el policía Ávila Oliveros durante su declaración, resulta suficiente para desvirtuar la tesis absolutoria que plantea la defensa material y técnica, desde que, como bien lo enumera:

- Es nombrado en las conversaciones telefónicas un taxi colectivo que va a participar en la “*punta de lanza*” o escolta de la droga, lo que es mencionado por Fernando hacia Florencio, en base a lo que le dice Marcelo a Fernando, de que anda con un colectivo que va “*a tirar adelante*”, conclusión que surge de la grabación contenida en el audio 21 del DVD número 2) de los “*otros medios de prueba, D2) Audios y videograbaciones*”;

- Es grabado al menos en dos oportunidades conduciendo un taxi colectivo en el cual se movilizaba Marcelo (Félix Erenio) y Marco, y se reunió al menos en tres oportunidades con Fernando, manteniéndose a menos de tres metros de distancia, por lo que tuvo contacto directo visual con Fernando Moreno Vega, como puede advertirse en la exhibición de los videos 3 y 4 que se contienen en el pendrive número 4) y las fotografías 35, 39, 41 y 43 del set número 2) de los mismos otros medios;

- La camioneta en que se ubicaba la droga, la “Nissan Navara” roja, estaba arrendada y se mantenía un contrato de arriendo a bordo de dicha camioneta, que estaba a nombre y firmada por Franco Alfaro Véliz, según se lee en la documental número 13) de la prueba de la fiscalía;

- Cuando se controla a Franco Alfaro Véliz, mantenía en su posesión un teléfono celular de las mismas características y con teléfono boliviano del que mantenía Henry y Marcelo (Félix Erenio), y que no era de propiedad de él, sino que de Erenio Choque, de acuerdo a la descripción que se realiza de la evidencia 7, 8 y 9 que conforma la prueba material del acusador;

- Posterior a finalizado este procedimiento, se realizaron diligencias en que se pudieron verificar los registros telefónicos, en los cuales el teléfono de Henry Erenio Pozo mantenía el número telefónico de Franco Alfaro Véliz guardado, que correspondía a uno de los teléfonos de aquel, y lo mantenía guardado con el sobrenombre de “*cofra*”, que podría ser Franco, pero al revés, y Henry supuestamente no debería tener ningún contacto con Franco, lo cual se grafica en la fotografía 20 del set número 7) de los ya mencionados “*otros medios de prueba*” y;

- Posterior al procedimiento se realiza un análisis bancario, pudiendo detectar en la cuenta de Franco Alfaro Véliz al menos seis depósitos de cincuenta mil pesos por parte de Ana Pizarro Saavedra, que tampoco debería tener ningún contacto con Franco, lo que respalda con la exhibición de las imágenes 2, 3, 4 y 6 del mismo set número 7), y la documental 15), 16) y 17) que da cuenta de los productos y registros bancarios del referido Alfaro.



Tales expresiones, en todos sus aspectos, se encuentran corroboradas y complementadas por el Sargento segundo Antonio Trincado Taibo, en cuanto menciona que:

- Cuando hicieron el seguimiento a San Pedro de Atacama, vio en tres oportunidades al taxi colectivo conducido por Franco Alfaro: la primera de ellas, cuando llega al estacionamiento público el taxi colectivo marca “Totoya Yaris”, con patente terminada en *“treinta y tres”*, como a las doce del día, con tres imputados, Franco Alfaro Véliz de conductor, Marcelo Roca Pastenes (Félix Erenio) de copiloto y, en la parte de atrás, Marco Cárdenas Cea, en donde se entrevistan con Fernando y posteriormente los dos vehículos ingresan hacia el pueblo de San Pedro de Atacama; en tanto la segunda fue a las *“doce y tantos”*, cuando se estacionan ambos en Pasaje Lascar, que colinda a casi un metro con la ruta *“B dos cuatro uno”*, que da a su vez vista frontal a ruta Jama, la cual da hacia la frontera con Bolivia, y después el taxi colectivo se retira del lugar, dejando a Marcelo con la *“Station Wagon”* estacionada en el final de ese pasaje que hace referencia; precisando que en la tercera ocasión, a las *“catorce y algo”*, llega nuevamente el taxi colectivo a Pasaje Lascar y se juntan con la *“Station Wagon”* donde estaba Fernando, todo lo cual desarrolla ante la exhibición de las videograbaciones 3 y 4 del pendrive ofrecido con el número 4) de los “otros medios de prueba. D2) Audios y videograbaciones”;

- El taxi colectivo al que vio en tres oportunidades fue fiscalizado posteriormente por “O.S.7” de Antofagasta o de Calama en base a los antecedentes que mantenían, *“más uno que era re importante pa’ nosotros”* que era que el contrato de arrendamiento de la camioneta estaba a nombre de Alfaro, por lo que efectuaron un llamado telefónico al Capitán González para que le realizaran un control vehicular y de identidad al taxista, lográndolo ubicar a las seis de la tarde camino a Antofagasta.

- Sabía que la función del “Hyundai Santa Fe” era de *“punta de lanza”*, para ir delante de los vehículos, y por una escucha telefónica de Fernando a Florencio, le indicaba que en conversación de Fernando con Raúl, que es el boliviano Roca Pastenes, le había señalado que el taxi lo llevaba de *“punta de lanza”*, adelante de la Station Wagon y la camioneta “Nissan Navara”, llamada que se da el doce a las *“siete doce”* de la mañana, hora en que no habían visto al taxi colectivo, al que vieron físicamente a las doce en San Pedro de Atacama, lo que detalla frente a la reproducción del audio 21 del DVD 2) a que se hizo alusión.

- Se incautó a Franco Alfaro Véliz un teléfono celular que fue reconocido por el imputado Marcelo Roca Pastenes, un “Samsung Galaxy”, y *“me parece”* que le incautaron dos más, e igualmente se incautaron



teléfonos a Henry Erenio y Marcelo Roca, pues *“me recuerdo que todos tenían teléfonos”* y;

- Clarifica que si bien es importante que el *“punta de lanza”* esté más o menos cerca de quien lleva la droga para avisarle de un control policial, *“si usted me pregunta por el taxi, el taxi se va a dar la vuelta pa’ agarrar la otra ruta y ser el ‘punta de lanza’ más adelante”*, siendo uno de los motivos para detener a Franco Alfaro el haber encontrado un contrato de arriendo de la camioneta “Nissan Navara”, pese a que cuando se detiene dicha camioneta no estaba aun individualizado, ni recuerda que en la detención le hayan mencionado que el del contrato era el taxista.

En el mismo tránsito convictivo, pudimos conocer los dichos del Cabo primero Morales Aravena, quien manifiesta que:

- Durante el monitoreo y análisis de las escuchas telefónicas de los imputados Rojas González y Moreno Vega, lo que comunicaba a sus compañeros que se encontraban en la ciudad de Calama y San Pedro de Atacama, a las *“siete doce”* de la mañana del doce de octubre de dos mil diecinueve, se logra establecer que Fernando Moreno Vega se comunica con Florencio, y le manifiesta que *“Raúl”* mantenía un taxi colectivo y una camioneta, y que él *“poco menos iba a perder el tiempo”*, ya que ellos mantenían dos vehículos para el transporte de la droga, en que el colectivo hacía de *“punta de lanza”*, que es lo que entiende a raíz de la conversación que se reproduce en el tantas veces mencionado audio 21 del DVD número 2) de los “otros medios de prueba D2) Audios y videograbaciones”;

- Realizó un análisis de los teléfonos incautados, logrando concluir que estas personas mantenían relación en cuanto a contactos telefónicos, comenzando por Florencio Rojas González, quien mantenía en la agenda de su teléfono celular a una persona con el nombre de *“Luciano”*, que en definitiva se trataba de Henry Erenio Pozo, mientras que Henry Erenio mantenía en su teléfono celular, como contacto, a una persona de nombre *“Antonio”*, quien resultó ser Marcelo Roca Pastenes (Félix Erenio), y a una persona con el nombre *“cofra”*, que resulta ser Franco Alfaro Véliz; en tanto Marcelo Roca Pastenes no mantiene guardados los números telefónicos, y solamente existen los números de Florencio Rojas González y Franco Alfaro Véliz, pudiendo establecer que estas personas entre sí mantenían comunicación y contactos frecuentes, especialmente el día del procedimiento, que fue el doce de octubre;

- En los análisis telefónicos, pudo determinar que existen unas imágenes en que Ana Pizarro Saavedra, pareja o conviviente de Florencio Rojas González, le enviaba unas fotografías de *“vouchers”* de depósito de dinero al teléfono de Florencio Rojas González, específicamente al número que dice *“pega marido”*, el cual se incautó en el procedimiento policial a

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



Florencio Rojas, y que correspondían a depósitos de dinero que realizaba aquella a Franco Alfaro Véliz.

- Afirma que manipuló esos teléfonos para realizar los análisis, reconociendo enseguida los aparatos telefónicos signados con los números 7), 8) y 9) de la prueba material del Ministerio Público, que ya habían sido incorporados por intermedio del policía Ávila Oliveros, amén de graficar sus dichos ante la exhibición de las imágenes 2, 3, 4, 6 y 20 -que en esta parte interesan- que se contienen en el set 7) de los “otros medios de prueba d1) fotografías”, y que ilustran acerca de los depósitos bancarios, contactos y registros de llamadas de los teléfonos incautados, en la dinámica de hechos descrita por el policía;

- Frente a la exhibición de la planilla “Excel”, que forma parte de la documental 14) de la fiscalía, observa el tráfico de llamadas del móvil número 56973760624, perteneciente a Franco Alfaro Véliz, quien interactúa con el número 56944084580, que sería uno de los teléfonos incautados a Marcelo Roca Pastenes (Félix Erenio), lo que indica que se realizaron llamadas en la Región de Antofagasta, Calama, camino Chiu-Chiu y San Pedro de Atacama, en este último en la ruta “veintitrés cé hace” y Toconao, que son aproximaciones de donde se estaban utilizando los teléfonos celulares el doce de octubre del dos mil diecinueve y;

- Esclarece que los teléfonos celulares se los entrega otro funcionario policial, el cual le indica a quien se los incautaron, efectuando un análisis netamente para extraer información de importancia para la investigación, recordando que el teléfono incautado a Henry Erenio era un “Samsung A-30”, al igual que uno de los que mantenía Marcelo Roca (Félix Erenio) de las mismas características, como también, el que tenía protector de color “azul, morado” incautado en primera instancia a Franco Alfaro Véliz, pero posteriormente se estableció por él mismo que era del imputado Roca Pastenes, quien lo reconoció como de su propiedad, el que tenía chip de un número extranjero.

Finalmente, un dato importante a la hora de vincular al acusado Alfaro Véliz con las acciones que se le imputan, lo constituye la circunstancia de habersele incautado la suma de \$14.750.-, según consta en el oficio número 432 de fecha 14 de octubre de 2019, de la Sección “O.S.7” Atacama a la fiscalía local de Copiapó y que conforma la documental número 9) del acusador, no obstante asegurar que su pasajero se hizo cargo de la bencina, peajes y alojamiento y le pagó ciento cincuenta mil pesos al finalizar todo el trabajo, “*los últimos cincuenta mil que dijo él para bencina, dijo que me los iba a reembolsar acá en Copiapó*”, sin perjuicio de resultar la conducta que narra al menos “contradictoria” con la afirmación que él mismo hace, en el sentido que las personas le pagan sus servicios de transporte a veces en el

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



regreso o a veces en la misma ciudad, pero nunca se despidió del pasajero sin que le pagara el servicio “*siempre me han pagado*”, lo que sí habría ocurrido en esta ocasión.

Como puede advertirse, no son pocos los antecedentes que vinculan a Alfaro con el tráfico perpetrado, por lo que se estima que el acusador ha logrado corroborar su tesis de cargo por la multiplicidad probatoria que se ha delineado, de modo que, a estas alturas, se puede tener como un hecho procesalmente establecido, que los acusados Ana María Pizarro Saavedra, Florencio Alberto Rojas González, Fernando Enrique Moreno Vega, Marco Enrique Mauricio Cárdenas Cea, Henry Gregori Erenio Pozo, Félix Erenio Choque y Franco Rodrigo Alfaro Véliz, realizaron las acciones que se les atribuyen en la acusación fiscal, en la parte que ha tenido por acreditada el Tribunal, lo que en términos normativos estrictos no significa otra cosa que estos juzgadores han llegado a la convicción -más allá de toda duda razonable- de que a éstos les ha correspondido una participación culpable y penada por la ley, en calidad de autores del o de los hechos punibles que se han tenido por acreditados y que a cada uno se atribuye, toda vez que han tenido participación en los mismos de una manera inmediata y directa, en la forma que describe el artículo 15 número 1 del Código Penal.

Posición de la Defensa de Alfaro Véliz.

Que, como ya adelantamos, el presupuesto de la teoría del caso de la Defensa de Franco Alfaro giró fundamentalmente en torno a la participación de su representado en los hechos de la acusación, tanto así que acepta los mismos y no cuestiona su calificación jurídica, por lo que sus argumentos y su prueba la hemos querido tratar en esta sección, bajo el imperativo de la sincera y modesta intención -más allá que ello se logre- de dar respuesta a todas las alegaciones que hiciera el justiciable en torno a su exculpación.

De este modo, como lo alegado por la Defensa no altera el peso de su prueba, es el acusador el que debía probar, más allá de toda duda razonable, que el acusado en la fecha y lugar que se le imputan, ejecutó acciones a título de tráfico y concurrieron las demás circunstancias anexas adscritas a ellas, que se mencionan en la acusación.

En este orden de ideas, como ya se adelantó, la prueba de cargos debe ser correctamente analizada bajo los imperativos que consagra el artículo 297 del Código Procesal Penal, acotándose a priori, que toda sentencia condenatoria deriva necesariamente de la convicción -más allá de toda duda razonable- que adquieran los juzgadores, que se ha cometido el hecho punible, y que en ellos ha correspondido al acusado participación en la forma que le es imputada en la acusación fiscal, requisitos copulativos



indispensables, para derribar la presunción de inocencia que ampara al acusado.

Digamos como primera cuestión, que la línea argumentativa que desarrolló el defensor, es que hay cuatro conductas que la fiscalía reprocha a su representado para poder determinar que habría participado en este delito: que había funcionado como “*punta de lanza*”; que con previo conocimiento y concertación había facilitado la camioneta con la cual se transportó la droga; que había recibido pagos en su cuenta Rut por parte de doña Ana Pizarro; y que en el teléfono de Henry Pozo estaba el número de su defendido, no obstante que respecto de esos cuatro puntos pudieron dar explicaciones razonables, no sólo respecto a la versión que prestó el acusado Alfaro, sino que se ratificó con las demás declaraciones que prestaron los coimputados, quienes vienen con una teoría de colaboración, por lo que no entiende la razón por la que hayan prestado declaración, ayudando, favoreciendo a su representado y mintiendo en juicio.

Sobre esto último, resulta conveniente apuntar que si bien los acusados no están legamente obligados a decir la verdad (pues no juran ni prometen), y con la clara conciencia de esta exigencia de acreditar su conocimiento completo -en este caso-, acerca de la responsabilidad de Alfaro Véliz en los hechos, decididamente afirman o niegan con falsedad, el Tribunal no tiene problema en respetar ello; empero los acusados, al renunciar a su derecho a guardar silencio, obviamente quedan sujetos a las exigencias de credibilidad y coherencia que son propias de un juicio oral. Por ello es que, al ser contrastados sus dichos con los antecedentes de la investigación, quedó en evidencia su falta de verosimilitud al menos en esta única parte que se encontraban en condiciones de negar -la participación de Alfaro-, y por ende, ello contribuyó para que el Tribunal se formara la suficiente convicción, más allá de toda duda razonable, respecto de la existencia de dolo a su respecto en el delito de tráfico, desvirtuando la presunción de inocencia que le favorecía.

En cuanto a las conductas que la fiscalía reprocha a Alfaro, aclaramos al defensor que no son cuatro, sino seis, conforme al detalle expuesto por el policía Ávila: es nombrado por Fernando hacia Florencio, en base a lo que le dice Marcelo a Fernando, de que anda con un colectivo que va “*a tirar adelante*”; es grabado al menos en dos oportunidades conduciendo un taxi colectivo en el cual se movilizaba Félix Erenio y Marco, y se reunió al menos en tres oportunidades con Fernando, manteniéndose a menos de tres metros de distancia, por lo que tuvo contacto directo visual con Fernando Moreno Vega; la camioneta en que se ubicaba la droga, estaba arrendada y se mantenía un contrato de arriendo a bordo de dicha camioneta, que estaba a nombre y firmada por Franco Alfaro Véliz;

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



mantenía en su posesión un teléfono celular de las mismas características y con teléfono boliviano del que mantenía Henry Félix Erenio, y que no era de propiedad de él, sino que de este último; se pudieron verificar los registros telefónicos, en los cuales el teléfono de Henry Erenio Pozo mantenía el número telefónico de Franco Alfaro Véliz guardado, que correspondía a uno de los teléfonos de aquel, y lo mantenía guardado con el sobrenombre de “cofra” y; se detectaron en la cuenta de Alfaro al menos seis depósitos de cincuenta mil pesos por parte de Ana Pizarro Saavedra, a lo que nosotros agregamos que se le incautaron solo \$14.750.-, en circunstancias que aseguró que su pasajero se hizo cargo de la bencina, peajes y alojamiento y le pagó ciento cincuenta mil pesos al finalizar todo el trabajo, sin perjuicio de resultar la conducta que narra al menos “contradictoria” con la afirmación que él mismo hace, en el sentido que las personas le pagan sus servicios de transporte a veces en el regreso o a veces en la misma ciudad, pero nunca se despidió del pasajero sin que le pagara el servicio.

Dicho esto, si se consideran en forma aislada las acciones de Alfaro, con mucho esfuerzo podrían eventualmente estimarse como conductas neutras, pero ponderadas en su conjunto, en caso alguno surgen las dudas u objeciones que plantea el defensor, sino que, al contrario, dichas circunstancias forman la convicción suficiente para derribar la presunción de inocencia que ampara al acusado Alfaro Véliz, y permiten afirmar a su respecto que, en la ocasión, verificó dichas acciones con ocasión del tráfico de drogas que se estaba desarrollando.

Tocante a la aseveración de que la fiscalía pretende revertir de alguna forma la carga de la prueba, en cuanto a decir que no ha existido explicación razonable, desentendiéndose de su deber en orden a acreditar más allá de toda duda razonable el conocimiento exacto y total de la conducta imputada a su representado, que iba en directa facilitación de transporte de la droga y del medio de transporte, ya adelantamos que el acusador construyó sin problemas la participación de Alfaro Véliz en los hechos y refutó la tesis exculpatoria, la que en rigor ni siquiera logró sostenerse a sí misma, desde que los presupuestos sobre los que se pretendió sustentar, como ya se desarrolló, reforzaron finalmente la tesis fiscal, lo que sumado a los razonamientos sucesivos, impiden otorgar a dichas expresiones el carácter de exculpatorias que el defensor pretende.

De otro lado, en relación a la función misma de “*punta de lanza*” y las expresiones del abogado Del Pino en el sentido que se pudo determinar de acuerdo a las declaraciones de los funcionarios policiales, que el trayecto que había ejecutado su representado de San Pedro de Atacama hasta Antofagasta, se había realizado por una ruta en la cual había cuatro

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



controles policiales, y que de acuerdo a la ruta que habían elegido la “Santa Fe” y la “Nissan Navara”, donde iban los demás imputados, no tenía ninguna necesidad el trayecto que iba a realizar su defendido, creemos suficiente la explicación del Carabinero Trincado, en cuanto clarifica que si bien es importante que el “punta de lanza” esté más o menos cerca de quien lleva la droga para avisarle de un control policial, “si usted me pregunta por el taxi, el taxi se va a dar la vuelta pa’ agarrar la otra ruta y ser el ‘punta de lanza’ más adelante”, lo que se estima plausible, si se considera la gran cantidad de droga que era transportada (más de cien kilos) y la distancia que existía con el destino final, esto es, la ciudad de Copiapó.

Una respuesta similar podemos entregar al defensor, cuando recalca que aunque se ha hablado que existen tres teléfonos celulares iguales de Franco Alfaro, don Henry y don Marcelo, el teléfono incautado al primero, reconocido luego por este último, estaba sin chip y además era un número boliviano, por lo cual el teléfono en ningún momento se iba a poder comunicar con los demás imputados, desde que si bien el investigador Ávila Oliveros acepta que en la cadena de custodia ese teléfono celular estaba sin chip, luego esclarece que podía comunicarse con Marcelo Roca solo “insertándole un chip”.

Rechazamos asimismo las afirmaciones de la Defensa quien, dando cuenta del arrendamiento de la camioneta, considera que *“no ha puesto mi representado ningún peso de su patrimonio, como ha manifestado el señor fiscal su señoría... al contrario, él cobró una suma de dinero por hacer este trabajo, que era, consistía en... como él tenía la licencia de conducir y su carné de identidad, tenía la facultad de poder realizar, de sacar esta camioneta, y por ese hecho le cobró cincuenta mil pesos más a don Marcelo Roca... si no hubiera sido mi representado, si no hubiera sido don Franco, hubiera sido otra persona más”.* Es verdad que se puede exponer cualquier cosa a título de exculpación, pero no se puede desconocer que todo contrato genera derechos y por supuesto obligaciones, como aquellas que se consignan en las cláusulas tercera y cuarta, según se lee en el documento incorporado y ofrecido en el número 13) de la prueba de la fiscalía, como el pago de una renta, el depósito de una garantía y hacerse cargo de los daños, desperfectos y deterioros producidos en el vehículo durante el período de arrendamiento, lo que ciertamente compromete el patrimonio.

Ahora bien, decir que no tiene ninguna incidencia la persona que facilitó o no esa camioneta “Nissan Navara”, ya que si no era don Franco quien podía realizar esa acción, podía ser cualquier otra persona más; o restar valor al análisis efectuado por el policía Boris Morales porque “de

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



manera inteligente el señor fiscal, cuando se dio cuenta que el testigo no se recordaba bien de los pantallazos y estaba un poco perdido respecto a poder decirnos cuál era la pericia que había realizado, le tiene que mostrar las evidencias de los teléfonos celulares con el número de custodia, con el nombre de los imputados, con el número teléfono... si es que el señor fiscal no habría realizado este ejercicio, don Boris Morales, la verdad de las cosas que jamás habría podido reconocer su propia pericia”, es relativizar la corroboración de la vinculación de su representado en el suceso, reclamando consecuencias de actuaciones que no se hicieron, como la firma del contrato de arriendo por un tercero o la no exhibición de los teléfonos celulares por parte del fiscal durante el interrogatorio del testigo, pero la prueba que no se rindió en definitiva no existe en el juicio, restándonos solo las demás alternativas.

Y hacemos hincapié en lo anterior, desde que toda sentencia condenatoria debe ser, por imposición del artículo 340 del Código Procesal Penal, el fruto de la convicción del Tribunal sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral que conduzca a los jueces a la certeza, más allá de toda duda razonable, que en los hechos ilícitos ha correspondido a los acusados una participación culpable y penada por la ley, por lo que es la prueba legalmente obtenida, explicada racionalmente y sometida a la pertinente contradicción, la que permitirá destruir la inocencia que durante todo el litigio acompañó a los enjuiciados. (SCS, 13.07.2004, Revista Procesal Penal Nro. 25, págs. 17 y ss.)

Así, la salvaguardia esencial del derecho a una sentencia fundada y motivada constituye indudablemente una exigencia legal que, acorde a lo planteado, encuentra consagración en el artículo 342, letra c), del estatuto procesal penal, precepto que impone a los sentenciadores la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo ordenamiento.

Tal disposición establece un sistema de libertad en la valoración de la prueba, el que sólo reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y la obligación que impone el citado artículo 297, es la de hacerse cargo de toda la prueba rendida, incluso aquélla que hubiere desestimado, razón por la cual, mal podrían estos juzgadores de hacerse cargo de aquello que no se ha presentado a juicio.

Finalmente, la teoría del caso pretendió ser sostenida por el defensor mediante la presentación del certificado de fecha 04 de febrero de 2020,



suscrito por Gastón Flores Arias, en cuanto consigna que Alfaro Véliz realiza la actividad de chofer de taxi colectivo desde el año dos mil cinco al mes de octubre de dos mil diecinueve, en la empresa “Taxinor S.A., Línea 2”, con la patente JWHX-33-7, no obstante dicho documento solo respalda parte de período que el acusado manifiesta ejerce tal labor, por lo que desde el punto de vista de la convicción, no resultó relevante la referida prueba de la Defensa, desde que la multiplicidad de antecedentes incriminatorios que obran en contra del justiciable rebajaron la relevancia y sustancialidad de la misma.

Si bien es cierto dicho baremo resulta complejo en su conceptualización teórica y práctica, se puede determinar lo que debe entenderse por duda razonable, predicando que es aquella que por su importancia y magnitud impide la decisión de condena, y por ende no son *duda razonable* los cabos sueltos, que son los que pueden atribuirse a errores de percepción u otras circunstancias que hacen que las actividades de los seres humanos sean imperfectas, como pudo haber sucedido con aquellos aspectos que critica el defensor, recordando que el planteamiento de supresión de toda duda resulta inaplicable en el sistema procesal penal actual, no siendo exigible, por lo tanto, una certeza absoluta que las elimine por completo.

Sería demasiada pretensión de nuestra parte, afirmar que lograremos explicar la totalidad de las razones que determinaron nuestro convencimiento y la extensa cantidad de consideraciones y motivos que han incidido en la condena de Alfaro Véliz. Lo único que podemos asegurar, es que se ha tratado de explicitar las consideraciones, razonamientos y fundamentaciones suficientes en dicho orden, y particularmente en dejar como una cuestión indubitada y categórica que el material probatorio incorporado, decididamente convenció más allá de toda duda razonable en torno a la participación, y lo único es tratar de explicitar dicha certeza.

DÉCIMO QUINTO: Prueba desestimada.- Que en relación a este punto, cabe consignar que los relatos de los testigos, documentos, registros de audio y visuales, fotografías, evidencia material y peritajes incorporados por el ente persecutor y, en su caso, por la Defensa, fueron valorados únicamente en la parte ya referida en los motivos precedentes, por ajustarse sus afirmaciones y contenidos -sólo en la porción descrita- a los hechos que se pretendían acreditar por el Ministerio Público y desacreditar por el defensor, desestimándose en lo demás no por debilidad de valor probatorio sino porque, al no ser atinentes a la discusión nuclear, simplemente no pueden estimarse como pruebas.

DÉCIMO SEXTO: Circunstancias inherentes al hecho punible.- Que afecta a los acusados Ana María Pizarro Saavedra, Florencio Alberto Rojas

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



HCBQXCJLXW

González, Fernando Enrique Moreno Vega y Félix Erenio Choque, en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes que se dio por establecido, la agravante especial del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000.

Al respecto y como lo hemos sostenido ya en diversas resoluciones anteriores, lo primero que debe indicarse es que esta calificante de agrupación o reunión de delincuentes, es diferente de la figura del delito de asociación u organización establecida en el artículo 16 de la ley en análisis, toda vez que la primera estriba simplemente en un conjunto de personas que se juntan con algún fin; mientras que la segunda supera el hecho de la simple unión de personas, puesto que supone la asociación de éstas, pero regulada por un conjunto de normas en función de los fines determinados, lo que implica que el grupo se ha formado para un mismo fin.

Consecuencialmente, es conveniente ceñirse al sentido natural y obvio de las palabras de la ley. En ese orden de ideas, la Excm. Corte Suprema, al examinar las diferencias que existen entre la agravante en estudio y el delito especial de asociación u organización del artículo 16 de la Ley 20.000, ha dicho *“Agrupación o reunión, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, corresponde al conjunto de personas o cosas agrupadas, o de personas reunidas, pero donde lo distintivo y relevante es el hecho de juntar las personas o cosas con algún fin. En cambio, la asociación u organización, conforme se conceptualiza en ese mismo diccionario, responde más que a la simple conjunción de personas, porque supone la asociación de personas, pero regulada por un conjunto de normas en función de los fines determinados. El grupo se forma para un mismo fin”* (C. Suprema 03.09.07 Gaceta Jurídica 327, págs. 196 y siguientes).

Así las cosas, el establecer si la actividad desplegada por varios partícipes en un hecho ilícito configura o no una agrupación o reunión de delincuentes para los efectos de configurar la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, es una cuestión de hecho que corresponde determinar a los jueces en base a la debida ponderación de los distintos elementos de juicio que se hayan aportado y con los cuales se pueda contar para tal efecto.

En base a lo que se ha venido preliminarmente razonando, es posible desestimar las alegaciones de los abogados Silva y Rojas, en cuanto a que sus representados no formarían parte de una “agrupación”, puesto que la norma en estudio (artículo 19 letra a) de la Ley 20.000) no exige que haya que estar en presencia de una organización de sofisticación y nivel de permanencia, desde que éstas son inherentes a una asociación ilícita, figura por la cual no se ha acusado por el Ministerio Público.



En ese sentido, la escala o estándar para verificar la existencia de una agrupación de delincuentes es más bajo y flexible que el de la norma del artículo 16. Así entonces, lo que se necesita para estar en presencia de la agravante especial en análisis, es que quienes toman parte del delito, tengan conciencia, conocimiento y voluntad de que forman parte de una agrupación o reunión de delincuentes, que realizan la actividad de tráfico ilícito de estupefacientes; siendo así factible efectuar un reproche mayor respecto de quienes se reúnan con el fin específico de cometer un delito de tráfico de estupefacientes.

En ese orden de planteamientos, ha de tenerse en cuenta que lo que se busca con esta agravante es sancionar más severamente una serie de casos en que el nivel de coordinación entre los delincuentes excede la simple coparticipación, pero que ciertamente no constituyen la figura del artículo 16 de la Ley 20.000.

Por lo mismo, el fundamento de la agravación que justifica el aumento de la pena en estos casos y en concepto del Tribunal, siguiendo la opinión mayoritaria de la doctrina nacional que radica el tema en la superior capacidad de afectación del bien jurídico tutelado por la Ley 20.000 que tiene este grupo o reunión de delincuentes, que se traduce además, en una mayor potencialidad de quebrantamiento del orden jurídico. En efecto, es inconcuso que a mayor nivel de ligazón de un grupo, mayor será la especialización en sus tareas, y tenderá asimismo a una mayor permanencia en el tiempo, desarrollando consecuentemente una mejor práctica y pericia en su resolución delictual, que obviamente harán que existan mayores y mejores opciones de que su fin último sea exitoso, afectando así la salud pública al comercializar sustancias prohibidas a un mayor número de consumidores, desarrollando paralelamente sus aptitudes para eludir el control penal y evitar la frustración de su gestión.

Estos jueces estiman que para la configuración de la agravante de marras, no es necesario estar en presencia de un grupo de personas con un largo historial delictivo ni mecanismos de funcionamiento especializados, pues ellos son más bien propios de la figura penal del artículo 16 de la Ley 20.000 y, en ese entendido, la permanencia de la organización no se vincula necesariamente con la existencia de entregas de drogas pretéritas ni con la comisión de otros delitos anteriores, sino con que se hayan agrupado con un concierto que subsiste y se materializa a través de la realización de hechos delictuales y superan latamente la mera coautoría.

Así las cosas y aterrizando en el análisis jurídico de la agravante en estudio, cabe señalar que para esta sala las exigencias de la agravante en comento concurren, lo que aparece del mérito conjunto de los siguientes elementos de juicio e indicios:



1.- Aparece del mérito de lo depuesto por los policías Ávila, Trincado y Morales, merced a las escuchas telefónicas que fueron pesquizando, que existía una agrupación en la que Fernando Moreno, Florencio Rojas y la pareja de este último, Ana Pizarro, coordinaban remesas de droga desde el norte del país, la cual era facilitada por un individuo de nacionalidad boliviana, que se hacía llamar “Raúl”, quien resultó ser Félix Erenio Choque.

2.- Que para materializar lo señalado en el numeral anterior, era indispensable el poder trasladar la droga, y para ello se debía contar con alguien que pudiera movilizarla, resultando probado en autos que en los meses de septiembre y octubre, quien se dedicó a ello eran los propios Fernando Moreno, Florencio Rojas y Félix Erenio, ya sea transportando la droga en un “Opel” gris -como ocurrió en el tráfico de septiembre-, o utilizando el “Hyundai Santa Fe” que estaba a cargo de Pizarro y Rojas en la labor de “*punta de lanza*” -como ocurrió en septiembre y octubre-, con el objeto de alertar a quien cargaba las sustancias ilícitas de la presencia policial, sin perjuicio de la utilización de otros vehículos para una u otra función.

3.- En tal sentido y como se adelantó, también se pudo determinar en base a lo que dijeron los policías Ávila, Trincado y Morales, que al menos en una ocasión anterior se pesquisó el traslado de droga por parte de los mencionados Fernando Moreno, Florencio Rojas, Ana Pizarro y Félix Erenio, lo que finalmente termina en una operación ilícita exitosa para ellos, porque logran concretar ese traslado de drogas y no hubo fiscalización ni incautación de droga.

4.- A lo anterior, se suma el hecho que contaban con dinero para la logística y los viajes, y con al menos un vehículo para el traslado -como los depósitos que efectuó Florencio Rojas a Fernando Moreno para su viaje de Santiago a Copiapó y luego a Calama, y la entrega del “Hyundai Santa Fe” a este último por parte de Ana Pizarro en la ciudad de Copiapó; y pagar a algunas personas para quedarse más tiempo en un lugar o simplemente para efectuar el transporte de manera directa -como puede verificarse con los depósitos realizados a Franco Alfaro por Ana Pizarro, o la misma contratación del primero que menciona Erenio Choque-, paralelo a lo cual Ana Pizarro y Florencio Rojas mantenían un millón seiscientos mil pesos en dinero efectivo en su domicilio de Raúl Silva Henríquez 3730, Copiapó, y casi ocho kilos de droga.

5.- Que a virtud de las escuchas telefónicas realizadas por la policía, se pudo dar por sentado que existía comunicación entre Fernando Moreno Vega, Florencio Rojas González y Ana Pizarro Saavedra, para efectos de que se pudieran crear los canales de comunicación y coordinación, de modo tal

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



de poder materializar los traslados de droga, para lo cual se planificaban los respectivos viajes a la zona norte del país.

Resulta necesario consignar, que fue clave para entender que Ana Pizarro Saavedra, Florencio Rojas González, Fernando Moreno Vega y Félix Erenio Choque sí formaban parte de esta reunión de delincuentes, la constatación de que, en definitiva, el evento que ocurre el doce de octubre de dos mil diecinueve no fue único ni aislado, quedando comprobado patentemente ello, no sólo por lo que se pudo apreciar del mérito y tenor de las conversaciones telefónicas entre los referidos acusados de esta causa - que se reprodujeron al detallar lo que depusieron en juicio los policías Ávila y Trincado-, en que se divisó con nitidez un alto grado de confianza y conocimiento previo entre ellos, sino que también por los propios dichos de los mismos acusados, por cuanto reconocen haber desarrollado la actividad de tráfico de drogas a la comuna de Tierra Amarilla: Ana Pizarro, al sostener que cuando llegó la droga a su casa en el mes de septiembre, Fernando participó en el viaje de Calama a Copiapó, no así ella, que nunca viajó, lo que sabía porque *“Florencio me cuenta”*; Florencio Rojas, cuando plantea que entre el quince y dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve, cuando venía bajando de la mina con su descanso, hubo un viaje de Antofagasta a Copiapó para ir a buscar droga, lo que fue exitoso *“entre comillas”* y en el cual participaron Fernando, Marcelo y él, en el *“Hyundai”* que tenía en su casa y un auto *“Opel”* gris, *“algo así por ahí, o plomo”*, transportando la droga en este último; Fernando Moreno, al aducir que a *“Raúl”* lo había visto antes, en el viaje del quince o dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, cuando fue a dejar el *“Santa Fe”* a Antofagasta, cerca del terminal, el que tenía que traer de vuelta a Copiapó, más exactamente a Tierra Amarilla, para lo cual *“floro”* le ofrece doscientos mil pesos por hacer la función de *“punta de lanza”*, y para eso siguió a *“floro”* hasta el parque *“Bicentenario”*, donde subió Marcelo, que cumplía la función de estar comunicando al vehículo que venía atrás con la droga; y Félix Erenio, al reconocer que en septiembre acompañó a Fernando en el *“Huyndai Santa Fe”*, bajándose en la tomas en Copiapó, en donde cumplió la función de *“punta de lanza”*, avisándole de posibles controles al *“floro”*, que venía en el auto con *“cripy”* que le había pasado, ya que el *“chapa”* le había dicho que la tenía que pasar a una persona de nombre *“floro”*, a quien conoció junto a Fernando en esa oportunidad.

En las circunstancias anotadas y dando respuesta también a las aseveraciones de los abogados Silva y Rojas, recordemos que conforme al sentido y alcance del artículo 15 número 1 del Código Penal y de los verbos rectores contemplados en el artículo 3° de la Ley 20.000, como también en las reglas especiales sobre actos preparatorios e *iter criminis* contemplado

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



en los artículos 17 y 18 de la misma ley, teniendo por sentado que el delito de tráfico ilícito de drogas corresponde a un delito de peligro, puesto que el bien jurídico protegido es la salud física y mental de los individuos, la que se puede ver afectada por la circulación y efecto nocivo de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, existiendo el peligro en la difusión incontrolada de dichas sustancias, la sola circunstancia de “inducir”, “promover” o “facilitar” el uso o consumo de drogas implica una autoría, aún cuando no exista porte, posesión, transporte o contacto físico con la droga, lo cual torna irrelevante la circunstancia que no se lograra la incautación de la droga transportada en el mes de septiembre.

En consecuencia, debe interpretarse dicha norma en sentido amplio, pues se trata, además, de un delito de emprendimiento, en donde existe la participación indeterminada en una actividad criminal iniciada o no por el autor. De este modo, la conducta típica punible se tiene que interpretar en su sentido laxo, pues será autor cualquiera que de alguna forma o medio facilita la disposición de sustancias ilícitas a la población.

Dado el carácter de delito de emprendimiento del delito de tráfico, por su naturaleza, intervienen en el mismo una serie de acciones y de partícipes, desde la producción de la droga hasta que llega en manos del consumidor de la misma. Por lo tanto cualquiera que ejecute dolosamente un acto que favorezca la inducción o promoción del delito de tráfico, podrá ser considerado como autor del mismo.

Es más, el carácter de delito de emprendimiento del tráfico ilícito de drogas y el hecho que no sólo son autores quienes practican por completo la conducta típica es lo que justifica lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley 20.000, por un lado, sancionar expresamente los actos preparatorios del delito, como es la conspiración a traficar y por otro, castigar como delito consumado desde que existe principio de ejecución.

En ese entendido, y aún cuando se estimare que Ana Pizarro, Florencio Rojas, Fernando Moreno y Félix Erenio no fueron sorprendidos con droga en ocasiones previas a su detención, sin duda alguna que la actuación de aquéllos en los términos expresados aún sigue constituyendo un aporte para la ejecución total del hecho punible, reteniendo en sus manos el curso causal del mismo, siendo su conducta necesaria e indispensable para que la cadena del tráfico concluyera exitosamente, debiendo tomar decisiones a fin de cumplirse con el cometido. Así por lo demás lo ha entendido la Il.ª Corte de Apelaciones de Copiapó, como puede apreciarse en su fallo de fecha 17 de septiembre de 2013, pronunciado en el RIT 65-2013, que se refiere al punto.

De este modo, en opinión de estos magistrados, la implementación de un negocio con dependencia mutua, en que se cuenta con la abierta



posibilidad de obtener droga, se integra plenamente con la idea de que existía una necesidad correspondiente y recíproca, lo cual revela un grado de articulación que si bien no llega a la asociación ilícita, excede suficientemente el estándar de configuración del simple concierto, propio de una hipótesis de coautoría; lo que en definitiva habla a las claras de una voluntad y de un propósito delictivo que se mantiene en el tiempo con una proyección y estabilidad, propendiendo claramente los integrantes del grupo a cumplir cada cual con su tarea, dentro de su ámbito, el contactar y transportar, lucrando en consecuencia todos del rentable negocio, lo cual en definitiva es lo propio de personas que de manera más o menos estable se han determinado para realizar este tipo de actividades antijurídicas, como quiera que es imposible concebir todo lo que se ha venido explicitando.

De otro lado, estimamos cumplida fácticamente la consideración de la agravante, con la descripción genérica que efectúa el persecutor estatal en el primer capítulo de su acusación, al señalar que ya habían realizado una operación de transporte de droga entre el quince y dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, días en que Fernando Moreno Vega se trasladó hasta la Región de Antofagasta en coordinación con Florencio Rojas González, con la finalidad de trasladar droga hacia Copiapó, desde que la descripción detallada de conductas de tráfico para que se sustente la causal invocada, haría procedente la reiteración más que la agravante, aceptando que existirá una unidad de delito, cuando se ejecute una sola descripción típica con una única acción ejecutada; y una reiteración, cuando el agente ha asumido dos o más conductas del todo independientes una de otra, con conciencia dolosa y concurriendo, en cada una de ellas, los elementos necesarios para soportar el juicio de reproche inherente al eficaz ejercicio de la responsabilidad penal; es decir, entre los distintos crímenes hay solución de continuidad.

Con lo antes dicho, queda claro que la participación de Ana Pizarro Saavedra, Florencio Rojas González, Fernando Moreno Vega y Félix Erenio Choque, a diferencia de lo que sostuvieron sus defensores, excedió el ámbito de la singular y circunstancial compra y venta de droga, en que en definitiva una persona pasa el dinero y la otra la droga, de manera que las condiciones en que se desempeñaba la reunión delincuentes materia de la presente causa, según se ha venido explicitando, le conferían una mayor capacidad de afectar el bien jurídico y propagar indiscriminadamente a un grupo mayor de personas una sustancia altamente tóxica, con menores posibilidades de ser descubiertas, desde que no es difícil entender que a mayor especialización y habilidad en el obrar delictivo, mayor grado de confianza y fusionamiento y, por ende, mayor facilidad para vulnerar el

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



orden jurídico, minimizando los riesgos de fracaso, pudiendo llegar con éxito a mayor número de consumidores finales, lo cual denota ciertamente una dinámica más propia de un grupo curtido de traficantes que uno de novatos.

En la forma que se ha señalado y contrario a lo sostenido por los abogados Silva y Rojas, no existe afectación de los principios del non y ne bis in ídem, puesto que la circunstancia de haberse agrupado para cometer el hecho, no constituye un delito especialmente penado por la ley, como tampoco se trata de un elemento expresado por ésta al describir o penar el tráfico de sustancias estupefacientes. Por otra parte, no se trata de una circunstancia de tal manera inherente al delito que sin su concurrencia no haya podido éste cometerse, desde que se está en presencia de una acción que puede ser ejecutada por una sola persona, en forma aislada o por varias de ellas.

Trafica, entonces, quien compra droga para luego venderla y esa es una conducta precisa que se agota en esa labor, pero si esa misma acción de traficar es llevada adelante por un grupo de personas que acuerdan la compra de droga para su posterior venta -junto a otras exigencias-, el legislador ha querido sancionarlos con mayor dureza, porque la ejecución en conjunto de una operación de tráfico, además de favorecer su impunidad, conlleva resolución delictiva común, ya que trasunta en una conducta más deliberada y que, además, puede producir una afectación más grave del bien jurídico protegido. Ello agrega una mayor criminalidad al comportamiento de los interventores y constituye por ello una causal de agravación de la responsabilidad penal.

Y si lo cumplido ha sido en realidad una asociación, donde cada uno asume un rol específico dentro de ese fin común, regulado expresamente desde el interior de la organización, se está en presencia de un delito diferente, cual es precisamente el de asociación para el narcotráfico y este delito se sanciona en forma independiente del tráfico de sustancias estupefacientes que se haya sorprendido, por así estar expresamente dispuesto en el inciso final del artículo 16 de la Ley 20.000.

Por las razones expresadas, encontrándose demostrado que los acusados Ana Pizarro, Florencio Rojas, Fernando Moreno y Félix Erenio actuaron dentro de una agrupación de delincuentes y dado que no se trata de un delito diverso, como tampoco de alguna de las circunstancias necesarias para la existencia misma del delito de tráfico de estupefacientes ni resulta inherente a aquél, la agravante aplicada resulta procedente y no se ha violado con ello el principio de non y ne bis in ídem.

En virtud de los fundamentos que se han venido desarrollando, estos jueces son del criterio de entender que se encuentra configurada la

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



agravante de marras respecto de los mencionados Ana Pizarro, Florencio Rojas, Fernando Moreno y Félix Erenio.

Las mismas razones esgrimidas, nos conducen en cambio a rechazar la concurrencia de esta agravante especial en relación a Cárdenas Cea, Erenio Pozo y Alfaro Véliz, al no reunirse los requisitos exigidos por el legislador en la disposición legal en comento, desde que sólo aparecen en esta operación delictual el día doce de octubre de dos mil diecinueve, sin perjuicio que el transporte y las coordinaciones se hayan efectuado uno o dos días antes.

En efecto, en este caso en particular, solo fue posible establecer la planificación del transporte de una gran cantidad de droga desde la localidad de San Pedro de Atacama a Copiapó, con todas las coordinaciones previas que necesariamente deben efectuarse a fin de tener éxito en la ejecución criminal empeñada, pues no se advierte como podrían haberse traído más de cien kilos de droga, sin haber efectuado a ese respecto alguna planificación y coordinación, al menos mínima, lo que por cierto no puede ajustarse a los requerimientos legales para tener por concurrente la agravante demandada que, como sostuvimos, exige al menos un cierto grado de permanencia.

Con todo, la lectura de la acusación, deja ver con palmaria claridad que no existe referencia alguna a los requisitos a los que se viene haciendo alusión respecto de Cárdenas Cea, Erenio Pozo y Alfaro Véliz; existe una total orfandad de imputaciones que giren en torno a la exasperación punitiva que se pretendía, pues en la acusación solo es posible ver alusiones a la operación de transporte del mes de septiembre en que estuvieron involucrados Pizarro, Rojas y Moreno, y a la que merced a la prueba rendida pudo sumarse Erenio Choque, de manera que al no existir una imputación directa a dichos sujetos en relación al referido transporte, sólo se atribuye y describe la forma y modo en que planificó el traslado de la droga que fuera encontrada el día doce de octubre de dos mil diecinueve.

Las alternativas a las que se ha hecho referencia, obligan a rechazar la agravante calificada de responsabilidad demandada respecto de los acusados ya indicados, por lo que la determinación del quantum de sus castigos se regulará sin su concurrencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Análisis de las argumentaciones del Ministerio Público.- Que las alegaciones del órgano persecutor, entendiendo que se ha acreditado la agravante propia del hecho contemplada en el artículo 19 letra a) de la Ley 20.000 respecto de todos los acusados, tampoco permitieron introducir en estos sentenciadores la convicción necesaria como para haber arribado a una decisión distinta en relación a Marco Cárdenas Cea, Henry Erenio Pozo y Franco Alfaro Véliz, razón por la cual,

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



sobre este punto, el Tribunal habrá de estarse a lo ya señalado en el basamento precedente, atendida la libertad de prueba establecida en el artículo 295 del Código Procesal Penal, y su libre valoración, sin contravenir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 297 del citado cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo expuesto, todavía se puede adicionar que los elementos probatorios a que alude el señor fiscal carecen de la fuerza probatoria pretendida y están lejos de ser concluyentes en aquellos casos para favorecer su pretensión, como se explicó en el motivo anterior.

DÉCIMO OCTAVO: Análisis de las argumentaciones de las Defensas.-

Que las alegaciones de los defensores de los acusados Ana Pizarro, Florencio Rojas, Fernando Moreno y Félix Erenio en sus intervenciones de inicio y cierre, solicitando el rechazo de la agravante contemplada en el artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, será desestimada por el Tribunal, para lo cual deberá estarse a lo relacionado en el basamento décimo sexto, que se tendrá por expresamente reproducido en esta parte.

Por otro lado, habiéndose acogido la solicitud de los defensores Marsella Rojas y Sebastián Del Pino en orden a desestimar la concurrencia de dicha causal de agravación respecto de sus representados Marco Cárdenas, Henry Erenio y Franco Alfaro, el Tribunal no se referirá a las demás alegaciones de dichos intervinientes sobre este punto, por innecesario.

Asimismo, las alegaciones del abogado de Franco Alfaro Véliz solicitando la absolución de su defendido, serán desestimadas por el Tribunal, para lo cual deberá estarse a lo relacionado en los basamentos undécimo, duodécimo, décimo tercero numeral 1º y fundamentalmente décimo cuarto, considerando que la participación de dicho acusado, se vio ratificada más allá de toda duda razonable, conforme quedó anotado en dichas motivaciones, correspondiéndole en tales condiciones responsabilidad en calidad de coautor en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal, del delito de *Tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas*, sorprendido el día 12 de octubre de 2019, en la comuna de Calama.

Finalmente y tal como se adelantara en el basamento décimo cuarto, en cuanto a la afirmación de los defensores Silva y Rojas, en el sentido que la declaración de sus representados es fundamental para determinar su responsabilidad en el hecho, pues admitieron responsabilidad en el mismo, será analizada cuando el Tribunal se ocupe de las circunstancias modificatorias de responsabilidad ajenas al hecho punible.



DÉCIMO NOVENO: Suspensión del procedimiento respecto de los acusados Pizarro y Rojas.- Que atendida la decisión condenatoria a la que se arribó en relación a Ana María Pizarro Saavedra y Florencio Alberto Rojas González por el delito de tenencia ilegal de municiones, y conforme a la resolución pronunciada por el Tribunal Constitucional en virtud del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad promovido por su Defensa, se dispuso la suspensión del procedimiento a su respecto, en tanto no se emita la solución del caso, continuándose únicamente con Fernando Moreno Vega, Marco Cárdenas Cea, Henry Erenio Pozo, Félix Erenio Choque y Franco Alfaro Véliz.

VIGÉSIMO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.- Que, en la oportunidad dispuesta en el artículo en mención, el Ministerio Público acompaña los extractos de filiación y antecedentes de los acusados Moreno Vega, Erenio Pozo, Cárdenas Cea, Erenio Choque y Alfaro Véliz, lo que da cuenta que los dos primeros no tienen otras causas relacionadas, por lo que les favorece la irreproachable conducta anterior, en tanto Cárdenas Cea mantiene una condena en la causa RIT 1.806/2015 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, como autor de porte ilegal de arma de fuego, municiones y otros, condenado a multa de once unidades tributarias mensuales; Erenio Choque registra condenas en los autos Rol 24.027/1997 del Cuarto Juzgado del Crimen de Antofagasta y RIT 58/2018 del Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, en ambos casos condenado como autor de tráfico ilícito de estupefacientes, a las penas de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, y cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de tres unidades tributarias mensuales; y Alfaro Véliz mantiene anotaciones en los procesos Rol 49.691/1995 del Primer Juzgado de Letras de San Felipe, Rol 42.304/1997 del Primer Juzgado del Crimen de Santiago, RIT 2.398/2002 del Juzgado de Garantía de Copiapó, RIT 146/2010 del Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, y RIT 5.151/2016 del Juzgado de Garantía de Copiapó, en las que fue condenado como encubridor de hurto de especies y robo de cosas en bienes nacionales de uso público, autor de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, autor de robo con fuerza de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público, autor de tráfico ilícito de drogas y autor de posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control, a las penas de veintiún días de prisión en su grado medio y quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, seis años de presidio mayor en su grado mínimo



y tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, respectivamente.

En este contexto, invocando desde ya las atenuantes del artículo 11 números 6 y 9 del Código Penal respecto de Fernando Moreno -quien sin perjuicio que mintió en ciertos pasajes de su declaración, fue relevante en la presentación de la prueba-, y considerando que le perjudica la agravante especial del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, solicita se le imponga la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo más cuarenta unidades tributarias mensuales, como también el comiso del dinero y celulares incautados; y en relación a Marco Cárdenas, solicita se considere la concurrencia del artículo 11 número 9 del citado texto, imponiendo la pena de seis años de privación de libertad, más multa de cincuenta unidades tributarias mensuales, accesorias legales y el comiso del dinero y celular incautados, lo que fundamenta en la función que ejercía *“de vital importancia, transportista precisamente de la droga”*, la de mayor riesgo, si bien eventualmente de menos peso.

De otro lado, reconociendo la concurrencia de las atenuantes del artículo 11 números 6 y 9 de dicho cuerpo normativo para Henry Erenio Pozo, requiere la imposición de la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo -en atención a la extensión del mal causado-, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, y el comiso de los teléfonos celulares y dinero incautados, requiriendo desde ya la pena sustitutiva de expulsión como única posible, y en el evento de ser negativo el trámite migratorio, pide que esos años se cumplan de manera efectiva.

Respecto de Félix Erenio Choque, concurriendo la circunstancia calificante del artículo 19 letra a) de la Ley de Drogas y la atenuante del artículo 11 número 9 del sustantivo, peticiona diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más multa de ochenta unidades tributarias mensuales, accesorias legales y comiso del dinero y los teléfonos incautados en su poder; y haciendo alusión ahora a Franco Alfaro Véliz, no favoreciéndole ninguna atenuante ni perjudicándole agravantes, *“por el solo hecho de situarse en el lugar entendemos que la atenuante respecto a él de colaboración sustancial en ningún caso podría establecerse, toda vez que el juicio duró varios días, precisamente por la circunstancia de negar participación en estos hechos”*, pide la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cincuenta unidades tributarias mensuales y comiso de los elementos incautados, tanto dinero como teléfonos celulares, recordando que por una condena anterior ya hizo seis años, lo que no fue suficiente para disuadirlo de cometer nuevos delitos.

Evacuando el traslado la abogada Rojas, incorpora una peritaje social evacuado por la asistente social Paola Piazzoli Neyra respecto del acusado

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



Cárdenas Cea, y un informe social -al que se adjunta una liquidación de sueldo, una licencia de educación media, cuatro finiquitos de trabajador, un curriculum vitae, un certificado de residencia y un certificado de escuela de conductores profesionales, entre otros documentos- realizado al acusado Moreno Vega por la trabajadora social Anita Reynoso Bonilla, requiriendo para todos sus representados la circunstancia *“del once número nueve”*, por cuanto la fiscalía reconoce dicha colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ellos declararon en dependencias del Ministerio Público con fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte, y renuncian a su derecho a guardar silencio en este juicio oral, sin perjuicio que todas sus declaraciones son contestes y colaborativas, además de ser contestes con las declaraciones de Carabineros *“que conocimos en este juicio oral”*, indicando don Fernando que había participado en un tráfico del mes de septiembre de dos mil diecinueve, del cual solamente hay intervenciones telefónicas.

De igual forma, tal como lo demuestran los antecedentes mostrados por el señor fiscal, invoca la atenuante del *“once seis”* respecto de Fernando Moreno Vega y Henry Erenio Pozo, quienes mantienen irreprochable conducta anterior; y en cuanto a las sanciones pecuniarias, pide que se rebajen por el artículo 70 del Código Penal a cinco unidades tributarias mensuales, considerando que todos han estado privados de libertad desde octubre del año dos mil diecinueve, sin posibilidad de trabajar y generar ingresos y, en consecuencia, la multa que se solicita a cada uno de sus defendidos va a ser del todo perjudicial, puesto que a la larga van a tener que cumplirla de manera efectiva con la conmutación a pena corporal, *“lo que a la larga esto va ser prisión por deuda, lo cual esta específicamente vetado en el Pacto San José de Costa Rica”*, agregando que, independiente del quantum de la pena pecuniaria, ésta se de por cumplida por el tiempo que ellos han estado privados de libertad, a excepción de Erenio Choque en relación al cual, en el evento que se le sancione con el pago de ochenta unidades tributarias mensuales, solicitará en el momento pertinente una prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Refiriéndose ahora a la pena corporal y no habiéndose acogido la agravante *“del diecinueve a”* en relación a Henry Erenio y Marco Cárdenas, peticiona que se rebaje la pena en un grado al primero y se le condene a cinco años con la pena sustitutiva de expulsión, desde que consta en la carpeta digital que ya tiene este *“canje penal”* y también *“recibimos el oficio con la situación migratoria del acusado”*, donde indica la Gobernación que sí es candidato a esta sanción; mientras que para el segundo solicita en lo principal que la colaboración se tenga como muy calificada *“por el artículo sesenta y ocho bis”*, condenándosele en definitiva a cinco años de presidio

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



menor en su grado máximo, con la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva, la cual se puede otorgar considerando que el requisito subjetivo se ve suficientemente cumplido con el peritaje social que se acompañó y además, si bien mantiene una condena del año dos mil quince, ésta fue de multa de once unidades tributarias mensuales y por cierto que ya está suficientemente prescrita, alegando en subsidio que si no se califica dicha colaboración, la pena sea de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, oficiándose a Gendarmería de Chile para efectos que sea trasladado a Antofagasta, por tener su residencia en dicha ciudad.

Haciendo referencia a Fernando Moreno Vega y considerando la calificante del artículo 19 letra a) (de la Ley 20.000), pide que en atención a su irreprochable conducta anterior y su colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, la pena sea rebajada en dos grados y en definitiva se le imponga la pena sustitutiva de cinco años de libertad vigilada intensiva, por cumplirse los requisitos de la Ley 18.216 o, en subsidio, se le sancione con cinco años y un día; requiriendo que la pena que se aplique a Erenio Choque, respecto de quien concurre la calificante señalada, sea de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, por estimar que su colaboración sustancial es muy calificada, en los términos del artículo 68 bis del sustantivo.

Finalmente, pide que *“abonen todos los abonos que tengan”*.

Por su parte, el abogado Sebastián Del Pino solicita se reconozca a su representado la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, al haber declarado en este juicio, reconociendo varias conductas realizadas tanto en la ciudad de Antofagasta, Calama y San Pedro de Atacama, y cree que la gran diferencia respecto a pedir la absolución y la condena que ha existido, ha sido más bien una cuestión de derecho y de calificación jurídica acerca de las conductas realizadas por su defendido, por lo que considera que la necesidad de aportar o incorporar mayores testigos como dijo el fiscal, fue más bien para reafirmar la posición jurídica que tenía el Ministerio Público, ya que sus testigos ratificaron cosas *“que ya sabíamos”* de las declaraciones de los demás acusados, y sobre todo, de su representado.

Reclama que las condenas anteriores no pueden ser tomadas como agravantes y tampoco está establecido en la ley que éstas puedan ser consideradas para la imposición de una pena, *“está reglamentado cuales son y, en el caso concreto, el artículo sesenta y nueve respecto al daño, la extensión del mal causado, para la imposición de ésta”*, considerando que su representado ha tenido una participación más bien accesoria a los demás acusados, por lo que debiese imponerse la pena concreta de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, rebajándose la multa

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



a cinco unidades tributarias mensuales por aplicación del artículo setenta del Código Penal, en virtud del tiempo que ha pasado privado de libertad, en razón de lo cual las facultades económicas para poder cumplir con la pena de multa solicitada serían del todo ilusorias.

Haciendo uso de su derecho a replicar, el fiscal se opone a que el eventual reconocimiento de la circunstancia atenuante “*del once número nueve*” que se invoca respecto de Marco Cárdenas, se estime como muy calificado, pues estaba grabado previamente compartiendo con los acusados, es encontrado dentro el vehículo donde van los ciento un kilos de droga e intenta darse a la fuga, y si bien reconoce la atenuante “*entender que esa circunstancia es decir: efectivamente lo que ustedes dicen como funcionarios policiales es así, cuando la prueba es sumamente clara*”, y en relación a Fernando Moreno, atendida la extensión del mal causado y el tenor de la atenuante reconocida, no parece proporcional rebajar en dos grados la pena, debiendo imponerse por tanto cinco años y un día de carácter efectivo.

La misma alegación efectúa en contra de la solicitud de considerar muy calificada la minorante reconocida a Félix Erenio Choque, quien partió el juicio incluso mintiendo respecto a su identidad, sin perjuicio que la prueba respecto de él era abundante, por lo que ese plus que exige esa situación en ninguno de esos casos se da, como tampoco entiende que hubo colaboración sustancial por parte de Franco Alfaro, ya que sí hubo más prueba “*las escuchas telefónicas se mostraron una y otra vez para intentar convencer a su señoría de que el taxi colectivo se encontraba precisamente formando parte de esta situación; se mostraron una y otra vez los videos para exhibirle al Tribunal las falacias respecto a ese taxi colectivo en cuanto no había sido visto; se exhibió el tráfico de llamadas para dar precisamente precisión respecto al número y cantidad*”, circunstancias que no fueron reconocidas y, en ese sentido, el solo hecho de decir que está en el video o en San Pedro, cuando ya estaba grabado, lo que se probó por otros medios y no por la declaración de don Franco, al igual que el contrato de arriendo, el que tiene su nombre, no se obtuvo por el reconocimiento de aquel, de manera que no hubo ningún tipo de colaboración ni menos sustancial.

Al otorgarse la palabra a los defensores Rojas y Del Pino para replicar, indica la primera que se hicieron solicitudes en lo principal y de forma subsidiaria, por cuanto este Tribunal es soberano en señalar si se dan o no tales peticiones, insistiendo en sus requerimientos de pena; en tanto el segundo recalca que respecto a los videos que menciona el fiscal, su representado reconoció esa circunstancia y señala que estaba en ese lugar antes que se mostraran, al igual que el contrato de arrendamiento,

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



pero no podría reconocer las escuchas telefónicas, por tratarse de conversaciones ajenas entre terceros de las que no tenía conocimiento, por lo que estima desproporcionada la pena de ocho años que solicita el fiscal, en atención a la participación que ha tenido su defendido en estos hechos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible. Atenuantes.- Que, tocante a la atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal que reconoce la fiscalía a los acusados Fernando Moreno Vega y Henry Erenio Pozo, es un hecho no discutido por las partes que en el extracto de filiación y antecedentes de dichos imputados no aparecen registradas condenas por crimen o simple delito y, en este sentido, la irreprochable conducta anterior, ante la falta de explicación en la ley sobre su alcance, se ha entendido como comprensiva de un aspecto de carácter negativo, consistente en que el sujeto no haya sido objeto de condena penal anterior, por lo que no cabe duda que en la especie concurre, razón por la cual se reconocerá a aquéllos la atenuante sobre que se razona.

En relación a la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 número 9 del Código Penal, de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, sostenida de consuno por la fiscalía y la defensora Rojas a favor de los acusados Moreno Vega, Cárdenas Cea, Erenio Pozo y Erenio Choque, el Tribunal tendrá por establecido el hecho no controvertido que durante el curso de la investigación fiscal, prestaron declaración y, con ello, participaron activamente en las diligencias que realizó la policía por instrucción del fiscal a cargo, amén que durante el juicio oral, habiendo renunciado a su derecho a guardar silencio, accedieron a prestar declaración, manifestando personalmente la intervención que les cupo en el traslado de la droga con que fueron sorprendidos Cárdenas Cea y Erenio Pozo en la camioneta en que se trasladaban, como asimismo, en las alegaciones y planteamientos formulados en la audiencia de juicio por intermedio de su defensora letrada, los acusados aceptaron normativamente el hecho punible y la participación que les cupo en el mismo, rechazando sólo la concurrencia de la agravante invocada en la acusación, de la que incluso accedieron solo parcialmente los juzgadores, descartándola respecto de los mencionados Cárdenas Cea y Erenio Pozo.

Si bien la prueba de cargos ha resultado en concepto de estos juzgadores suficiente para lograr la convicción dentro de los estándares que exige el legislador procesal penal, por los motivos ya anotados en esta sentencia, la circunstancia de haber reconocido y relatado los sucesos los acusados al inicio de la audiencia de juicio, sin duda simplificaron el convencimiento en torno a la existencia del hecho y la participación en el mismo que cupo a Fernando Moreno Vega, Marcelo Cárdenas Cea, Henry

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



HCBCXCLXW

Erenio Pozo y Félix Erenio Choque, lo que constituye, en concepto de estos juzgadores, argumento suficiente para estimar que el sustento fáctico de la atenuación invocada concurre en este caso concreto, teniendo en consideración para ello la autoincriminación de los acusados en los términos expuestos, la cual puede ser elevada al rango de “colaboración sustancial”, al resultar concordantes las versiones -de testigos y acusados- en sus aspectos fundamentales acerca de lo ocurrido.

A las circunstancias fácticas descritas, se debe agregar, que la norma en cuestión fue modificada en su redacción primitiva, a fin de adecuarla al nuevo proceso penal, ya que la anterior, según puede recordarse exigía para su consideración que *“contra el procesado no existieran otros antecedentes que su espontánea confesión”*, expresiones que la tornaban prácticamente inaplicables en el anterior sistema, e inviable en el actual, por no constituir la declaración del acusado un medio de prueba sino un medio de defensa, según aparece del artículo 98 del Código Procesal Penal. Como fueron las cosas, la decisión legislativa ha apuntado en todo caso, en uno u otro evento, a significar que la alteración al régimen normal de penalidad, que permite esta morigerante, descansa sobre un elevado estándar de colaboración, determinante si se quiere, pero bajo ningún concepto, se ha pretendido indicar que ella deba erguirse como la única o elemental prueba en contra de quien coopera, sino que su sustancialidad debe ser establecida, a la luz de las demás probanzas reunidas, como de la naturaleza, accidentes y circunstancias fácticas del hecho concreto que es sometido a decisión del Tribunal, y la oportunidad en que ha sido prestada.

A las consideraciones objetivas que se han consignado, se debe agregar obligatoriamente la perspectiva de la fundamentación última de la minorante, debiendo considerarla en su íntima conexión con las atenuantes de responsabilidad criminal contempladas en los numerales 7 y 8 del artículo 11 del estatuto punitivo, en cuanto todas extraen su contenido fáctico del *comportamiento posterior del delincuente*, y que se vinculan en el caso del actual numeral 9, a razones de política criminal vinculadas a la acción de la justicia que se ve favorecida con la cooperación prestada por el infractor.

Si se atiende al fin de la figura, no se puede llegar a una conclusión diversa en este caso concreto, toda vez que los autores, con su actuar, evidentemente contribuyeron a revestir de mayor plausibilidad la teoría del Ministerio Público, al reforzar la contradictoria, colaborando con ello al esclarecimiento de los hechos por los que se les acusó y se les llegará en definitiva a condenar, lo cual se ajusta perfectamente al fin perseguido por la norma y los elevados estándares de oportunidad e integridad que se exigen para así considerarla.



Respecto a la discusión en orden a si la colaboración del acusado debe tender lisa y llanamente a contribuir a la hipótesis que propone el acusador sobre la dinámica de los hechos, lo que reconducido a la significación normativa equivaldría a exigir que el acusado colabore reconociendo su culpabilidad en los mismos términos que se le imputa, o como alternativa contrapuesta, si su colaboración con la investigación puede extenderse a circunstancias que le eximan de responsabilidad o que la atenúen; este Tribunal es del parecer que lo correcto es aceptar la minorante con la mera colaboración en los aspectos relevantes del tipo penal -como ocurre en la especie- pues la tipicidad, objetiva y subjetiva, vienen entregadas por el agente, dejando la discusión en sede de agravante propia del hecho punible. Lo anterior, siguiendo los fundamentos que el profesor Enrique Cury desarrolla a propósito de la antigua atenuante del artículo 11 número 8 del Código Penal, cuando afirma que “... *el hecho de denunciarse y confesar el delito facilita la acción de la justicia aún cuando el autor alegue circunstancias atenuatorias o eximentes de la pena luego no pueda probar... también se ha de considerar, que en muchas ocasiones, la verdad procesal dista de la real, de tal manera que el autor, puede que haya fracasado en su empeño de acreditar las calificaciones agregadas a la confesión, únicamente por razones técnicas, en tal evento, se consumaría la mayor de las injusticias si además se le priva de la atenuación, no obstante, haberse entregado voluntariamente*”.

En consecuencia, la suma de antecedentes expuestos, permiten concluir que la declaración de los acusados Moreno Vega, Cárdenas Cea, Erenio Pozo y Erenio Choque, se erige como un elemento relevante, que inequívocamente colaboraron esencialmente en las labores de persecución penal que desplegó el Ministerio Público, en sus distintas etapas, lo que se ve ratificado en la audiencia de juicio oral, pues sus testimonios han permitido articular y ensamblar coherente y sistemáticamente la prueba rendida por el acusador, características todas que la elevan a la categoría de esencial en el contenido fáctico y también normativo que el legislador ha pretendido para estimar como concurrente la atenuante impetrada.

Sin perjuicio de lo anterior, la atenuación no posee los elementos necesarios para calificarla respecto de Cárdenas Cea y Erenio Choque, en el sentido que lo ha pretendido la Defensa, ello en consideración a que en la especie también existieron otros elementos de prueba incorporados, como asimismo, las circunstancias en que se verificó la detención de ambos. Por lo demás, los antecedentes que se invocan como bastantes para estimar como muy calificada la minorante -prestaron declaración durante la investigación y en estrados-, dicen relación con los mismos argumentos que se arguyen para la concurrencia de dicha causal de atenuación, los que por

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



cierto ya fueron ponderados para estimar su admisión, conclusión que refuerza el rechazo de la petición de la Defensa en orden a considerar muy calificada la atenuante de colaboración sustancial de dichos sentenciados.

Respecto a la solicitud del abogado De Pino, invocando la minorante sobre la que se razona, se debe tener presente que el acusado Alfaro Véliz, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del procesal, prestó una declaración en la que únicamente reconoció parte de los hechos imputados, particularmente el transporte de Félix Erenio a Antofagasta, Calama y San Pedro de Atacama, la celebración de un contrato de arrendamiento sobre la camioneta “Nissan Navara” y la recepción de depósitos de dinero por parte de Ana Pizarro y, en este sentido, poco aporta a la resolución del caso y desde el punto de vista de la convicción tampoco resultó relevante, desde que la multiplicidad de antecedentes incriminatorios que obraban en contra del justiciable rebajaron la relevancia y sustancialidad que la norma demanda para proceder a la morigeración de la penalidad vinculada al caso concreto, de esto modo, la petición de la Defensa será rechazada en esta parte, no dándose lugar a la atenuante pretendida.

De otro lado, si bien se divisa un ánimo colaborativo al admitir al menos las circunstancias expresadas, su reconocimiento no es sino más bien la imposibilidad de negar aquello que no estaba en condiciones de desconocer, y es precisamente por ese hecho -del que no podía desentenderse-, por el que en definitiva resulta condenado, tanto así que podemos sostener que el relato de Alfaro fue del todo irrelevante y carente de utilidad a la hora de la decisión final que se estructuró en el veredicto dado a conocer en su momento, desde que ella no surge porque la versión del acusado fuera creíble o estuviera respaldada en alguna prueba sólida más allá de sus meros dichos genéricos, sino que se produjo por la suficiencia misma de la prueba de cargo del persecutor para lograr dar por sentadas las premisas de su acusación, en lo relativo a la dinámica fáctica que culminó en la comuna de Calama.

Si bien resulta claro que no podríamos haber pretendido obligar a Franco Alfaro a declarar en los términos propuestos en los hechos de la acusación fiscal, lo cierto es que tampoco aquél puede pretender la concesión de una atenuante en mérito del relato de una historia claramente incompleta, en la que reconoce lo que no estaba en condiciones de negar, y aún si se quisiese entender hipotéticamente que de todas formas existió colaboración de parte del acusado sólo por haber reconocido el transporte de Félix Erenio a Antofagasta, Calama y San Pedro de Atacama, la celebración de un contrato de arrendamiento sobre la camioneta “Nissan Navara” y la recepción de depósitos de dinero por parte de Ana Pizarro - como ya se dijo-, la verdad es que por las razones que se han desarrollado

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



en este considerando, dicha colaboración carece de la sustancialidad que requiere la norma del artículo 11 número 9 del sustantivo, toda vez que de razonar en sentido contrario importaría entender que la atenuante en estudio se configuraría a todo evento (aun con oposición de la contraparte) y de manera automática, por el mero hecho de admitir sólo lo que aparece como evidente y que no se está en posición de negar o contrarrestar, lo cual se ha estimado por los jueces no es el sentido que debe dársele a la norma que se viene revisando.

VIGÉSIMO SEGUNDO: *Determinación de penas.-*

1.- Respetto de Fernando Moreno Vega.

Que la pena privativa de libertad asignada al delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, conforme al artículo 1° de la Ley 20.000 va desde el presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Seguidamente y concurriendo la agravante propia del hecho contemplada en el artículo 19 letra a) del citado texto, deberá aumentarse en un grado la pena, por lo que partiendo desde el rango mínimo del presidio mayor, corresponde situarla en el grado medio del mismo presidio.

Luego, concurriendo en favor del acusado dos circunstancias atenuantes sin que le perjudiquen agravantes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, al contar la sanción de un grado de una divisible por el aumento de la pena, el Tribunal está facultado para rebajarla en uno o dos grados al mínimo de los señalados en la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

En este caso y siendo facultativo para el Tribunal la rebaja, se rechazará la pretensión de la defensora Rojas y se efectuará en tan sólo un grado, habida consideración del bien jurídico involucrado, a saber, la salud pública, y las nocivas consecuencias que acarrea para la misma, considerándose además la gran cantidad de la droga incautada, incrementando así los riesgos de la salud de la población, lo anterior en relación a la extensión del mal que ocasiona, fijándose en definitiva su quantum en el minimum del presidio mayor en su grado mínimo, como se indicará en lo resolutivo del fallo.

2.- Respetto de Marco Cárdenas Cea.

Que la pena privativa de libertad asignada al delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, conforme al artículo 1° de la Ley 20.000, va desde el presidio mayor en su grado mínimo a medio.

En la especie, concurre a favor del enjuiciado una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que, conforme lo dispone el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, no puede el Tribunal aplicar la pena en su grado máximo.



En este escenario, estos Magistrados no pueden perder de vista el *principio de proporcionalidad* de la sanción de castigo, ya que la misma deberá ser cumplida corporalmente por el acusado y, de allí, su intrínseca afflictividad, por lo que se impondrá la pena en el *mínimum* del grado *mínimo* del presidio mayor, aunque no en el piso, esto es, seis años de privación de libertad, lo que cubriría en el entender de los mismos el desvalor del acto y el desvalor del resultado del injusto por el cual se le condena, teniendo en consideración que no puede tener el mismo tratamiento aquel que ya ha sido sancionado con el que se enfrenta por primera vez con la persecución penal.

3.- Respetto de Henry Erenio Pozo.

Que la pena privativa de libertad asignada al delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, conforme al artículo 1° de la Ley 20.000 va desde el presidio mayor en su grado *mínimo* a medio.

En la especie, concurriendo en favor de los acusados dos circunstancias atenuantes sin que les perjudiquen agravantes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, al contar la sanción de dos o más grados de una divisible, el Tribunal está facultado para rebajar la pena en uno, dos, o tres grados al *mínimo* de los señalados en la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

Como se dijo, siendo facultativa para el Tribunal la rebaja, se efectuará en tan sólo uno, habida consideración del bien jurídico involucrado, a saber, la salud pública, y las nocivas consecuencias que acarrea para la misma, lo anterior en relación a la extensión del mal que ocasiona, fijándose en definitiva su quantum en el *maximorum* del *máximum* del presidio menor en su grado *máximo*, como se indicará en lo resolutivo del fallo.

4.- Respetto de Félix Erenio Choque.

Que la pena privativa de libertad asignada al delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, conforme al artículo 1° de la Ley 20.000, va desde el presidio mayor en su grado *mínimo* a medio.

Enseguida y concurriendo una agravante propia del hecho, contemplada en el artículo 19 letra a) del citado texto, corresponde aumentar en un grado la pena, por lo que partiendo desde el rango *mínimo* del presidio mayor, deberá situarse en el grado medio del mismo presidio.

Luego, favoreciendo al enjuiciado una atenuante sin que le perjudique alguna agravante común, conforme lo dispone el artículo 67 del Código Penal, el Tribunal impondrá la pena en el *mínimum*.

Así las cosas, parece lógico tener en cuenta los principios básicos del Derecho Penal relacionados con los fines de la pena, especialmente el principio de proporcionalidad y el de resocialización, extremos que por

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



cierto se verían desfavorecidos con una sanción en el maximorum del minimum si se considera que, pese a la gravedad de la conducta y los ya sabidos efectos del tráfico para la salud pública, la droga no llegó finalmente a destino, lo que unido a la circunstancia que la pena deberá ser cumplida de manera efectiva, conduce a estos juzgadores a regularla en el piso del grado respectivo.

5.- Respetto de Franco Alfaro Véliz.

Que la pena privativa de libertad asignada al delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, conforme al artículo 1° de la Ley 20.000, va desde el presidio mayor en su grado mínimo a medio.

En la especie, no concurriendo a favor del enjuiciado circunstancias atenuantes ni agravantes, conforme lo dispone el artículo 68 del Código Penal, el Tribunal está facultado para recorrer toda la extensión de la pena al aplicarla, esto es, partiendo de cinco años y un día y con el límite de quince años.

Ya fijado el rango que pueden recorrer estos juzgadores, considérense las limitaciones al “*ius puniendi*” en un Estado Democrático como el nuestro, constituidos por la Carta Fundamental, que le da valor a la personalidad del individuo, en particular en los artículos 1° y 5°, de donde se coligen ciertos principios que hoy por hoy, por la evolución natural y obvia del Derecho, no son objeto de discusión, entre ellos el de humanidad, de proporcionalidad y de resocialización. Situados en la proporcionalidad, que se vincula con la gravedad del hecho, las circunstancias individuales de la persona que lo realizó y los objetivos políticos criminales perseguidos, ello nos reconduce a la evidente prudencia al momento de imponer sanciones a los sentenciados, diferenciando aquellos que se han enfrentado varias veces al sistema penal -como en el caso de Alfaro-, de aquellos que lo han hecho una sola vez antes o nunca, por lo que el acusado Franco Alfaro Véliz será condenado en el rango mínimo del presidio mayor, aunque en el maximorum del minimum, ya que se entiende por este Tribunal como una pena condigna a las circunstancias y condiciones fácticas y probadas del caso.

VIGÉSIMO TERCERO: De la pena pecuniaria en el delito de tráfico de drogas.- Que en cuanto a las penas de multa por el delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas que establece el artículo 1° de la Ley 20.000, considerando lo esbozado en el motivo anterior, que la pena que se impondrá a los acusados Fernando Moreno Vega, Marco Cárdenas Cea y Franco Alfaro Véliz en esta causa lo será en el minimum del grado mínimo del presidio mayor; que los defensores de éstos efectuaron alegaciones referidas a las facultades o caudal de los acusados basados únicamente en la privación de libertad, y que la presentación de

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



informes sociales de los dos primeros, en conjunto con los demás antecedentes personales de los que dio cuenta la defensora Rojas, fueron para sustentar la solicitud de penas sustitutivas, se regulará la sanción pecuniaria en el piso establecido por el legislador, esto es, cuarenta unidades tributarias mensuales para dichos enjuiciados.

Tocante a la multa solicitada respecto de Félix Erenio Choque; teniendo en consideración que la sanción corporal que se le impondrá en esta causa lo será en el mínimo del grado medio del presidio mayor, y que su defensora en definitiva no acompañó antecedente alguno referido a las facultades o caudal del acusado, se regulará la sanción pecuniaria en ochenta unidades tributarias mensuales, tal como lo ha solicitado el acusador institucional.

En relación a la sanción pecuniaria requerida por el Ministerio Público para el acusado Erenio Pozo, teniendo en especial consideración que se le han reconocido dos circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, alternativa que determinó la rebaja de la sanción corporal que en definitiva debía imponerse por el ilícito cometido, no se observan que razones pueden existir para no considerar dichas minorantes para la disminución de la sanción pecuniaria que en el caso resulta procedente, pues estos sentenciadores advierten que la suma de las atenuantes, constituyen uno de los casos calificados que el legislador especialmente ha previsto en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley 20.000, para imponer una sanción económica inferior al mínimo establecido en dicho marco legal, razones todas por los que la punición pecuniaria consecuente, se regulará en la suma de veinte unidades tributarias mensuales.

Asimismo, conforme el artículo 70 del Código Penal y aún cuando no lo hayan solicitado las Defensas, se autorizará a los acusados para que efectúen el pago de las respectivas multas en doce parcialidades mensuales, iguales y sucesivas, a contar del mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriado el presente fallo, límite que por cierto no excede el máximo que contempla el legislador.

En este orden de cosas, y siguiendo lo lineamientos contemplados en el artículo 74 de la ley sustantiva, se desestimaré la petición de la defensora Rojas Cailly de abonar a las penas de multa de los acusados Moreno Vega, Cárdenas Cea y Erenio Pozo el tiempo que han permanecido privados de libertad en razón de esta causa, debiendo sufrir las penas en orden sucesivo, principiando por la más grave que, en este caso, son las privativas de libertad, luego de lo cual deberán cumplir la sanción pecuniaria y sólo en el evento que ésta no sea satisfecha.

Sobre esto último, discrepamos con las aseveraciones de la defensora Rojas, en el sentido que a la larga sus representados van a tener que

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



cumplir la multa de manera efectiva con la conmutación a pena corporal, “lo que a la larga esto va ser prisión por deuda, lo cual esta específicamente vetado en el Pacto San José de Costa Rica”, desde que el inciso final del artículo 49 del sustantivo es claro en sostener que queda exento del apremio contemplado en dicha disposición el condenado a reclusión menor en su grado máximo o a otra pena más grave que deba cumplir efectivamente, como es el caso de autos, amén que en la especie no tiene aplicación el pacto de San José de Costa Rica, ya que no estamos en presencia de una prisión por deuda, sino de la comisión de un delito, de modo que dándose los presupuestos anteriores, no pugna tal situación con el artículo 19 número 3 inciso 8 de la Carta Magna.

VIGÉSIMO CUARTO: Decomiso de especies.- Que conforme lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley 20.000 y atentos a la petición formulada por el fiscal en la audiencia de determinación de penas, se decretará el comiso de los efectos provenientes del delito y de los instrumentos que sirvieron o se destinaron a la comisión del mismo sólo respecto de los acusados condenados, sin perjuicio de lo que con posterioridad se resuelva en relación a Ana Pizarro y Florencio Rojas, consistentes en: la droga y sus contenedores; los teléfonos celulares incautados a Fernando Moreno, Marco Cárdenas, Henry Erenio, Félix Erenio y Franco Alfaro, incorporados como evidencia material números 6, 7, 8, 9 y 10; y la suma de \$281.750.-, según el detalle consignado en el documento número 9) de la prueba fiscal, con sus intereses y reajustes si los hubiere.

VIGÉSIMO QUINTO: Penas sustitutivas de la Ley 18.216.- Que atendido el quantum de las penas que se impondrán a los sentenciados Fernando Moreno Vega, Marco Cárdenas Cea, Félix Erenio Choque y Franco Alfaro Véliz, éstos no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 18.216 para hacerse merecedores de las penas sustitutivas que en dicho cuerpo legal se consagran, por lo que deberán cumplir efectivamente con las penas impuestas, desestimándose en consecuencia los informes sociales y demás antecedentes personales acompañados por la defensora Rojas Cailly en la audiencia de determinación de penas, para sustentar su petición en ese sentido.

De otro lado, tal como lo sostiene la misma defensora, se cumplen en la especie los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley 18.216, por lo que se sustituirá el cumplimiento de la pena impuesta a Henry Erenio Pozo, por la expulsión del acusado del territorio nacional, toda vez que:

a) El rango de la pena ya establecida a su respecto no excede de cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo;



b) El acusado tiene nacionalidad boliviana y no mantiene residencia legal en el país, según consta en el informe de situación migratoria aparejado a la carpeta virtual y;

c) Ha sido debidamente oído el Ministerio del Interior y Seguridad Pública a través de la Gobernación de la Provincia de Copiapó, tal como se advierte del informe referido.

VIGÉSIMO SEXTO: Ley 19.970.- Que encontrándose en la especie el ilícito por el que se viene condenando a los acusados Moreno Vega, Cárdenas Cea, Erenio Pozo, Erenio Choque y Alfaro Véliz, dentro de los que prevé la letra c) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley 19.970, esto es, elaboración o tráfico ilícito de estupefacientes, y no constando haberse determinado la huella genética de los imputados durante el procedimiento criminal, se dispondrá su determinación, previa toma de muestras biológicas, a fin de que se incluya en el Registro de Condenados, lo que deberá cumplirse en la etapa de ejecución del presente fallo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Costas.- Que si bien estiman estos sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código punitivo, concurriendo una causal que sirve de base al Tribunal para fundar la exención de las mismas, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, como lo es el hecho de no haber persistido el fiscal en su cobro en la audiencia respectiva, se eximirá a los acusados de su pago.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 11 n°s 6 y 9, 14 n° 1, 15 n° 1, 24, 28, 29, 31, 50, 67, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 1, 3, 19 letra a), 29 bis, 41, 45 y 52 de la Ley 20.000; artículos 1 y siguientes del Decreto Supremo 867 de 2008; y artículos 1°, 47, 89, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE CONDENA** al acusado **FERNANDO ENRIQUE MORENO VEGA**, ya individualizado, a sufrir la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, multa de **CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de *Tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas*, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, específicamente en la hipótesis de transportar cannabis sativa, cocaína clorhidrato y cocaína base, sorprendido el día 12 de octubre de 2019, en la comuna de Calama.



II.- Que **SE CONDENA** al acusado **MARCO ENRIQUE MAURICIO CÁRDENAS CEA**, ya individualizado, a sufrir la pena de **SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, multa de **CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de *Tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas*, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, específicamente en la hipótesis de transportar cannabis sativa, cocaína clorhidrato y cocaína base, en cuya comisión fue sorprendido el día 12 de octubre de 2019, en la comuna de Calama.

III.- Que **SE CONDENA** al acusado **FÉLIX ERENIO CHOQUE**, ya individualizado, a sufrir la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, multa de **OCHENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de *Tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas*, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, específicamente en la hipótesis de transportar cannabis sativa, cocaína clorhidrato y cocaína base, sorprendido el día 12 de octubre de 2019, en la comuna de Calama.

IV.- Que **SE CONDENA** al acusado **FRANCO RODRIGO ALFARO VÉLIZ**, ya individualizado, a sufrir la pena de **SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, multa de **CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de *Tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas*, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, específicamente en la hipótesis de transportar cannabis sativa, cocaína clorhidrato y cocaína base, sorprendido el día 12 de octubre de 2019, en la comuna de Calama.

V.- Que las penas privativas de libertad antes impuestas deberán ser cumplidas de manera efectiva por los sentenciados Fernando Moreno Vega, Marco Cárdenas Cea, Félix Erenio Choque y Franco Alfaro Véliz, sirviéndoles de abono todo el tiempo que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad a consecuencia de la presente

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



causa, esto es, desde el día 12 de octubre de 2019 hasta la fecha, según se lee en el auto de apertura de juicio y en el certificado emitido por el Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal.

VI.- Que **SE CONDENA** al acusado **HENRY GREGORI ERENIO POZO**, ya individualizado, a sufrir la pena de **CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, multa de **VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de *Tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas*, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, en la hipótesis de transportar cannabis sativa, cocaína clorhidrato y cocaína base, en cuya comisión fue sorprendido el día 12 de octubre de 2019, en la comuna de Calama.

VII.- Que, reuniéndose en favor del sentenciado Erenio Pozo los requisitos del artículo 34 de la Ley 18.216 y habiendo sido oído el Ministerio del Interior y Seguridad Pública a través de la Gobernación de la Provincia de Copiapó, en la forma señalada en el motivo vigésimo quinto, se le sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de **EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL**.

El sentenciado no podrá regresar a Chile en un plazo de **DIEZ AÑOS**, contados desde la presente fecha. En el evento de incumplimiento, se le revocará la pena de expulsión y deberá cumplir el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, sirviéndole de abono, sin embargo, los días que ha permanecido privado de libertad en la causa, en forma ininterrumpida, desde el 12 de octubre de 2019, según consta en el respectivo auto de apertura y en el certificado emitido por el Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal.

Ejecutoriado que se encuentre el presente fallo, oficiase al Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena sustitutiva, debiendo en todo caso mantenerse la internación del condenado hasta la ejecución de la misma.

VIII.- Que atendido lo expuesto en el motivo vigésimo tercero, las multas podrán ser pagadas en doce parcialidades iguales, mensuales y sucesivas, a contar del mes siguiente a que quede ejecutoriada la presente sentencia.

IX.- Que se decreta el **COMISO** de la droga y sus contenedores; los teléfonos celulares incautados a Fernando Moreno, Marco Cárdenas, Henry Erenio, Félix Erenio y Franco Alfaro, incorporados como evidencia material

Juan Pablo Palacios Garrido
Juez oral en lo penal
Fecha: 14/04/2021 23:50:07



números 6, 7, 8, 9 y 10; y la suma de \$281.750.-, según el detalle consignado en el documento número 9) de la prueba fiscal, con sus intereses y reajustes si los hubiere.

X.- Que, por las razones señaladas en el considerando vigésimo séptimo, se exime a los sentenciados al pago de las costas de la causa.

Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio oral y a la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al Juzgado de Garantía de Copiapó a fin de que proceda a dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal y 9° inciso final de la Ley 20.000. Asimismo, se deberá dar cumplimiento con lo que ordena el artículo 17 de la Ley 19.970 sobre Registro de A.D.N. respecto de todos los acusados.

En atención a lo solicitado por la defensora de Cárdenas Cea, ofíciase a Gendarmería de Chile para los efectos que, previo informe de factibilidad, el cumplimiento de la pena impuesta se efectúe en el centro de detención preventivo de la ciudad de Antofagasta.

Asimismo, habiéndose determinado la verdadera identidad de Félix Erenio Choque (con nombre supuesto Marcelo Luciano Roca Pastenes) durante el desarrollo del juicio oral, comuníquese dicha situación a Gendarmería de Chile, para los fines que correspondan.

Téngase por notificados a los intervinientes y a los acusados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del mencionado cuerpo normativo.

Sentencia redactada por el Juez Juan Pablo Palacios Garrido.

Regístrese y dése copia a los intervinientes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos.

RUC : 1900037803-0

RIT : 50-2020

Dictada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados titulares don EUGENIO BASTÍAS SEPÚLVEDA, quien la presidió; don MAURICIO PIZARRO DÍAZ y don JUAN PABLO PALACIOS GARRIDO.

